

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



TÍTULO DE TESIS:

“ PROPUESTA DE REFORMA AL JUICIO DE
CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA,
EN PROTECCIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD”

ASESOR: GÓMEZ FRÖDE CARINA

SUSTENTANTE: PÉREZ PÉREZ MINERVA

Ciudad Universitaria, D. F. a 27 de julio del 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 115/SDPP/11

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La alumna **PÉREZ PÉREZ MINERVA**, con número de cuenta **303131702**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la Licenciada **CARINA GÓMEZ FRÖDE**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA DE REFORMA AL JUICIO DE CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA, EN PROTECCIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Licenciada **CARINA GÓMEZ FRÖDE** en calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA DE REFORMA AL JUICIO DE CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA, EN PROTECCIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **PÉREZ PÉREZ MINERVA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 05 DE AGOSTO DE 2011.

LIC. CARINA GÓMEZ FRÖDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.d. Minutario

Deseo dedicar esta Tesis Profesional:

*En Primer momento a mis Padres:
la Sra. Inés Pérez Monroy y el Sr. Pedro Pérez Escobar
por su ejemplo, sacrificio, esfuerzo y forma de guiar mis pasos.*

*A mis hermanas Esperanza y Ana María
por su apoyo y por compartir conmigo parte de su vida.*

*Este es un logro común que sinceramente deseo sea motivo de orgullo por
muchos años, para mí es la mejor herencia.*

Mi sincero agradecimiento:

A mi DIOS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
en especial a la Facultad de Derecho,
por mi formación profesional.*

A todos los que me apoyaron en lo personal y en lo académico.

*Con la mayor gratitud a la Maestra Carina Gómez Fröde,
por su gran apoyo y motivación para la culminación de esta tesis.*

*De igual forma agradezco al Licenciado Fermín Caseres Farrera por el
tiempo dedicado al presente proyecto.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
LA FAMILIA	
	1
1.1. CONCEPTO JURÍDICO.....	2
1.2. SUPUESTOS DEL DERECHO FAMILIAR	5
1.3. ESTADO DE FAMILIA	8
1.3.1. DERECHOS Y DEBERES QUE SURGEN DEL ESTADO FAMILIAR	10
1.3.1.1. DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES	10
1.3.1.2. DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES	12
1.4. PARENTESCO	12
1.4.1. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL PARENTESCO	14
1.4.2. PARENTESCO CONSANGUÍNEO	15
1.4.2.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD	15
1.5. CARACTERÍSTICAS NORMATIVAS DEL DERECHO FAMILIAR ...	16
1.5.1. REGULACIÓN PROCESAL DEL DERECHO FAMILIAR	18
1.5.1.1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Y LAS PARTES EN EL PROCESO	19
1.5.2. LA ACCIÓN	22
1.5.2.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN	23
1.5.2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES	24
1.5.2.2.1. ACCIONES DE DERECHO FAMILIAR	25
1.6. EL PROCESO FAMILIAR	26

CAPÍTULO II

LA FILIACIÓN

2.1. CONCEPTO.....	32
2.2. LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD	36
2.3. TIPOS DE FILIACIÓN	37
2.3.1. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	39
2.3.1.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS	40
2.3.1.2. SENTENCIA JUDICIAL	42
2.3.1.2.1. INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN	43
2.3.1.2.1.1. DE LAS PRUEBAS	47
2.3.1.2.1.1.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA PRUEBA	49
2.3.1.2.1.2. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE FILIACIÓN	52
2.3.1.2.1.2.1. LA PRUEBA CIENTÍFICA Y SU RELEVANCIA EN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN	53

CAPÍTULO III

LA TRANSEXUALIDAD Y LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

3.1. CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE TRANSEXUALIDAD	65
3.2. DERECHOS RELACIONADOS CON LA CONCORDANCIA SEXO- GENÉRICA	68
3.2.1. DERECHOS INTERNACIONALES	72
3.3. OPINIÓN MÉDICA SOBRE LA TRANSEXUALIDAD	73
3.3.1. PROCESO MÉDICO DE REASIGNACIÓN SEXUAL	74
3.4. OPINIÓN JURÍDICA.....	77
3.5. NORMATIVIDAD Y LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA EN	

EL DISTRITO FEDERAL	80
3.5.1. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	81
3.5.2. INICIATIVAS Y PROYECTOS DE LEY PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA	86
3.5.3. DERECHO COMPARADO	89
3.6. JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA	94
3.6.1. EFECTOS DEL JUICIO DE CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA	99
3.6.2. EXPERIENCIA PRÁCTICA	100

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL JUICIO DE CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA, EN PROTECCIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD	107
4.1. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 498 BIS, BIS-1, BIS-3 Y BIS-7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	108
CONCLUSIONES	129

ANEXOS

ANEXO 1. VOTO CONCURRENTENTE EMITIDO POR EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO DIRECTO EN	133
---	-----

REVISIÓN 1840/2004, EN EL QUE INDICA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR FAMILIA	134
ANEXO 2. EXPOSICIÓN DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO SOBRE FILIACIÓN Y ADN, CELEBRADA EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM EN FECHA 21 DE MARZO DE 2009	140
ANEXO 3. INFORME DE CRÍMENES DE ODIO POR HOMOFOBIA, MÉXICO 1995-2008	147
ANEXO 4. LA TRANSEXUALIDAD EN LA HISTORIA	152
ANEXO 5. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA OFRECIDO EN UN JUICIO DE REASIGNACIÓN SEXUAL EN 2009	154
ANEXO 6. DICTAMEN CLÍNICO OFRECIDO EN UN JUICIO DE REASIGNACIÓN SEXUAL EN 2009	156
ANEXO 7. SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE RESUELVE UN JUICIO DE REASIGNACIÓN SEXUAL EN 2009	160
BIBLIOGRAFÍA	165

INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en los que afirma el imperioso derecho de toda persona a una identidad, que permita atribuirle un status jurídico y social determinado. A partir de ello, el Derecho Familiar ha dotado al proceso de investigación de la filiación de una amplitud probatoria y de presunciones tendientes a dar certeza sobre el estado familiar de un individuo, de conformidad con las relaciones sociales que se dan en la actualidad.

Pero el derecho a una identidad no solo implica conocer nuestro origen, también involucra el reconocimiento a la individualidad humana. Así, la legislación civil del Distrito Federal, en 2008, reconoce, a favor de grupos en situación de discriminación, el derecho a una personalidad jurídica concordante con la expresión de género; pues permite la armonía entre la identidad sexo-genérica y los documentos de identificación. Ante dichas circunstancias, nos resulta preocupante que la reasignación de una identidad pueda afectar u obstaculizar el acceso a otra, o a los derechos inherentes a esta. Por lo que consideramos que se deben prever y regular los efectos de la reasignación sexo-genérica sobre la plena identificación de las personas, sobre todo si previamente se han convertido en padres, madres o en deudores alimentarios en razón a su vínculo filial; así como la repercusión de esta situación en los procesos que reclamen solución urgente, por ventilar cuestiones que involucren intereses de menores e incapaces, quienes podrían enfrentarse a dos obstáculos importantes relativos a la certeza jurídica y el acceso al acta primigenia del transexual.

La razón de buscar la protección, primordialmente, de los derechos y deberes que surgen de la institución de la filiación biológica, es esta: la filiación es considerada una fuente de importantes relaciones jurídicas familiares, sobre las que descansa la base de la persona individual; al incluir el derecho a una identidad, a una personalidad jurídica, a recibir alimentos, entre otros necesarios para alcanzar un desarrollo integral. Además, da lugar a situaciones que interesan al orden público, por lo que no existe disponibilidad de ellas y no admiten, al dirimir sus litigios, la aplicación de medios alternativos para la solución de controversias;

pues la solución debe generarse dentro de un proceso judicial, anteponiéndose al interés individual y a la autonomía de la voluntad.

Bajo estos principios, nuestro proyecto busca reformar la regulación actual del proceso de concordancia sexo-genérica, previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de que el Juez de lo familiar cuente con las atribuciones necesarias para actuar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 941 de dicho código, sin lesionar el acceso a una vida libre de discriminación.

En la presente investigación haremos uso del método jurídico, con el cual analizaremos la doctrina en materia familiar, la ley nacional aplicable a esta área, algunos ordenamientos internacionales y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el fin de que nuestra propuesta sea, en lo posible, coincidente con los fines del Derecho.

.En el capítulo I, estableceremos qué es la familia, las relaciones que la constituyen y su importancia para el desarrollo de sus miembros, así como su especial tutela en los ordenamientos constitucional y procesal civil.

En el capítulo II abordaremos el tema de la filiación, los derechos y obligaciones que genera, su relación con el acceso a una identidad y el efecto de este derecho en la regulación del Juicio de investigación de la filiación.

En el capítulo III, se tratará lo relativo a la identidad de género y a la importancia de su reconocimiento para acceder a una vida sin discriminación; se indicará en qué consiste el proceso de reasignación sexo-genérica, sus requisitos y los efectos jurídicos que conlleva.

Finalmente, en el capítulo IV referiremos a la propuesta que consideramos necesaria para dotar al Juez de lo familiar de facultades suficientes, que le permitan gestionar los intereses de los miembros más débiles de la familia en el curso del proceso de concordancia sexo-genérica; asimismo y bajo el principio de economía procesal, se busca que también, dicho juzgador, cuente con los medios para dar solución pronta a litigios que emerjan con posterioridad a una reasignación sexo-genérica, sin comprometer el derecho a una identidad de género concordante.

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

Juan Jacobo Rousseau, en su obra *El contrato social*, refiere que la familia es la sociedad más antigua y la única natural, esta se constituye por vínculos afectivos y con el objeto de la subsistencia de sus miembros. De esta manera, se generan vínculos entre padres e hijos por el tiempo en que estos últimos requieran de cuidados, por lo que sus miembros permanecerán ligados hasta que esta necesidad cese, y una vez que ha cesado, los integrantes quedan liberados y la familia subsiste únicamente por convención, dado que su objetivo se ve superado en el momento que el menor alcanza la mayoría de edad, la cual, le permite la libertad de decidir y convertirse en dueño de sí mismo.¹

La familia asume diversas funciones dentro de las que destaca la socializadora, a través de ella los integrantes se construyen como individuos y adquieren una personalidad; la cual, les permitirá ser diferenciados respecto a otros sujetos. Constituye la posesión de una identidad determinada que presupone inmutabilidad.

Actualmente la familia se encuentra en una transición hacia la apertura y la expansión, existe una diversidad de modelos familiares impensables años atrás, que terminan con la uniformidad de la composición familiar, debido a la mezcla y la pluralidad; se reconoce la existencia de familias urbanas y rurales, extensas o nucleares, unidas por matrimonio o sin papeles, de gays o lesbianas, monoparentales, de razas y nacionalidades diferentes, entre otras. Dentro de estos nuevos modelos familiares existen relaciones variadas que buscan vivir con dignidad, igualdad, libertad, tolerancia y sin discriminación.² Ante esta nueva realidad, el Derecho debe regular progresivamente las distintas relaciones que surjan y que demanden una regulación jurídica, en atención al carácter de orden

¹ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social. O principios de derecho político*, 14a. ed., México, Porrúa, 2004, p.4.

² Aznárez, Malén, "Álbum de familias", *Diario El País*, Madrid, 2 de agosto de 2007, http://www.elpais.com/?d_date=20070805.

público e interés social que reviste a la familia. La diversidad de familias implica, además, que ya no se trata exclusivamente de una familia genética, sino de elección, cada uno la constituye conforme a su concepto de familia y la historia que le acompaña.

1.1. CONCEPTO JURÍDICO

El concepto de familia es primordial para adentrarnos al ámbito del Derecho Familiar, debemos referir que este grupo social primario ha sido objeto de diversos significados; por ejemplo, en la antigua Roma, el término familia se utilizaba para designar al conjunto del patrimonio; en otros casos refería a las personas, primero como al conjunto de esclavos que pertenecían a un mismo amo y, posteriormente, como el conjunto de personas que están bajo la potestad de otro.³

Diversas ciencias han dotado de un significado a la familia, según la óptica en que la estudian; sin embargo, a la Ciencia del Derecho le corresponde regularla para ayudarla en su transición y reaccionar ante los cambios sociales que imperan.

Baqueiro Rojas refiere que los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, culturales, etc.⁴ Así, los modelos familiares actuales reflejan el reconocimiento a las manifestaciones relacionadas con la expresión de género, lo que hace posible la aceptación de las familias homosexuales y el derecho a una identidad sexo-genérica.

Por ello, se reconoce que es imposible definir a la familia en forma universal, pues se trata de una institución cambiante a través del curso de la historia; por consiguiente, debe entenderse como un elemento activo, es decir, que su

³ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Primer curso de Derecho romano*, 13a. ed., México, Pax- México, 1988, p. 139.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Oxford University Press, 2005, p.5.

estructura y desarrollo se encuentra determinada por la dinámica social.⁵ Ante estas circunstancias, podrá tener varios significados, según la óptica y el tiempo en el que se le sitúe.

Como vemos, la familia no puede estudiarse en una realidad estática, ya que sufre procesos evolutivos relacionados con los cambios sociales, y por tanto, toda interpretación que se haga en torno al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige un criterio amplio que supondría calificar a la familia, también, a partir de los vínculos afectivos que la caracterizan. Este planteamiento fue sostenido por el ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 1840/2004,⁶ en el cual el quejoso recurrió la resolución dictada por la Primera Sala Regional Familiar del Poder Judicial del Estado de México, ya que esta decretaba la disolución de su vínculo matrimonial y, para el quejoso, resultaba inconstitucional por contravenir el referido artículo 4 constitucional, bajo el argumento de que dicho precepto establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, misma que fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual advirtió que el divorcio por causa justificada no puede considerarse un atentado a la familia. Sin embargo, la postura del ministro Cossío Díaz fue divergente respecto a los razonamientos esgrimidos en dicho fallo, pues implicaban un entendimiento de la familia peligrosamente desconectado de la realidad, debido a que la resolución emitida enfatiza que el matrimonio es en nuestro sistema jurídico, la base de la sociedad y de la familia, de modo que los grupos que se forman de hecho, fuera del matrimonio, son fenómenos irregulares

⁵ López Faugier, Irene, *La prueba científica de la filiación*, México, Porrúa, 2005, p.22.

⁶ Cossío Díaz, José Ramón, “Voto concurrente que formula en relación al amparo en revisión 1840/2004”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/InformacionAdicionalTransparencia/HistoricoInformacionOtorgadaParticulares/Juridica/PrimeraSala/2004/VOTO-CONCURRENTE-MINISTRO_COSSIO.pdf.

basados únicamente en la filiación, que desde el punto de vista jurídico no ameritan dicho calificativo.

Para el ministro Cossío Díaz el modelo familiar evoluciona y su constitución no está condicionada a una unión legalmente reconocida como lo es el matrimonio, pues las sociedades contemporáneas se caracterizan por una diversificación de los modos de convivencia estable y, en ellas, existe una proporción creciente de parejas que no comparten la idea de la celebración del matrimonio como un proyecto de vida; en consecuencia, se incrementan las familias monoparentales y la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo. Ante lo cual, el Derecho debe responder activamente a estas nuevas realidades, porque las mismas involucran intereses y valores que demandan con urgencia una regulación jurídica. (ANEXO I)

Así, el artículo 4 constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, sin referirse a un modelo especial o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por esta, en concordancia con la realidad social. Para atribuir el calificativo de familia a un grupo determinado de personas, se debe atender a su estructura básica; la cual, involucre un proyecto de convivencia estable, ayuda mutua y se sustente en los vínculos afectivos que se actualizan en toda institución familiar.

Ante la soberanía de las entidades federativas respecto a su régimen interior, las legislaciones estatales han emitido códigos que regulan en forma especial los aspectos que refieren a la familia, tal es el caso del Código Familiar del Estado de Zacatecas que, en su artículo 3, la define como una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. Esta definición pretende equiparar a la familia con la

persona moral, lo cual resulta erróneo, pues esta constituye un núcleo social indeterminado.

Por otra parte, el artículo 2 del Código Familiar del Estado de Sonora la define como una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley. De igual forma, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece en su artículo 2, que la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

En este sentido, con las definiciones anteriores y el razonamiento vertido por el ministro José Ramón Cossío Díaz, podemos entender por familia a la institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por relaciones de afectividad, consentimiento y solidaridad, a las que el ordenamiento jurídico les reconoce consecuencias de Derecho y que, además, están involucradas en un proyecto de convivencia estable y ayuda mutua.

Resulta importante destacar el hecho de que la evolución familiar ha permitido el reconocimiento a las diversas formas de expresar la sexualidad y de vivir la identidad sexual y de género, lo que ha dado la posibilidad de reconocer como familia, a las uniones de quienes tienen prácticas u orientaciones diferentes a las heterosexuales.

1.2. SUPUESTOS DEL DERECHO FAMILIAR

Una vez analizado el concepto de familia, abordaremos lo relativo a los supuestos que permiten referir a un individuo consecuencias jurídicas determinadas.

La flexibilidad de la legislación civil frente a las formas diversas de expresar la sexualidad permiten, no solo un cambio físico, también la modificación en los asientos registrales referentes al estado civil de la personas; lo que ciertamente no altera los derechos y deberes que adquiere un individuo por su situación familiar, ya que estos surgen de supuestos principales como el parentesco, el matrimonio y el concubinato.

Dichos supuestos dan lugar otros de carácter secundario como son la concepción del ser, el nacimiento, la emancipación, la mayoría de edad, la edad de setenta años para los avocados a la patria potestad o a la tutela, la muerte, el reconocimiento de los hijos, las causas de divorcio, etc.⁷ Al respecto, nos referiremos únicamente a los supuestos secundarios de concepción del ser, nacimiento y reconocimiento de hijos, por resultar útiles para el tema que se analiza, sin que ello signifique restar importancia a los demás.

En este sentido, Rojina Villegas⁸ aborda dichos supuestos de la forma siguiente:

a) *Concepción del ser.* En primer lugar, refiere el derecho de toda persona a la protección que menciona el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la capacidad jurídica, dado que la concepción del ser determina el nacimiento de la persona física, a quien el Derecho le imputa facultades. En segundo lugar, en cuanto al derecho de familia, se toma en cuenta la concepción del ser para determinar el momento inicial de las relaciones de parentesco y, especialmente, las que derivan de la filiación legítima o natural, lo que advierte las consecuencias que después podrían sobrevenir si hubiere nacimiento viable. Y en tercer lugar, en el derecho hereditario se atiende a la concepción del ser para que exista personalidad jurídica en el heredero o en el legatario.

⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Derecho de familia*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, t. II, pp.125-143.

⁸ *Idem.*

b) *Nacimiento*. Es un supuesto jurídico, de consecuencias en el Derecho, que indica el reconocimiento de la personalidad que se atribuye al ser concebido en los supuestos de ley; establece las relaciones de parentesco, la obligación de alimentos a cargo de los progenitores y la patria potestad o tutela en determinados casos.

c) *Reconocimiento de hijos*. El reconocimiento de un hijo puede tener dos efectos principales, el declarativo y el constitutivo. Existe el efecto declarativo, si acreditado un estado familiar, el reconocimiento solo tiene por objeto hacerlo constar de manera cierta, con todos sus derechos y obligaciones; dicho efecto no crea un nuevo estado, simplemente el reconocimiento produce el efecto de comprobar de manera fehaciente una situación preexistente. El efecto constitutivo se presenta si el reconocimiento crea la relación entre padre e hijo, desde el momento en que elimina toda duda y origina de manera irrevocable una situación que, de otra manera, no podría tener existencia para el Derecho.

Los supuestos de Derecho familiar generan, por un lado, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos; y por otro, la aplicación de determinadas sanciones, derivadas del incumplimiento de deberes. Además, estos supuestos permiten a una persona física, sin referir a un género específico, atribuirse ciertas facultades, así como identificar sus relaciones de parentesco y filiación, con el fin de que puedan reafirmar o constituir una situación jurídica determinada.

De tal forma que toda persona por el hecho de ser concebida, nacer y ser reconocida como integrante de una familia, adquiere un estado familiar; el cual no puede modificarse por la decisión personal de demandar el cambio legal de su sexo en la partida de nacimiento correspondiente.

1.3. ESTADO DE FAMILIA

Respecto al estado de familia, Zannoni nos dice que se trata del conjunto de derechos *subjetivos* y deberes que las personas, en virtud de su pertenencia a un grupo familiar, pueden hacer valer ante el orden jurídico.⁹

Al respecto, el autor Marcos M. Córdoba, en su obra *Derecho de familia*,¹⁰ establece como características del estado familiar, las siguientes:

a) *Universalidad*: consiste en la cualidad jurídica de pertenecer a una familia, sin importar la voluntad del individuo y abarca todos los vínculos a los que la ley atribuye efectos jurídicos.

b) *Unidad*: refiriéndose a la no diferenciación del estado de familia, sin importar los vínculos que lo originan.

c) *Indivisibilidad*: las relaciones familiares son indivisibles, debido a que no puede ser posible ostentar frente a unas personas un estado de familia determinado y frente a otras uno distinto.

d) *Correlatividad*: el estado familiar crea relaciones jurídicas entre los sujetos a quienes vincula, la correlación se verifica tanto en los estados que nacen de un acto voluntario (matrimonio), como también en los que surgen de un hecho biológico (filiación).

e) *Oponibilidad*: el estado familiar es oponible *erga omnes*, es decir, otorga a su titular el derecho de hacerlo valer ante todos.

f) *Estabilidad*: refiere a la permanencia de los vínculos, lo que no significa que sea inmutable; por ejemplo, el matrimonio se destruye por muerte o divorcio. De igual forma, para lograr la protección de la familia frente a la autonomía privada, la ley atribuye caducidad a las acciones que puedan afectarla.

⁹ Zannoni, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de familia*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, t. I, p. 42.

¹⁰ Córdoba, Marcos M. et al., *Derecho de familia. Parte general*, Buenos Aires, La Ley S.A., 2002. pp. 60-62.

g) *Inherencia personal*: el ejercicio de derechos y facultades que derivan de la relación familiar, solo corresponden al titular de los mismos, lo que origina que no se puede enajenar, subrogar, ni pueda ser modificado por voluntad del titular. Asimismo, el estado de familia es un atributo de la personalidad, por tanto, no puede ser objeto de transacción a través de actos jurídicos, dado que existe indisponibilidad en los derechos que interesan al orden público.

h) *Imprescriptibilidad*: el estado de familia no es materia ni de prescripción adquisitiva ni de prescripción liberatoria.

Por ello, el estado familiar constituye un elemento básico para indicar la posición de una persona frente al grupo familiar del cual es parte, situación que requiere de un título de estado que, según Zannoni, es necesario para respaldar sus derechos y facultades frente a terceros.

Este título de estado puede entenderse en dos sentidos: uno material (sustancial), es el emplazamiento en un determinado estado de familia, constitutivo de relaciones jurídicas familiares, esto es, la posición que el individuo guarda respecto al grupo familiar al que pertenece; y otro formal que es el instrumento público o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona, para efecto de su reconocimiento ante la ley.¹¹ Este título formal puede ser modificado en virtud de un cambio de género, pero no altera la situación familiar que lo constituye.

No obstante, el titular de un estado familiar puede verse afectado por terceras personas, si estas ponen en duda el estado que ostenta, en dicha circunstancia él debe probar, acreditar o demostrar los derechos que deriven de su emplazamiento familiar o exigir se reconozca el mismo; de darse el último supuesto, existe la posibilidad de constituirlo por sentencia en la vía judicial y administrativa, la primera de las mencionadas deberá emplearse ante la existencia de controversias

¹¹ Zannoni, Eduardo A., *op. cit.*, nota 9, p. 51.

en torno al estado de familia, en el que no medie voluntad de alguna de las partes. Una vez demostrados los presupuestos relativos a un determinado estado, se tendrá por efecto constituir el título del cual se carecía.¹² De lo anterior, es evidente que un estado familiar, reconocido legalmente, indica la posición que el individuo asume en determinado grupo familiar, lo que permite la diferenciación de sujetos y la consolidación de una personalidad; situación en la que es irrelevante la manifestación de pertenecer a un género determinado.

1.3.1. DERECHOS Y DEBERES QUE SURGEN DEL ESTADO FAMILIAR

1.3.1.1. DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES

El artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal refiere que las relaciones jurídicas familiares son generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Respecto a los derechos familiares, cabe señalarse que se les atribuye la calidad de subjetivos por su inherencia personal, y constituyen facultades jurídicamente válidas que permiten, al que las ejerce, inferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

De acuerdo a su naturaleza, según refiere Rojina Villegas,¹³ los derechos subjetivos familiares se pueden clasificar en:

a) *Patrimoniales y no patrimoniales*: los patrimoniales son susceptibles de valorarse en dinero, tienen las características de ser renunciables, prescriptibles, enajenables, transigibles y embargables; los no patrimoniales al no ser susceptibles de dicha valoración, presentan características opuestas a las ya mencionadas.

b) *Derechos absolutos y relativos*: el autor propone una posición mixta absoluto-relativos, refiere que no existen derechos exclusivamente

¹² *Ibidem*, p.54.

¹³ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, pp. 70-84.

absolutos o relativos, su determinación dependerá de la naturaleza de los derechos y queda condicionada a que terceros respeten su existencia.

c) *Derechos públicos y privados*: los derechos subjetivos de familia, patrimoniales o no, son de carácter público, pues se ejercitan en atención a un interés familiar y resulta solo de carácter particular, en forma excepcional, al conferirse en atención de un interés privado, como en el caso de donaciones, sociedad conyugal, etc.

d) *Transmisibles e intransmisibles*: son intransmisibles todos aquellos derechos no patrimoniales, ya que surgen y se extinguen con la persona titular; son transmisibles los derechos patrimoniales, excepto si se encuentran indisolublemente ligados a las relaciones jurídicas personales de que dimanen.

e) *Temporales y vitalicios*: se atenderá a la posibilidad de dar por terminada una relación, por ejemplo el parentesco es vitalicio y el matrimonio es temporal, si existe una sentencia de divorcio o nulidad.

f) *Renunciables e irrenunciables*: son irrenunciables los derechos no patrimoniales, aunque puede haber excusa atendiendo a las características del mismo; por ejemplo, el derecho a exigir alimentos es irrenunciable y a la pensión es renunciable.

g) *Transigibles e intransigibles*: los derechos que afectan el estado civil de las personas, es decir, los extrapatrimoniales, no admiten transacción.

h) *Transmisibles por herencia y exigibles por la muerte*: los derechos conyugales terminan con la muerte y los derechos a heredar surgen con ella.

De este modo, los derechos subjetivos familiares se atribuyen al titular de un estado familiar independientemente de su género, pues surgen y se extinguen con

la persona; es decir, son titulares de estos derechos desde su nacimiento y la única forma de perderlos es por la muerte, por ello un cambio en la identidad de género no altera el cúmulo de facultades que adquirió un individuo por su situación familiar.

1.3.1.2. DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES

Frente a la existencia de derechos en las relaciones familiares surgen paralelamente los deberes, mismos que son definidos como los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados, respectivamente, un cónyuge frente a otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí; ¹⁴ asimismo, el deber familiar implica sujeción con el objeto de respeto y ayuda mutua, que caracteriza a la familia.

Estos deberes subjetivos familiares generan distintos tipos de obligaciones, como son las de dar, hacer, no hacer y tolerar; son susceptibles de renovación constante, debido a que dan lugar a una situación jurídica permanente.¹⁵ Esto es, que los deberes familiares son correlativos e implican el acceso a los satisfactores necesarios que posibilitan un desarrollo integral; por lo que resulta de vital importancia que cada miembro de la familia asuma sus deberes y que la legislación civil regule la figura del cambio de género, para evitar que la modificación de la identidad genérica obstaculice su cumplimiento.

1.4. PARENTESCO

Para adentrarnos en las relaciones familiares debemos abordar el tema del parentesco, el cual juega un papel fundamental pues identifica a las personas que integran una familia y puede llegar a vincular, independientemente de su voluntad, a menores e incapaces como titulares de derechos respecto a sus progenitores o demás obligados, aún si alguno de ellos se somete aun proceso de concordancia sexo-genérica; por lo que debemos tener claro en que consiste esta relación.

¹⁴ *Ibidem*, p. 92.

¹⁵ *Ibidem*, p. 93.

Bajo el término parentesco se designa al vínculo que surge entre personas que descienden unas de otras, o bien, que el derecho equipara a esa calidad. Parentesco viene del latín *parens, parentis*, el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de quien se desciende.¹⁶ Para el Diccionario de Derecho Civil y de Familia, parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común, definición que solo atiende a la realidad biológica; sin embargo, el Derecho ha creado tres diferentes orígenes para establecer el parentesco.¹⁷

Ahora bien, de conformidad con el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, el parentesco se origina:

a) *Por consanguinidad*: vincula a quienes descienden unos de otros o tiene un antepasado común, se emplea una equiparación jurídica del parentesco consanguíneo a los adoptados y a los concebidos por alguna técnica de reproducción asistida.

b) *Por afinidad*: vincula a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.

c) *Por adopción*: vincula al adoptante y al adoptado (adopción simple), o al adoptado y los consanguíneos y afines del adoptante (adopción plena).

Para Rojina Villegas el parentesco implica un estado jurídico, con las características de ser permanente, que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, del cual derivan consecuencias jurídicas, las cuales suelen ser de carácter continuo y renovado.¹⁸

De esta manera, dicha relación jurídica permanente, general y abstracta que se establece, entre otras causas, por el vínculo consanguíneo, puede suscitar plenamente sus efectos, aun si se actualiza la reasignación sexual en alguno de los involucrados.

¹⁶ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *op. cit.*, nota 3, p.141.

¹⁷ Álvarez de Lara, Rosa Ma. (coord.) et al., *Diccionario de derecho civil y de familia*, México, Porrúa-IIJ/UNAM, 2004, p. 287.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, pp. 157-158.

1.4.1. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL PARENTESCO

Se debe destacar que el parentesco genera consecuencias de Derecho y sus efectos, según el autor Marcos M. Córdoba, se clasifican en civiles, penales y procesales.

a) *Efectos civiles.* Es la fuente de la obligación recíproca de dar alimentos, del derecho de visitas, de los impedimentos matrimoniales, de la legitimación para oponerse a la celebración del matrimonio y ejercer la acción de nulidad del mismo; permite manifestar la declaración de ausencia, la presunción de muerte, administrar los bienes del ausente, iniciar o continuar las acciones de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, confiere el derecho a sucesión legítima, inhabilita a los funcionarios públicos para intervenir en actos que involucren a sus parientes; respecto a los menores confiere la patria potestad, tutela y curatela legítima, entre otras. Exime de la obligación legal de denunciar a los parientes, por delitos cometidos.

b) *Efecto penales.* La calidad del sujeto activo o pasivo, de pariente, implica la agravante o eximente de responsabilidad en delitos (encubrimiento de parientes); además, es posible encuadrar en la descripción típica de delitos como el incumplimiento de deberes de asistencia familiar, celebración de matrimonios ilegales, actos que generen violencia familiar, etc.

c) *Efectos procesales.* El parentesco opera como causa de reacusación o excusación para funcionarios judiciales públicos.¹⁹

La determinación legal de nuestro parentesco habilita el ejercicio y goce de diversas atribuciones, inclusive si se verifica un cambio en la identidad sexo-genérica de los obligados.

¹⁹ Córdoba, Marcos M., *op. cit.*, nota 10, pp. 104-106.

1.4.2. PARENTESCO CONSANGUÍNEO

El parentesco que tiene por origen la relación consanguínea se encuentra estrechamente ligada al derecho de identidad, toda vez que a partir de él podemos conocer la ascendencia precisa de una persona (origen biológico) y la correspondencia con un grupo familiar; por lo que nos es necesario abordarlo en estudio. Tradicionalmente el parentesco natural o consanguíneo tiene su origen en la relación biológica y determina la relación de una persona con sus ascendientes, descendientes o colaterales. El vínculo que une al hijo con la madre, generalmente, puede ser comprobable; sin embargo, el vínculo familiar entre padres e hijos requiere de un reconocimiento ya sea voluntario o por sentencia definitiva.²⁰ El Código Civil para el Distrito Federal establece, en el artículo 293, que el parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común; asimismo equipara al parentesco por consanguinidad al hijo producto de reproducción asistida, si los progenitores consintieron en la utilización de dichas técnicas para procrear y, además, procuraron el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

1.4.2.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

Los deberes y derechos emergentes en línea recta de primer grado (padres e hijos) producen consecuencias específicas respecto a los menores, tales como el derecho a un nombre, a conocer su origen genético, a vivir y crecer en una familia, entre otras. Las consecuencias genéricas implican:

- 1) El derecho de alimentos y la obligación correlativa.
- 2) Determina los derechos y obligaciones que a la patria potestad concierne.
- 3) Establece los derechos y obligaciones relativos a la tutela.
- 4) Otorga los derecho a heredar en sucesión legítima.

²⁰ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, p. 64.

5) Indica la existencia de impedimentos para contraer matrimonio.²¹

Es decir, como parte fundamental de la familia, los hijos tienen derecho a una identidad que les permita asegurar su desarrollo integral y definir en forma inmutable su emplazamiento familiar; para efecto de que, sin importar que adquieran una identidad de género distinta, puedan hacer valer los derechos que le corresponden por el hecho de haber nacido dentro de ella. De igual forma, si algún progenitor cambia su identidad sexo-genérica, su descendiente podrá exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, dado que la relación consanguínea entre ambos permanece, pues es inalterable.

Las consecuencias de este parentesco no solo se traducen en derechos, también hace surgir obligaciones correlativas cuyo cumplimiento es de orden público e interés social.

1.5. CARACTERÍSTICAS NORMATIVAS DEL DERECHO FAMILIAR

Una vez que se ha resaltado la importancia de las relaciones familiares, es necesario indicar que estas, así como sus efectos, se encuentran regulados en forma especial a nivel constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a la familia el carácter de orden público, dado que constituye la base de la sociedad; el artículo 4 constitucional establece que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia, sin hacer referencia a un modelo de familia determinado, se impone al Estado el deber de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, se consagra el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 1 del mismo ordenamiento, en lo referente a que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Federal, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con

²¹ Zavala Pérez, Diego H, *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 26.

las condiciones que ella misma establece; además, prohíbe en forma tajante toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta manera, y sin olvidar que la Constitución Federal implanta los principios, las limitaciones, así como las reglas de competencia para las instancias locales, se desprende que en el Distrito Federal y, siguiendo su ejemplo, demás legislaturas estatales establezcan, dentro de los códigos civiles o en ordenamientos especiales, lineamientos propios de la materia familiar con la finalidad de regularla según sus intereses, necesidades internas y evolución social.

Al respecto, Güitrón Fuentevilla afirma que las disposiciones familiares insertas en el Código Civil para el Distrito Federal no son congruentes con la situación familiar actual, y considera la necesidad de una legislación familiar única para todo el territorio nacional, que contenga los fundamentos de la familia en el siglo XXI.²² Lo que necesariamente implicaría prever aspectos referentes al reconocimiento del derecho de identidad de género y sus efectos en las relaciones familiares.

El Código Civil para el Distrito Federal en su título Cuarto Bis, regula en un capítulo único (artículos 138 Ter a 138 Sextus) diversos aspectos de la familia, como lo es que toda cuestión que refiera a esta, es de orden público e interés social; por tanto, las disposiciones que prevé dicho código tendrán por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia, basados en el respeto a su dignidad.

Los vinculados deben observar entre ellos aspectos como la consideración, la solidaridad y el respeto recíproco que son determinantes en el desarrollo de las

²² Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, p.15.

relaciones familiares; lo que necesariamente incluye la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes que les son atribuibles debido a su estado familiar. Pues el artículo 138 Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal, señala que las relaciones jurídicas familiares son generadoras de un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que se atribuyen a las personas en atención a su vínculo familiar.

Es así que la familia es considerada la célula fundamental de la sociedad y, en consecuencia, todo ordenamiento normativo que pretenda regular lo referente a la constitución, organización, desarrollo y disolución de las relaciones familiares, deberá velar por el desarrollo integral de los miembros de esta; principalmente por los menores de edad e incapaces, pues es una obligación que tiene un sustento ético que conlleva un valía de orden público e interés social.

1.5.1. REGULACIÓN PROCESAL DEL DERECHO FAMILIAR

Abordaremos la parte procesal del Derecho Familiar a efecto de advertir que, por su objeto y naturaleza, debe permitir la solución rápida, eficaz e inmediata de conflictos por los valores que entran en juego.

La Constitución Federal en su artículo 17 establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; el Estado es el único que podrá administrar justicia y limita el actuar privado con el fin de preservar el estado de Derecho. Además, indica el citado artículo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que atribuye a los gobernados la facultad de acceder a la administración de justicia, la cual tendrá las características de ser pronta, completa, imparcial y gratuita, quedan en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

En tal virtud, las controversias que surjan entre los particulares podrán ser resueltas ante tribunales, que proporcione el Estado, competentes para ello. Esta

clase de solución de controversias es denominada de *heterocomposición*, ya que la solución al litigio es dada por un tercero ajeno a las partes en el conflicto. De las dos formas heterocompositivas para la solución de un conflicto (arbitraje y proceso judicial), es el proceso jurisdiccional el aplicable al orden familiar, toda vez que el Estado establece que los asuntos donde se ventile una cuestión de interés público, no podrán someterse al arbitraje.²³

De esta manera, se atenderá al interés superior de la familia, ante cualquier otro de carácter privado que pretenda perjudicarla, como podría acontecer en el caso en que un individuo, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, obstaculice u omita el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio del núcleo familiar.

1.5.1.1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Y LAS PARTES EN EL PROCESO

Las cuestiones familiares están inmersas en aspectos emocionales y patrimoniales, por lo que su solución requiere el cumplimiento de formalidades que permitan agilizar los procesos y proteger a los miembros más débiles de la familia. Inicialmente, en un proceso deben de colmarse los siguientes principios:

- a) *Igualdad de las partes*. Las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez (imparcialidad).
- b) *Contradictorio*. Un proceso se establece válidamente al momento en que la parte demandada es emplazada al mismo.
- c) *De la eficacia procesal*. La duración del proceso no debe resultar en perjuicio del vencedor.
- d) *Principio de protección*. Observa la posibilidad de anular actos procesales, si se deja sin defensa a alguna de las partes.
- e) *Principio de eventualidad*. Los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece.

²³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990, p. 33.

f) *Principio de Congruencia*. El Juez emite sus resoluciones con base en lo probado y alegado, y solo sobre los hechos controvertidos.

g) *Principio de concentración*. Todas las cuestiones litigiosas, debe ser resueltas en la sentencia que se emita.

h) *Principio de convalidación*. Si el acto nulo no es impugnado, se convalida.

i) *Principio de la consumación procesal*. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado.

Estos, según Becerra Bautista, son indispensables para generar un equilibrio en una relación procesal.²⁴

La autora Carina Gómez Fröde señala que en el proceso familiar se presentan características que lo singularizan y distinguen de otro tipo de procesos, estas características o rasgos son la gratuidad, la economía procesal, la publicidad, la inmediatez, la tendencia hacia la oralidad, la prueba para mejor proveer, la suplencia en los planteamientos de derecho expuestos por las partes, la lealtad y la buena fe.²⁵

Estas, pueden quedar definidas en los siguientes términos:

1) *La gratuidad*: tal como establece el artículo 17 constitucional, en la impartición de justicia están prohibidas las costas judiciales.

2) *La economía procesal*: el desarrollo del proceso debe encaminarse hacia una efectiva solución del litigio y realizar el mayor número de actos procesales dentro del menor tiempo, dinero y energía.

3) *La publicidad*: otorga la posibilidad de que terceros acudan a juicio y que la actuación de las partes se rija bajo los principios de equidad y legalidad.

²⁴ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 19a. ed, México, Porrúa, 2006, pp. 90-91.

²⁵ Gómez Fröde, Carina, *Derecho procesal familiar*, México, Porrúa, 2007, pp.13-18.

4) *La inmediatez*: destaca la importancia de la comunicación directa entre las partes y el Juez, ya que se evita la intervención de los servidores públicos de menor jerarquía.

5) *La oralidad*: el proceso familiar presenta tendencia a la oralidad, la cual, permite que las relaciones procesales se desarrollen de la forma más sencilla y rápida; aunque con el riesgo implícito de provocar malos entendidos y posiciones exageradas.

6) *La suplencia en los planteamientos de Derecho*: conforme a la disposición del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia; lo que da la posibilidad al Juez de ventilar en el proceso los razonamientos o argumentos no aducidos por la parte débil.

Este acto no implica vulnerar el principio de igualdad de las partes, ya que se encuentra justificado al tratar de poner en igualdad a las partes que inicialmente se encontraban en posiciones desiguales; y así el Juez conserva su imparcialidad.

7) *La prueba para mejor proveer*: El Juez en materia familiar tiene amplias facultades, por lo que puede solicitar se realicen diligencias no ofrecidas e importantes para conocer la verdad material.

8) *La lealtad*: el proceso se condiciona al actuar de las partes, por lo que las mismas deben de procurar no entorpecer el proceso y apegarse al verdad material.

Bajo estos principios, el Juez de lo familiar está facultado para tomar las medidas que estime necesarias a fin de actuar en protección de los miembros más débiles de la familia; sin embargo, si la legislación carece de las disposiciones

normativas necesarias para resolver, en forma efectiva, conflictos que involucren a nuevas figuras jurídicas, podría romper el equilibrio que debe existir en toda relación procesal y afectaría el sentido proteccionista de la familia que caracteriza a este proceso.

1.5.2. LA ACCIÓN

Corresponde a continuación explicar el concepto de acción, a fin de entender su naturaleza jurídica y poder destacar sus alcances sobre el estado civil de las personas físicas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 1, establece que solo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Lo anterior, en correlación al artículo 29 del mismo ordenamiento, el cual establece que la acción solo puede ejercitarse por aquel a quien compete o por su representante legítimo.

La acción es definida por Alberto Saíd como la potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública o privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso e incluso en las vías impugnativas o de ejecución.²⁶ La acción al ser una potestad, permite a toda persona que tenga interés en un proceso, participar en el mismo, en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, la autora Carina Gómez Fröde señala que la acción es la llave que abre la función jurisdiccional e introduce al litigio y a la pretensión en el proceso y por su bilateralidad y proyectividad se manifiesta en todo el procedimiento.²⁷

En este sentido, el derecho de acción implica una doble facultad, primero la de provocar la actividad jurisdiccional, lo que da vida al proceso; y segundo, la

²⁶ Saíd, Alberto y Gonzáles Gutiérrez, Isidro Manuel, *Teoría general del proceso*, México, Iure, 2006, p.165.

²⁷ Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 25, p.1.

derivada de la constitución de este, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo. Sin embargo, la justificación de la acción, en mucho depende de una apreciación subjetiva, toda vez que puede tener su sustento en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requiera, a favor del actor, la tutela jurisdiccional o por otra parte, en la creencia de quien pretenda ejercerla, de que definitivamente existe.²⁸

1.5.2.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

García Rojas nos dice que al hablar de la acción, encontramos que para ejercitarla se requiere de la satisfacción de diversos aspectos y cumplir con determinadas condiciones: i) que no haya impedimento expreso para dicho ejercicio; ii) que exista una relación entre un interés y el ejercicio de la acción; y iii) que el que la ejerza tenga capacidad jurídica para comparecer en juicio.²⁹

Al respecto, De Pina establece que la acción consta de tres elementos a saber: el primero lo forman los sujetos, dentro de los que se encuentra un activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar; un segundo elemento es la causa eficiente, que es el interés fundamento de la acción y que se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo, constituyéndose así, la causa de pedir o *causa petendi*. Y el tercer elemento es el objeto, es la finalidad que se persigue, el poder de obrar, constituye la fuerza motriz primordial del proceso.³⁰

A partir de estos elementos, la acción familiar adquiere el carácter de personal, dado que respalda intereses de orden público y afecta directamente la persona de quien la ejerce.

²⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 28a. ed., México, Porrúa, 2005, p.153.

²⁹ García Rojas, Gabriel, "Derecho procesal civil", en Gonzáles Blanco, Carlos y Álvarez Moreno, José Ismael (comp.), México, Poder Judicial de la Federación, SCJN - Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008, pp. 17-18.

³⁰ *Ibidem*. p.155.

1.5.2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Pasemos ahora a explicar la clasificación de las acciones. La clasificación de las acciones depende del criterio o punto de vista que sirva para formularla, según nos indica De Pina, y advierte que se dividen por la naturaleza del derecho material y por los efectos de la sentencia.

Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se clasifican en acciones reales, personales y mixtas. Así, tenemos que las acciones reales tienden a garantizar el ejercicio de un derecho real o hacer valer un derecho sobre alguna cosa. Son acciones personales, las que garantizan, precisamente, un derecho personal que tiene su origen en hechos u omisiones; los cuales generan obligaciones que vinculan a una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Sin embargo, otras tienen su origen en el precepto mismo de la ley, como las nacidas de las obligaciones recíprocas en la familia.

Finalmente las acciones mixtas, son las que participan de la naturaleza de las reales y personales, como la petición de herencia o la división de la cosa común.

Por sus efectos, la sentencia puede referirse a:

a) *Acciones de condena*. Implican la pretensión de ejecución inmediata de un derecho reconocido judicialmente, por lo que se obliga al demandado al cumplimiento inmediato de una determinada prestación.

b) *Acciones declarativas*. Tienen como fin alcanzar los efectos de la cosa juzgada, sobre la declaración de existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico y, excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante que puede dar origen a una relación jurídica o a un derecho.

c) *Acciones constitutivas o modificativas*. Se dirigen a modificar un estado jurídico existente, se caracterizan por no condenar a dar, hacer o no hacer, la declaración que con ellas se pretende ha de llevar ligado un cambio jurídico.

d) *Acciones cautelares*. Tiene por objeto conseguir la resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad de un derecho; estas acciones no son autónomas, por ejemplo la obtención de un embargo.

e) *Acciones ejecutivas*. Tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero.³¹

Dentro de este cúmulo de acciones, las de carácter personal son importantes en materia familiar, ya que llegan a reconocer la existencia de una relación jurídica y vincular al cumplimiento de obligaciones que se originan por disposición legal; dicha vinculación es fundamental en las relaciones familiares, para efecto de procurar por el desarrollo integral de los miembros de la familia.

1.5.2.2.1. ACCIONES DE DERECHO FAMILIAR

Para nosotros resulta importante poder identificar las acciones que atañen al Derecho Familiar, toda vez que a través de ellas es posible afectar el estado civil de las personas y es a partir de este, que una persona puede ser identificable.

La acción procesal familiar, definida por la autora Gómez Fröde, es el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales familiares, órganos que decidirán el caso concreto y controvertido mediante la aplicación de una norma general, de una jurisprudencia, de los principios generales del Derecho para solucionarlo o dirimirlo.³² Al constituirse legalmente el estado familiar de una persona, adquiere la titularidad de ciertos derechos y facultades, posición que le permite ejercer determinadas acciones encaminadas a declarar la existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y deberes.

Las acciones que se ejercerán ante los juzgados familiares, según enuncia el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las acciones que refieren al estado civil y que tienen por objeto las cuestiones

³¹ *Ibidem*. pp. 156-162.

³² Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 25, p. 3.

relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Al respecto, cabe señalarse que al estar la ciencia jurídica en constante evolución, se ha dado lugar a una acción denominada de *concordancia sexo-genérica*; la cual, como se verá en su momento, podría obstaculizar la identificación de las personas, pues atenta contra los asientos registrales que permiten la ubicación y diferenciación plena de los individuos.

El citado precepto legal, en su párrafo final, establece que las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, son de gran trascendencia, ya que perjudican aun a los que no litigaron; pues aunque estas son de carácter personal, según lo establece el artículo 25 del mismo ordenamiento, tiene la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Es así que los efectos de una sentencia pronunciada en los procesos de estado, opera solo entre las partes intervinientes; es decir, que implica la posibilidad que el título otorgado en sentencia, pueda ser impugnado por quienes no intervienen en el proceso, por lo que la cosa juzgada no se consolida en el estado familiar.³³

1.6. EL PROCESO FAMILIAR

Las acciones familiares a las que hemos referido, se resuelven dentro de un proceso adecuado a las exigencias familiares; esto es, a través del proceso familiar. Este se integra de un conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, encaminados a la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales del Derecho en materia familiar a un litigio concreto

³³ Zannoni, Eduardo A., *op. cit.*, nota 9, pp. 66-67.

controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³⁴ Generalmente en los procesos existen presupuestos normativamente determinados con anterioridad al conflicto y se actualizan después de surgir estos. Los presupuestos se dividen en dos clases:

a) Procesales: un juzgador debe ser competente para conocer del caso, y las partes deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

b) Procedimentales: implica una vía idónea y seguir el procedimiento que la ley determina para el asunto específico.³⁵

Los sujetos del proceso familiar se dividen en parte material y parte formal. La parte material se refiere al titular de la pretensión o de la resistencia, a quien la autoridad le beneficiará o perjudicará en forma directa con una sentencia que resuelva el litigio; y la parte formal será quien actúa en el proceso en representación del titular de la pretensión o resistencia, cuya legitimación se puede actualizar en dos formas:

1) En la causa, en cuanto implica la capacidad de goce, la persona es titular de derechos y deberes derivados de un acto jurídico o contrato sustento de la acción.

2) En el proceso, refiere a la capacidad de ejercicio, una persona tendrá legitimación al momento de acreditar que actúa en representación de otra persona, ya sea de manera voluntaria o como representante legal.³⁶

Como podemos observar, la legitimación de las partes procesales en nada dependen de los aspectos relativos a su género, solo se sustenta en la capacidad de goce y en la de ejercicio.

Por otra parte, la sentencia que emita el Juez de lo familiar debe revestir las formalidades que determina la ley, esto es:

1) *Congruencia*. Al respecto, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera de lo pedido por las partes (*extra petitia*). No obstante, en este

³⁴ Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 25, p.2.

³⁵ Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro Manuel, *op. cit.*, nota 26, p.188.

³⁶ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2009, p.158.

proceso es aplicable el principio de la suplencia en los planteamientos de derecho.

2) *Motivación y fundamentación.* En este caso, el juzgador debe analizar cada uno de los medios de prueba y, del análisis y valoración que realice, determinar los hechos en que fundará su resolución; asimismo, el juzgador debe exponer sus razones o argumentos por los que estima aplicables tales preceptos jurídicos (artículos 14 y 16 constitucionales).

3) *Exhaustividad.* Ello implica el deber del juzgador de resolver todo lo pedido por las partes.³⁷

Los litigios que emergen en el ámbito familiar se resolverán conforme a los procedimientos específicos que se establezcan para tal efecto, sin olvidar su carácter de orden público e interés social; además, es necesario que al regular los juicios contenciosos de dicha materia se apliquen los principios que la rigen con espíritu humano, altruista y justo, para lograr conciliar los intereses superiores de la familia.³⁸

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 52 (fracciones I, II, IV y VIII) establece que los jueces familiares conocerán de los procedimientos relacionados con el Derecho Familiar; en tal virtud, les corresponde resolver sobre cuestiones relativas a la adopción, nombramiento de tutores y curadores, matrimonio, divorcios (en lo relativo al régimen de bienes en el matrimonio), modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, y a la filiación; a la patria potestad, estado de interdicción, tutela y cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, etc.

También conocen de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del

³⁷ Bailón Valdovinos, Rosalío, *Teoría general del proceso y derecho procesal civil*, 2a. ed., México, s.e., 2004, pp. 207-209.

³⁸ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Proyecto de Código de procedimientos familiares tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, p.13.

parentesco; en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Estas acciones se podrán ejercer, según lo establece el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a través de diversas vías y en atención a la naturaleza de la acción que se pretenda hacer valer, a saber:

a) *Juicio ordinario civil.* Por medio de este juicio, se resuelven aquellos litigios relevantes para el Derecho, en los que existe un amplio debate. El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por seguir las reglas del juicio. A través de esta vía se dirimen controversias como las relativas a la declaración de incapacidad, divorcio judicial, investigación de la filiación, etc.

b) *Jurisdicción voluntaria.* En esta vía no existe litigio y por tanto, al no existir intereses opuestos, no hay demandado. Así lo prevé el artículo 893 del Código procesal Civil, al señalar que esta comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes.

c) *Controversias del orden familiar.* El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 940 del título Decimosexto, denominado *De las controversias de orden familiar*, establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Lo anterior sugiere que existe una especie de tutela sobre la familia, por lo que las reglas que se implementen, para solucionar este tipo de conflictos, buscarán la protección y el desarrollo integral de sus miembros; esta protección se atribuye al

órgano jurisdiccional según lo establece el artículo 941 del Código Procesal, el cual indica que el Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretar las medidas precautorias que se requieran para preservar la familia y proteger a sus miembros.

Además, esta tutela se complementa con el principio *favor probationes* que indica Jorge L. Kielmanovich, quien sugiere que en los procesos de familia es importante la aplicación de un criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de los medios probatorios.³⁹

Por otra parte, el artículo 942 de la norma procesal no exige formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar en asuntos relativos a la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y, en general, de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Al ser dichas cuestiones de vital importancia para el desarrollo integral de las personas y, además, se encaminan a un bienestar social, no pueden someterse a juicio arbitral; por tanto, se requiere de una administración de justicia que se realice en el menor tiempo y en protección de los miembros de la célula fundamental de la sociedad.⁴⁰

En este caso, son los menores de edad y los incapaces quienes son merecedores de una protección especial, por ello el Juez familiar puede actuar de oficio en asuntos que les afecten; ante ello, consideramos que dicha facultad debería ser ejercida en un proceso de concordancia sexo-genérica, únicamente si el cambio, que se pretende, llegara a afectar los intereses de estos miembros.

³⁹ Kielmanovich, Jorge L., *Procesos de familia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 21.

⁴⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 38, p.14.

Hasta aquí, hemos señalado que la familia es, sin duda, una institución que, por los lazos que la caracterizan, reviste el carácter de orden público e interés social, toda vez que da lugar a vínculos encaminados al desarrollo integral de los miembros que la integran.

Corresponde ahora hacer un acercamiento a la filiación, a fin de destacar su relación directa con el derecho individual a una identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica; es importante referir que este derecho afecta el estado civil de una persona, pues constituye un atributo inherente a ella, e incluso, involucra el derecho al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de fundamental.

CAPÍTULO II LA FILIACIÓN

El nacimiento de una persona física determina el momento inicial de sus relaciones familiares y le genera una serie de derechos y deberes, en razón de su situación en el núcleo familiar. La filiación es en principio una relación biológica entre ascendientes y descendientes, la cual produce consecuencias jurídicas después de su establecimiento en los términos de ley y, a partir de ella, el individuo se afirma como persona, con un status que le permite distinguirse de los demás. Esta vinculación posibilita hacer efectivos los derechos y deberes que la ley concede; sin embargo, la falta de reconocimiento de la paternidad o maternidad puede acarrear problemas relacionados con demandas afectivas y materiales, lo cual se complicaría a un más si se actualizara el cambio de género en alguno de los progenitores o en el deudor alimentario que se trate.

Al respecto, Mónica González Contró, del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, dice que en el ejercicio de los derechos de los niños, tres son los aspectos fundamentales a considerar: el niño como titular de derechos; los padres como obligados primarios del ejercicio de los mismos, pero al mismo tiempo con derechos propios derivados de los deberes de crianza y, finalmente, el Estado.⁴¹ Opinión que se comparte, pues consideramos que resulta necesaria la participación del Estado y de los progenitores para asegurar el cumplimiento de los derechos de los menores, toda vez que al ser considerados como partes débiles dentro del concepto de familia, se debe procurar por el ejercicio pleno de sus derechos.

2.1. CONCEPTO

Para el debido estudio de esta institución, consideramos necesario definirla, pues a través de ella se adquiere una identidad y se crea un estado jurídico con el

⁴¹ “México, sin políticas públicas que fortalezcan el derecho de los niños”, *Boletín UNAM-DGCS-950*, México, 23 de Noviembre de 2005, http://www.dgi.unam.mx/boletin/bdboletin/2005_950.html.

que se relaciona a los descendientes con sus progenitores en forma inmutable, ya sea por su origen biológico o por que la ley les atribuya ese carácter.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 338, dispone que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, quienes forman el núcleo social primario de la familia; esto es, que la filiación se sustenta en la existencia de tres sujetos: el padre, la madre y el hijo, sin importar el género o lazo que los vincula (biológico o jurídico).

La doctrina también ha hecho algunas definiciones respecto al concepto que se analiza. Así, Güitrón Fuentes dice que filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, sea de manera natural o producto de cualesquiera de los métodos de fertilización humana, inseminación asistida y la adopción plena.⁴²

La filiación también se define como el lazo natural o jurídico que genera una serie de consecuencias relevantes para el Derecho y puede ser entendida en dos sentidos: en el sentido amplio, como el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; y en sentido restringido por filiación se entiende, la relación de derecho que existe entre el hijo y el progenitor.⁴³

De igual forma, en la filiación adoptiva se atribuye al adoptado el carácter de hijo natural, aportándole padre y madre legales; por tanto, la filiación en su aspecto jurídico tiene el carácter de consanguínea, sin importar la forma de constitución de la misma. Recordemos que en el Distrito Federal la figura de la adopción simple fue derogada, por lo que entre el adoptante y el adoptado se genera un vínculo que se equipara al consanguíneo.

En este sentido, Pacheco Escobedo refiere que la filiación es una situación jurídica que sin importar el origen, ya sea que derive del hecho natural de la procreación o se constituya solo jurídicamente, tendrá como efecto vincular al

⁴² Güitrón Fuentes, Julián, *op. cit.*, nota 22, p. 32.

⁴³ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, p. 629.

procreante y al procreado; aunque reconoce que en la filiación biológica existen importantes manifestaciones de los caracteres hereditarios.⁴⁴ Pues dichas manifestaciones tienen el papel protagónico para llegar a la verdad material en un juicio de investigación de la filiación.

Por otra parte, a nuestro parecer, López Faugier hace una adecuada clasificación de la filiación, toda vez que la identifica como un hecho jurídico, como un estado de derecho, como un estado civil, como institución jurídica y como fuente de relaciones jurídicas.⁴⁵ Dichos aspectos tienen la siguiente explicación:

a) *Hecho jurídico*. La filiación biológica es un hecho jurídico en sentido estricto, por que su origen es la procreación, que independientemente de la voluntad de los progenitores, produce efectos jurídicos por disposición de la ley. Por otra parte, la filiación adoptiva y la proveniente del uso de los métodos de reproducción asistida, son actos jurídicos que requieren la manifestación de voluntad cuyo fin es generar con fundamento en la ley, una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas.

b) *Estado de derecho*. Es una situación jurídica permanente, que permite la aplicación reiterada de un estatuto legal específico, a ciertas situaciones concretas, en virtud de su continua renovación de manera constante y sucesiva en tanto exista. Como estado jurídico, la filiación consiste en la situación permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones y sanciones que constantemente se renuevan; de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, será continua la producción de esas consecuencias.

c) *Estado civil*. La filiación forma parte de los atributos de la personalidad de toda persona física.

⁴⁴ Pacheco Escobedo, Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama, 1993, p. 186.

⁴⁵ López Faugier, Irene, *op. cit.*, nota 5, pp. 104-107.

d) *Institución jurídica*. Se regula en una unidad sistemática de reglas de derecho que tiene la misma naturaleza y finalidad, es decir, crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

e) *Fuente de relaciones jurídicas*. La filiación es fuente de importantes relaciones jurídicas, como la patria potestad, el parentesco, los alimentos, la sucesión hereditaria y la nacionalidad.

De lo anterior, es posible afirmar que la filiación es una situación jurídica permanente que se adhiere a la personalidad del individuo, por ello, y ante un posible cambio de identidad de género, esta permanecerá inalterable, aun si se diera lugar a la modificación en los documentos de identificación o en los asientos registrales correspondientes.

Otras definiciones doctrinarias sugieren que la filiación tiene las siguientes características:

- 1) Es una relación jurídica, fundamentalmente objetiva y de alto contenido humano y social.
- 2) Sirve de supuesto jurídico para la asignación normativa de derechos y deberes a los sujetos que conforman la relación jurídica.
- 3) Es compleja, es fruto de elementos, factores, y condicionantes múltiples y variados.
- 4) Y es simétrica.⁴⁶

Particularidades que nos parecen acertadas, pues a través de la filiación una persona se integra a una familia, en la cual recibe asistencia, afecto y se adapta a la vida social; su simetría permite que los involucrados den respuesta a las necesidades mutuas y exista la suma de esfuerzos a un fin común.

Por todo ello, consideramos que la palabra filiación no debe ser entendida solo como el calificativo que se da a una relación consanguínea en primer grado, sino

⁴⁶ Parra Benítez, Jorge, *La filiación en derecho de familia*, Colombia, Leyer, 2008, p. 22.

que también debe ser identificada como la base y sustento de una serie de derechos subjetivos que permiten la identificación y ubicación de sujetos, para poder referir consecuencias jurídicas determinadas.

2.2. LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD

Analicemos ahora lo relativo a la maternidad y paternidad, expresiones que indican la relación del padre y la madre respecto a sus descendientes. La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa, por ser perfectamente conocida; en contraste, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino solo presumirse.

La maternidad supone dos elementos:

- 1) El hecho del parto, la justificación del parto puede hacerse por el acta de nacimiento del hijo natural, si el nombre de la madre se hizo constar.
- 2) La identificación entre el ser que se da a luz en el parto y el hijo que pasa por suyo.

Estos elementos permiten deducir algún derecho o ejercitar alguna acción, en materia de alimentos, de herencia o simplemente para defender el estado de hijo; al tener el nombre, la fama y la calidad como tal.

La prueba perfecta de la maternidad queda constituida por el acta de nacimiento, la cual al unirse a la del matrimonio, dan nacimiento a un título oponible no solo a la madre, sino también a su esposo y, además, con validez jurídica *erga omnes*.⁴⁷

Como la paternidad natural es desconocida, la podemos deducir indirectamente a través de presunciones, así como de un reconocimiento expreso por el que se atribuye la calidad de padre; o en su defecto, puede resultar de una sentencia que así la declare, la cual puede tener sustento en una prueba genética de ADN. En términos del artículo 4 constitucional, el padre y la madre están obligados a ejercer

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, p. 539.

en forma responsable el derecho a decidir el número de hijos que desean tener, por lo que al igual que los varones, si una mujer evade sus obligaciones derivadas de su vínculo filial, las pruebas que nos sirven para determinar la paternidad, también pueden operar en contra de la madre que fue omisa en reconocer a sus hijos. Asimismo, esta disposición es acorde ante la posibilidad de adquirir una identidad de género concordante.

2.3. TIPOS DE FILIACIÓN

Tradicionalmente se ha distinguido a la filiación en atención a los aspectos que la constituyen, ya sea relativo al hecho jurídico de la procreación o al estado jurídico de la filiación propiamente dicha. Al respecto, Rojina Villegas indica que en el hecho jurídico de la procreación, el Derecho toma en cuenta el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o con la madre; en cambio, en el estado jurídico de la filiación crea el vínculo de consanguinidad con todos sus derechos y obligaciones, pero además interviene una situación reconocida que no necesariamente corresponde a la procreación; como ocurre en el reconocimiento del hijo, en el que aun sin la existencia de vínculo consanguíneo, expresamente la ley otorga el estado jurídico de hijo, como ocurre en caso de la filiación adoptiva.⁴⁸

En este sentido coincidimos con Rojina Villegas, pues dice que el estado jurídico de la filiación implica un vínculo jurídico-social; esto es, que tiene un contenido social, familiar y humano, el cual se estructura en forma constante y exige de su reconocimiento por el Derecho para producir sus efectos.

Por su parte, López Faugier se refiere que la filiación es de dos tipos: la filiación biológica y la legal. La biológica se subdivide en matrimonial y extramatrimonial; y la legal en la adoptiva, la proveniente del uso de la reproducción asistida y la proveniente de la clonación.⁴⁹ No debe perderse de vista que, independientemente de dicha clasificación, en la filiación existe una igualdad en los derechos que

⁴⁸ *Ibidem.* p. 641.

⁴⁹ López Faugier, Irene, *op. cit.*, nota 5, p. 107.

generan, tal como lo establece el artículo 338 bis del Código Civil para el Distrito Federal, al prever que la ley no hace distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Respecto a la filiación biológica, diremos que implica la relación existente entre los progenitores y su descendencia cuyo origen se encuentra en la procreación; la cual, puede presentarse dentro del matrimonio como *filiación matrimonial* o fuera del vínculo conyugal como *filiación extramatrimonial*.⁵⁰

Así, se entiende por:

a) Filiación matrimonial, aquella que se constituye a partir de la unión del matrimonio, también denominada filiación legítima; es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, dentro del cual, operan las presunciones que establece el artículo 324 y 325 del Código Civil para el Distrito Federal, tanto para quienes nacen dentro de los primeros ciento veinte días, como para quienes nacen una vez concluido el matrimonio, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de este.

b) Filiación extramatrimonial. Es la que surge de uniones diversas al matrimonio como es el caso del concubinato o de las relaciones esporádicas, se le atribuye la filiación extramatrimonial al hijo que fue concebido fuera de la unión matrimonial.

Empero, recordemos que el ministro Cossío Díaz en su voto particular, referido en el capítulo I, indica que el matrimonio no es la única forma de constituir una familia; por lo que debemos pensar desde ahora en una sola filiación que se establece si hay un padre, una madre y un hijo, tal como lo refiere la ley. Pues el vínculo filial que existe entre progenitores y descendientes no se condiciona a una unión legalmente reconocida, ni se sustenta en la inmutabilidad en el género de los involucrados, ya que la relación filial es única e inextinguible.

⁵⁰ *Ibidem*. p.108.

2.3.1. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Ahora bien, a efecto de abundar en la importancia de determinar la filiación, abordaremos el tema de la filiación extramatrimonial; la cual, para Rojina Villegas resulta complejo comprobar, pues refiere que a diferencia de la legítima, esta procreación surge de relaciones que generalmente son accidentales, ocultas y desconocidas, que solo podemos tener certeza de la maternidad, pero ignoramos generalmente la paternidad. Por tanto es equivocado igualar en la prueba, como lo hace el sistema mexicano, a la filiación legítima con la natural.⁵¹

Esta distinción sobre las formas de probar la filiación parecen estar fuera de la realidad, pues el hecho de concebir a un hijo dentro del matrimonio no garantiza el reconocimiento de la paternidad, lo cual puede dar origen a un juicio de investigación de la filiación que generalmente se resuelve con la pericial en genética.

Para efecto de establecer la filiación de los descendientes extramatrimoniales, en la legislación Argentina, por ejemplo, se determina de forma legal, voluntaria y judicial. Así, en nuestro país, la determinación legal surge por disposición de la propia ley, con base a ciertos supuestos de hecho; es voluntaria si la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento, expreso o tácito, del hijo; y es judicial la que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, que tiene sustento en las pruebas relativas al nexo biológico.⁵²

Al respecto, Roberto de Ruggiero indica que el reconocimiento de la procreación puede proceder del acto voluntario y espontáneo del padre o de la madre o mediante un procedimiento jurisdiccional en el que se resuelve la determinación de la filiación, por declaración judicial o reconocimiento forzoso; en

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, p. 647.

⁵² Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 3a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 545.

el primer caso se habla de hijos reconocidos, en el segundo de hijos declarados.⁵³

En este orden de ideas, si los hijos no son reconocidos por sus progenitores el Código Civil para el Distrito Federal dispone que se puede determinar la filiación a través del reconocimiento voluntario y la sentencia judicial, tal como veremos a continuación.

2.3.1.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

La omisión en el reconocimiento de los hijos puede dar lugar a la familia monoparental, la cual genera que los hijos solo convivan en forma continua con uno de los progenitores, quien será el único responsable del cuidado y la crianza de los descendientes. Esta situación se extingue con el reconocimiento o declaración que el padre o la madre hacen respecto al hijo concebido por ellos, como acto voluntario y espontáneo que acredita una verdad hasta entonces legalmente ignorada que denuncia un hecho y los derechos que se derivan del mismo, finalmente, como todo otro negocio del Derecho familiar, es un acto que no tolera condiciones ni términos.⁵⁴ De conformidad con el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a que la filiación también se puede establecer por el reconocimiento que hagan los progenitores o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare, además el artículo 367 del mismo ordenamiento señala que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo.

Respecto a lo anterior, planteamos la siguiente pregunta: ¿qué sucedería si el progenitor, en ejercicio de su derecho a una concordancia sexo-genérica, modifica su identidad de género y posteriormente desea efectuar el reconocimiento de sus hijos? La respuesta que nos damos, es que el reconocimiento permite que la filiación produzca sus efectos jurídicos aún si existiera un cambio en la identidad sexo-genérica del progenitor, pues este vínculo, constituido en forma voluntaria, crea un estado jurídico permanente y es legalmente válido.

⁵³ De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Reus, 1978, t.II, vol. II, p. 208.

⁵⁴ *Ibidem*. p. 209.

Debemos referir que para que el reconocimiento de un hijo produzca efectos jurídicos, el Código Civil para el Distrito Federal establece:

a) ¿Quiénes pueden hacer el reconocimiento?

Pueden hacer el reconocimiento de sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio (artículo 361); el padre o la madre pueden reconocer al hijo habido antes de que contrajeran matrimonio, sin que se requiera el consentimiento del otro cónyuge (artículo 372); además, si el padre y la madre no viven juntos pueden hacer el reconocimiento en el mismo acto o sucesivamente (artículo 380); excepcionalmente, el menor de edad puede reconocer a sus hijos, siempre que cuente con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, a falta de esta, por autorización judicial (artículo 362).

Dicho código también prevé que el reconocimiento no siempre es procedente:

b) ¿Cuándo no procede el reconocimiento?

El artículo 374 establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo que este lo haya desconocido y exista sentencia ejecutoria, en la que se declare que no es hijo suyo.

Al respecto, consideramos que esta disposición debería desaparecer debido a que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 4 constitucional, pues señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley, de lo que se desprende que si el hombre puede ser sujeto de investigación de la filiación aunque esté casado, también la mujer puede ser investigada en las mismas condiciones que aquel, aunado a que dicho ordenamiento constitucional prevé el ejercicio de la paternidad y maternidad responsable.

Sí el padre o la madre reconocen separadamente a un hijo en un supuesto diferente a lo señalado en el artículo 324, del Código Civil para el Distrito Federal (presunciones legales de nacimiento), solo se asentará el nombre del compareciente y quedan a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad (artículo 370).

c) Una vez establecido el vínculo filial a través del reconocimiento, se producen los siguientes efectos: el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene, según el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley; ser alimentado por las personas que lo reconozcan y los demás que se deriven de la filiación.

Como podemos observar, una persona transgénero puede efectuar el reconocimiento de un hijo, ya que la ley no restringe o limita dicho acto por razón de cambio de género, dado que ese vínculo se atribuye a la personalidad y no depende solo del nombre y sexo del individuo.

2.3.1.2. SENTENCIA JUDICIAL

Ante la omisión de los progenitores en reconocer a sus hijos, la filiación también puede ser determinada por sentencia judicial. Para que pueda establecerse el vínculo filial por esta vía el juicio debe ser promovido por el hijo, ya que es a este a quien le corresponde investigar la maternidad o la paternidad, ninguna otra persona puede ejercitar el derecho de investigación dado que esta es una acción personal; sin embargo, es indudable que si el hijo es menor o incapaz, puede obrar a través de un representante legal.⁵⁵

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 338 establece que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, quienes

⁵⁵ *Ibidem.* pp. 211-231.

forman el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros. De lo anterior, se desprende que los aspectos que surjan de esta institución familiar serán sometidos a consideración judicial.

De las dos formas de establecer la filiación, el reconocimiento de un hijo se caracteriza por la voluntad de los progenitores en establecer el vínculo; en contraste, la determinación de la filiación por sentencia judicial surge ante la omisión o negativa del progenitor a dicho reconocimiento. Al respecto, es de considerar que en un juicio de investigación de la filiación, aun ante la certeza del género del presunto progenitor, es difícil lograr que el demandado acepte la existencia de un vínculo filial; ahora bien, si sumamos a dicha situación el cambio de identidad de género del ascendiente, cabe preguntarse: ¿qué efectos generará dicha circunstancia en la investigación de la filiación y en perjuicio de quién?, las facultades del Juez familiar respecto a actuar de oficio en asuntos que afecten a menores e incapaces ¿serán suficientes para responder al supuesto de la transexualidad en los progenitores? A estas cuestiones trataremos de dar respuesta en su momento oportuno.

2.3.1.2.1. INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN

En este apartado hemos de abordar lo relativo al proceso de investigación de la filiación, así como a la importancia de las pruebas para establecer una relación filial por vía judicial. Este proceso tiene por objeto la resolución de las pretensiones fundadas en el Derecho de Familia, en la que el hijo puede reclamar ese status mediante un proceso de investigación de la filiación, aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión de estado.⁵⁶

Las cuestiones relacionadas con la investigación de la paternidad o maternidad se regulan por las disposiciones del juicio ordinario civil, pues esta vía resulta adecuada para efecto de valoración de pruebas, momento procesal en que el

⁵⁶ Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 25, p. 39.

juzgador relaciona todo lo ofrecido por las partes para resolver el asunto en particular.

El Código Civil para el Distrito federal, establece el siguiente tratamiento en lo relativo al juicio de investigación de la filiación:

a) ¿Quiénes tienen la acción para intervenir en el juicio de investigación de la filiación?

La acción para reclamar la filiación compete al hijo, según dispone el artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, el artículo 348 extiende la facultad para ejercitar esta acción a los herederos del hijo, quienes podrán intentarla si este muere antes de cumplir veintidós años o si el hijo presentó, antes de cumplir dicha edad, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado. El artículo 347 dispone que la acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes, solo puede intentarse en vida de los padres (artículo 388).

Respecto a la investigación de maternidad el artículo 385, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que podrán investigarla el hijo y sus descendientes siempre que no se trate de atribuir el hijo a una mujer casada, situación que – reafirmamos- no respeta la disposición constitucional sobre la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; pues hemos referido que si el hombre puede ser sujeto de investigación de la filiación aunque esté casado, también la mujer puede serlo. No obstante esta restricción, el hijo podrá investigar la maternidad si se deduce de una sentencia civil o criminal (artículo 386).

Respecto a la restricción que prevé el artículo 385, consideramos que al ser la acción de la filiación de carácter imprescriptible, se reconoce que el derecho a una identidad resulta prioritario; por lo tanto, no debe establecerse limitación alguna a la investigación de la filiación, dado que la Constitución Federal exige el ejercicio de una paternidad o maternidad responsable, consagra la igualdad del hombre y la

mujer ante la ley y, además, busca generar el respeto y la apertura hacia las formas más diversas de vida; en consecuencia, ni el género ni el estado civil deben considerarse una restricción para investigar un vínculo filial.

b) ¿Dónde se desarrolla el juicio de filiación?

De la letra del artículo 151 Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se destaca que un Juez será competente si los litigantes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción. Asimismo, el artículo 156 de dicho código dispone que es Juez competente, fracción IV, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales o del estado civil. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el referido artículo establece, en su fracción IX, que es competente el Juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este.

En atención a la materia, la acción para reclamar la filiación se ejercita ante los tribunales familiares competentes, según lo dispone el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en correlación con el artículo 159, de dicho código, pues establece que la demanda en la que se formulen cuestiones relativas al estado o capacidad de las personas o en general a las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, conocerán los jueces de lo familiar.

Por lo anterior, el Juez de lo familiar se legitima para conocer de los asuntos referentes a las acciones personales o del estado civil, como lo es la determinación de la filiación y del proceso de concordancia sexo-genérica; ante lo cual, deberá resolver con prudencia y equilibrio cuestiones referentes a las relaciones familiares y respecto al derecho a la identidad de género de una persona transexual, si estas pudieran entrar en conflicto.

c) ¿Por qué surge el juicio de investigación de la filiación?

Surge ante la constante negativa de los padres a reconocer a sus hijos, situación que genera, entre otras causas, la existencia de familias monoparentales

en las que los hijos conviven únicamente con uno de los padres y, por lo general, son mujeres las que se encargan de la manutención del menor. El fenómeno de las madres solteras abandonadas es una problemática social preocupante, ya que muchas de ellas carecen de los medios legales para hacer obligatorias las pruebas genéticas de paternidad, en los casos en que el progenitor se rehúsa a reconocerla.

Este juicio permite al progenitor que vive con el menor, responsabilizar al otro para que cumpla con las obligaciones comunes respecto a su descendiente y al mismo tiempo se permite al hijo adquirir una identidad. Pues un vínculo filial establecido legalmente, obliga a dar cumplimiento a las demandas materiales del menor de edad o del incapaz que son imprescindibles para su supervivencia alimentaría; por lo tanto, se debe buscar que los progenitores procuren, en la medida de lo posible, aportar los recursos necesarios para el sano desarrollo del individuo y que por ninguna causa evadan sus obligaciones, pues aun si se alegara el derecho a una identidad de género, esta no es suficiente para ir en perjuicio de un menor o incapaz.

d) ¿Para qué sirve el juicio de investigación de la filiación?

El juicio de investigación de la filiación busca acreditar una relación filial para efecto de generar un conjunto de relaciones jurídicas permanentes, Rojina Villegas dice que la filiación legítima como la natural constituyen un estado jurídico, el cual va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo.⁵⁷

Además una vez que se establece, se permite al individuo conocer su identidad y gozar de los derechos derivados de la patria potestad, como es recibir educación y alimentación, relacionarse de manera armónica con sus padres, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo o conserven o no su género original.

⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 7, pp. 591-592.

2.3.1.2.1.1. DE LAS PRUEBAS

Para llegar al esclarecimiento del vínculo filial controvertido es necesario convencer al Juez sobre la verdad del hecho que afirmamos, y esto solo se logra a través de los medios de prueba. Respecto al tema de las pruebas, el Doctor Cipriano Gómez Lara dejó claro en sus obras que la prueba, en sentido estricto, es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que este se obtenga o no.⁵⁸

En este mismo sentido se ha pronunciado la Maestra Gómez Fröde, quien sostiene que los medios de prueba son todas aquellas cosas, hechos, conductas o abstenciones que conducen el ánimo del juzgador en materia familiar y les otorga certeza sobre los puntos controvertidos del litigio.⁵⁹

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 278, establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, la ley atribuye al juzgador la posibilidad de valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

De esta manera, la legislación procesal atribuye a los tribunales la posibilidad de decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, con la finalidad de obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Al practicar el Juez estas diligencias podrá obrar como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, con la limitante de no lesionar el derecho de las partes, quienes deben ser escuchadas y tratadas con igualdad (artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles).

⁵⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Oxford University Press, 2005, p. 89.

⁵⁹ Gómez Fröde, Carina, *op. cit.*, nota 25, p. 5.

Asimismo, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones corresponde a las partes, según lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que hace al Juez competente, el artículo 285 del referido código establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Respecto a la admisión de los medios de prueba, el artículo 289, de dicho código de procedimientos, dispone que son admisibles aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la prueba tiene ciertas características. Bucio Estrada dice que tiene las siguientes:

- 1) La demostración de un hecho relevante que trae consecuencias jurídicas.
- 2) La demostración de un hecho ignorado o no afirmado.
- 3) La reconstrucción histórica de los hechos pasados.
- 4) Los motivos y razones producidos entre hechos de demanda y prueba para acreditarlos.
- 5) El objeto de la prueba es crear convicción de verdad de los hechos afirmados.
- 6) La comprobación de la verdad de un hecho controvertido del que depende su derecho.⁶⁰

Los medios probatorios deben reunir ciertas características que les permita ser útiles en la comprobación de un hecho; por ejemplo, en un juicio de investigación de la filiación el hecho se comprueba eficazmente con la pericial en genética molecular; dicha prueba es acorde a la realidad pues da certeza casi absoluta respecto al vínculo filial controvertido, aun si existiera de por medio un proceso de

⁶⁰ Bucio Estrada, Rodolfo, *op. cit.*, nota 36, p. 187.

concordancia sexo-genérica, dado que arroja datos contundentes respecto a con que frecuencia coinciden los genes del presunto padre y del presunto hijo.

2.3.1.2.1.1.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA PRUEBA

Los principios rectores de la prueba, según indica Gómez Lara, están constituidos por:

- a) *La necesidad de la prueba.* Los hechos en los que se funde la decisión judicial, deben ser demostrados por las pruebas aportadas.
- b) *La prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.* No se pueden suplir las pruebas con el conocimiento personal.
- c) *Adquisición de la prueba o comunidad de la prueba.* Desahogada la prueba, ya no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso.
- d) *La contradicción de la prueba.* Contra quien se propone una prueba, debe gozar la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido su ejercicio de contraprobar.
- e) *La igualdad de oportunidades.* También se aplica el principio de igualdad de las partes en el proceso para efecto de presentar sus pruebas.
- f) *La publicidad de la prueba.* Implica la posibilidad de las partes y de terceros para reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión judicial.
- g) *La inmediación y dirección del Juez en la producción de la prueba.* El Juez debe dirigir, sin mediación, la producción de la prueba.⁶¹

A estos principios, podríamos sumar los siguientes:

- a) *Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba.* Implica el deber del Juez para considerar una prueba como medio probatorio aceptado por el legislador.

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 58, pp. 91-92.

b) *Principio de unidad de la prueba.* Los medios probatorios aportados al proceso, forman una unidad que debe ser examinada y apreciada por el juzgador.

c) *Principio del interés público de la función de la prueba.* El objeto de la prueba será siempre proteger el interés general, al perseguir la declaración coactiva de los derechos.

d) *Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.* Exige la sinceridad de las partes al emitir sus confesiones, así como la de los testigos y peritos al desahogar sus testimonios y peritajes.

e) *Principio de formalidad y legitimidad de la prueba.* La prueba que sea presentada en proceso debe cumplir con los requisitos procesales y además ser lícitas.

f) *Principio de la legitimación para la prueba.* Requiere que la prueba provenga de un sujeto legitimado para intervenir en la actividad probatoria.

g) *Principio de la preclusión sobre el ofrecimiento de la prueba.* Implica la formalidad de tiempo y oportunidad para su práctica.

h) *Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección de la prueba.* Impone el deber de actuar con imparcialidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos.

i) *Principio de la originalidad de la prueba.* Los hechos controvertidos en el proceso deben probarse preferentemente con medios directos de prueba.

j) *Principio de la concentración de la prueba.* Los medios probatorios serán totalmente desahogados en una primera instancia.

k) *Principio de la libertad de la prueba.* La averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos y permite a las partes probar todo hecho que pueda influir en la decisión del proceso.

l) *Principio de la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba.* Estas características constituyen la limitación a la libertad de la prueba.

m) *Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.* Implica la licitud en la obtención de la prueba, y el respeto a la persona humana ya que no debe ser coaccionado para obtener declaraciones.

n) *Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.* El Juez debe tener facultades para obtener coactivamente, y poder así dilucidar la verdad sobre los hechos controvertidos (multas, dar por confesado un hecho, pérdida de oportunidades procesales, etc.).

o) *Principio de evaluación o apreciación de la prueba.* La suerte de la justicia depende del acierto o de los errores en la apreciación de la prueba.

p) *Principio de la carga de la prueba y de la autoresponsabilidad de las partes por su actividad.* La carga de la prueba surge de la necesidad de cada parte para aportar pruebas de ciertos hechos, por lo que son responsables de su actividad y su inactividad.

q) *Principio de oralidad en la práctica de la prueba.* Favorece la intermediación, la contradicción y su mayor eficacia.

r) *Principio de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba.* Ninguna parte puede resolver sobre si una prueba debe ser o no tomada en cuenta, la utilidad la determina el Juez.

s) *Principio de la gratuidad de la prueba.* El Estado satisface el servicio público de justicia de manera gratuita de conformidad con el artículo 17 constitucional; no obstante si se solicita un dictamen de peritos, deben costear sus honorarios los interesados.⁶²

En materia familiar, como en todo otro negocio, la prueba es necesaria para demostrar nuestras pretensiones, poder contraprobar y conocer los motivos de

⁶² López Faugier, Irene, *op. cit.*, nota 5, pp. 315-323.

una decisión judicial; pero, además, la prueba una vez que se ofrece deja de pertenecer a quien la propone, dado que el valor y objeto de esta, en mayor medida, persigue el interés general. Tan es así, que se faculta a la autoridad para obtener la declaración coactiva de derechos; sin embargo, como veremos a continuación, en el proceso de investigación de la filiación suscitó un conflicto entre el derecho a una identidad y el respeto a la persona humana.

2.3.1.2.1.2. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE FILIACIÓN

Abordaremos este tema dado que es necesario conocer cuáles son los medios de prueba idóneos para establecer una relación filial.

El artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios; además, si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. Cabe señalar que el hecho de dar alimentos no constituye prueba, ni aun pretensión de paternidad o maternidad, según lo dispone el artículo 387 del mismo ordenamiento.

La declaración judicial de la paternidad y de la maternidad se han equiparado del todo, y la prueba de la paternidad puede darse por todos los medios, con una afirmación del principio de la responsabilidad frente a la procreación. La verdadera novedad en el campo de la prueba de la filiación la presenta el progreso de la ciencia médica, que le ha dado gran valor al principio de la libertad de la prueba, ya que hoy en día es posible identificar al autor de la concepción con un grado de probabilidad que en la práctica adquiere la calidad de certeza jurídica, a través de exámenes de sangre o genéticos relativos al estudio comparativo del ADN.⁶³

⁶³ Sesta, Michele, “Pruebas genéticas, *favor veritatis* e interés del menor: ¿hacia nuevos equilibrios?”, *Congreso Internacional de Derecho de Familia: Familia, tecnología y derecho*, Colombia. Abril 2002.

El creciente interés en el uso de pruebas científicas para auxiliar en los juicios de filiación, tiene sustento en el derecho a una identidad que influye sobre los aspectos que puedan afectar el pleno desarrollo o la dignidad de las personas.

Así, la libertad probatoria en la investigación de la filiación, requiere que la prueba ofrecida, para ser válida, corresponda con la realidad social del momento en que se practique; al respecto y ante el silencio del legislador en indicar a quién corresponde la iniciativa probatoria, resulta factible la posibilidad de que las pruebas biológicas sean acordadas de oficio, actuación que se justificará con la pertinencia de la prueba y la necesidad de la misma, verificándose siempre en centros sanitarios con personal y técnica adecuada.⁶⁴

La actividad probatoria en el proceso de investigación de la filiación requiere de una correspondencia con la realidad social; por lo que la amplitud probatoria para establecer el vínculo filial, debe comenzar a prever supuestos en los que un proceso de concordancia sexo-genérica pueda llegar a afectar el establecimiento de esta relación.

2.3.1.2.1.2.1. LA PRUEBA CIENTÍFICA Y SU RELEVANCIA EN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN

Las pruebas biológicas se adaptan a la realidad cotidiana por su viabilidad y eficacia, Xavier Lluch dice que el carácter ilimitado de los medios de prueba en este juicio se justifica por tener una triple finalidad, la primera radica en la posibilidad legal de la investigación de la filiación; el segundo es el reconocimiento del derecho individual al conocimiento de la propia filiación y la supremacía de la verdad material; finalmente, el tercero es la reafirmación de la virtualidad preferente de las pruebas biológicas. Por ello, el testimonio técnico no debe requerir de una norma que lo autorice, ya que es de vital importancia para el adecuado conocimiento de la controversia o planteamiento.⁶⁵ Lo anterior, aunado

⁶⁴ Lluch, Xavier Abel, *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, España, Bosch, 2005, pp. 223-225.

⁶⁵ *Idem.*

a que el establecimiento de la identidad permite adquirir una personalidad concreta y un status jurídico determinado.

En el Congreso Internacional de Derecho Familiar denominado *La ciencia, la técnica, y la prueba de DNA en la investigación de la paternidad extramatrimonial*, celebrado en la ciudad de México en el año 2007, el doctor Jairo Parra Quijano explicó la trascendencia de la prueba de ADN en Colombia ya que al aportar un índice de probabilidad superior al 99,9%, se puede llegar a conocer el vínculo filial entre dos individuos. Asimismo, refiere que con relación a la conducta renuente u obstruccionista del presunto padre o madre, pueden existir dos tratamientos en las legislaciones: por una parte, calificar a la conducta como indicio y, por otra, si agotados los recursos aún existe el rehúso a la práctica de dicho examen, podría dictarse sentencia respecto a la paternidad o maternidad, bajo el sustento de que la prueba tiene grados de certeza.

Además, el referido doctor sostiene que en ausencia del presunto padre, la muestra biológica la debe dar el hermano del padre desaparecido, a quien le es exigible colaborar con la administración de justicia. Lo anterior, se justifica debido a la importancia de este tema para los propósitos constitucionales respecto a la familia y al niño, en orden de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En este sentido, nos parece acertado el planteamiento de la Corte de Colombia, al considerar que lejos de intentar hallar un padre, debe proporcionarse un campo probatorio que honre los derechos del niño, como el debido proceso; y que no se trata de buscar a toda costa un padre, pero tampoco de permitirle, a quien ha dado motivo de serlo, escapar a su antojo de su condición.

Finalmente el doctor Parra indicó que el Juez no se encuentra capacitado para entender los dictámenes suministrados por la ciencia, por lo que no tiene el libre convencimiento y debe recibir pasivamente los resultados periciales.⁶⁶

⁶⁶ Parra Quijano, Jairo, "La ciencia, la técnica, y la prueba de DNA en la investigación de la paternidad extramatrimonial", *Congreso Internacional de Derecho familiar*, México. 2007.

En el caso mexicano, la contradicción de tesis 154/2005⁶⁷ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revela lo común de la negativa al examen de ADN por parte de los progenitores a quienes se les pretende atribuir la filiación. De esta contradicción de tesis, puede advertirse lo siguiente:

1) El derecho a una identidad involucra al estado civil de las personas, el cual, comporta un atributo inherente a esta, también incluye el derecho de la personalidad jurídica y el derecho al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental y un principio de orden público. Aunado a lo anterior, existe el derecho del menor establecido en el artículo 4 constitucional, por lo que refiere a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

2) Respecto a los juicios de paternidad, los menores, dentro de su derecho a una identidad, pueden demandar el reconocimiento de la paternidad o maternidad; y ello implica que estos pueden demandar y ofrecer en el procedimiento cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, entre los cuales se encuentra la prueba pericial en genética de sus supuestos progenitores.

3) Respecto a la prueba pericial de ADN, los tribunales requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el Derecho. Estos avances son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones, por lo que se requiere que la

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Contradicción de tesis:154/2005-PS”, México, 2005, <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Transparencia/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2005/20.pdf>.

opinión científica que servirá de apoyo al órgano jurisdiccional, constituya una evidencia relevante para conocer la verdad y que sea fidedigna, conforme al método científico.

4) El informe de la prueba de paternidad se establece de la extracción de una huella genética, la cual contiene únicamente la información sobre el índice de paternidad. Este consiste en una medida estadística de qué tan frecuentemente se da una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo, se calcula una probabilidad que alcanza el 99.99% de certeza; en este tipo de pruebas solo se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba.

Por ello, en la práctica el Juez enfrenta el problema relativo a la negativa del presunto progenitor a someterse a la prueba, quien se acoge a los artículos 6 fracción II (de los datos personales), 14 y 16 constitucionales bajo el argumento de garantizar con amplitud la vida privada del individuo, su familia, su domicilio y sus posesiones, como un límite no solo frente a otro derecho sino también frente a la autoridad, que implica el respeto entre gobierno-gobernado. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, dentro de los juicios civiles de paternidad, el presunto padre tiene derecho a disponer de su propio cuerpo frente a injerencias de los particulares o del Estado y la propia norma constitucional lo protege para no sufrir invasiones a su integridad física y personal.

En el ejercicio de ese derecho, el presunto progenitor puede negarse a la práctica de la prueba, a pesar de la imposición de las medidas de apremio, pues en este tipo de casos tiene el derecho a decidir sobre su libertad de movimiento y sobre su integridad personal.

La negativa reiterada, a pesar de la aplicación de las medidas de apremio a practicarse la prueba de ADN, da lugar a una consecuencia jurídica que resguarda

el derecho del menor que busca conocer su identidad, esto es una presunción *juris tantum*; es decir, que ante la conducta omisa del demandado será procedente apercibirlo en el sentido de que en caso de oposición o de que se niegue a realizar el estudio genético correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con ese medio de convicción, salvo prueba en contrario.

Lo que nosotros consideramos es que, en efecto, tal como se ha afirmado por la doctrina, esta presunción derivada de la omisión del demandado de realizarse la prueba de ADN, debe estar administrada con otros medios de prueba para que estas, en su conjunto, tengan eficacia para acreditar la paternidad; pues si esta prueba no se robusteciera o hubiera alguna en contrario, la presunción mencionada no sería suficiente para tener por cierta la relación paterno-filial.

En este mismo tenor, la ministra Olga Sánchez Cordero⁶⁸ resaltó la importancia de los avances que la genética molecular ha experimentado, y que estos han permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre individuos de la misma especie a partir del análisis de tejidos orgánicos. Por lo que estos estudios resultan de gran importancia como medios de prueba en juicios civiles y penales, debido a que ayudan al juzgador a conocer la verdad biológica y así salvaguardar los derechos de los hijos y, en general, de toda la familia. En el entendido de que se trata de la base fundamental de la sociedad y que la rama del Derecho que la regula contempla el parentesco como uno de sus supuestos principales para identificar a las personas que la conforman, a fin de establecer derechos y obligaciones recíprocos. El análisis de ADN permite, pues, identificar con mayor exactitud una gran cantidad de características propias de cada ser humano, lo cual sirve como referencia para identificar su parentesco con otro, por lo que las prácticas periciales son de gran ayuda en los casos en que el establecimiento del parentesco es clave.

⁶⁸ Sánchez Cordero, Olga, “Filiación y ADN”, Ciclo de videoconferencias organizado por la Facultad de Derecho-UNAM, México, 21 de marzo de 2009, <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/oscgv/conf/filiacionyadn.pdf>.

Lo importante es garantizar el respeto a las garantías individuales plasmadas en la Constitución Federal al momento de la realización de dichas pruebas, razón por la cual se han emitido criterios que refieren a la garantía de audiencia y la prueba de ADN, así como a la presunción de la paternidad, en caso de que los presuntos padres se nieguen a realizar dicha prueba.

Con relación a lo anterior, la ministra hizo referencia al Amparo Directo en Revisión 1166/2005, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este asunto se impugnó la constitucionalidad del artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal, se alegaba que este era violatorio de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, al establecer que las niñas y los niños en el Distrito Federal pueden solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético, mediante la prueba genética molecular del ácido desoxirribonucleico del presunto progenitor, contra la voluntad de este, sin fijar limitación alguna en la práctica de la prueba.

Al respecto, la Primera Sala concluyó que el artículo impugnado no autorizaba de manera forzada y contra la voluntad del supuesto progenitor, la práctica de la prueba genética, porque si bien es cierto que el artículo otorga a los menores el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen, dicho precepto no establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, tan es así que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal establece que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Sin duda, es importante que el Juez, al admitir la prueba pericial en genética, cuente con la facultad de autorizar el uso de medidas de apremio, las cuales son legalmente aplicables para el caso de que el presunto ascendiente se niegue u

oponga a realizarse dicha prueba; por lo que se puede hacer uso de la fuerza pública al ordenar su desahogo. No debemos dejar de mencionar que el uso de esta medida solo autoriza la presentación del demandado al lugar en que la prueba debe realizarse, mas no para obtener la muestra que se requiere, ya que no debe excederse del motivo exclusivo de la prueba de ADN.

Es necesario destacar que en el amparo al que refirió la ministra Sánchez Cordero, se señaló que la realización de la prueba pericial en genética no viola el artículo 22 constitucional, porque dicho artículo refiere a las sanciones que impone la ley a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada en un proceso legal, mientras que la prueba pericial solo implica la práctica de estudios de laboratorio para determinar la correspondencia del ADN y no puede considerarse una pena. Aunque se ha señalado que la práctica de la prueba pericial en genética no viola los derechos a la intimidad, a la integridad o a la salud del presunto ascendiente, no quiere decir que no pueda impugnarse su constitucionalidad. (ANEXO II)

Todo ello se encamina a garantizar el derecho del menor a conocer su filiación, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus antecesores la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna; por lo que en toda contienda judicial sobre paternidad, en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, el juzgador debe resolver atendiendo a un principio básico, el interés superior del niño. Finalmente, se concluyó que la ley protectora de los menores, antes mencionada, no viola la garantía de audiencia, ya que la parte que sea afectada por la admisión de la prueba pericial, puede apelar tal admisión.⁶⁹

Podemos referir que los principios que rigen a la prueba permiten justificar el uso de los medios probatorios que surjan del avance de los conocimientos científicos, en este caso de la prueba de ADN, toda vez que son indispensables

⁶⁹ *Idem.*

para conocer la verdad material; además, permitirá que si un juicio de investigación de la filiación coincidiera con el cambio de identidad de género, de alguna de las partes, esta prueba sea admitida, pues se ha determinado que no constituye una violación al principio del respeto a la persona humana.

En este sentido, la profesora López Faugier concluye, en su obra *La prueba científica de la filiación*, que el Derecho debe de auxiliarse de los métodos científicos más contundentes aportados por la medicina genética, y se enfatiza en la prueba pericial biológica. Además, señala que en la actividad jurisdiccional se ha evolucionado respecto a las pruebas aportadas por descubrimientos científicos, ya que en principio se establecía que la admisión de la prueba pericial en genética afectaba derechos sustantivos, tales como la integridad corporal, la intimidad y la libertad; actualmente se indica que para realizar la prueba de ADN no siempre se requiere de la extracción de sangre, dado que existen otras formas de tomar las muestras biológicas que se requieren y que se caracterizan por no ser invasivas, ni evidencian el mapa genético de la persona (genoma).

Asimismo, la autora señala que el mandamiento judicial por el que se ordena la práctica forzosa de la prueba pericial genética, no es una exigencia desmedida, sino un límite a la libertad del sujeto, justificada por la importancia y naturaleza de la filiación como institución y como fuente de importantes relaciones jurídicas familiares. Si el objeto de la filiación es determinar el estado civil o de familia de un individuo, no es posible dejar al arbitrio de intereses particulares la práctica de la prueba, pues se apoyaría un comportamiento nocivo y en detrimento de un interés ajeno, de orden público, de interés social y del principio de solidaridad humana.⁷⁰

De lo expuesto, es evidente que el derecho a una identidad reviste el carácter de fundamental, por lo que compartimos la opinión de Ricardo Dutto, al referir que al encontrarse en duda el estado de familia de un menor, es inadmisibles una conducta omisiva y no cabe que la parte demandada solamente se limite a negar,

⁷⁰ López Faugier, Irene, *op. cit.*, nota 5, pp. 510-514.

sino que debe aportar las pruebas que destruyan las presunciones y probanzas del accionante.

Por tanto, la prueba biológica debe tener la prioridad sobre las demás pruebas ofrecidas en los juicios de filiación y, por otra parte, la negativa del demandado debe ser observada con severidad, ya que priva al juzgador de un valioso elemento para el conocimiento de la verdad material. Sin duda, no puede considerarse degradante, ni indigno, la verificación de un examen para la prueba de filiación si se realiza en circunstancias adecuadas, ya que el acto de quien trae al mundo un hijo y luego se niega a su reconocimiento, hiere sentimientos más profundos.⁷¹

En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia en cuyo rubro se lee: *Juicios de paternidad. En los casos en que a pesar de la imposición de medidas de apremio los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), opera la presunción de la filiación controvertida*; en dicho criterio se establece que la negativa de los progenitores a reconocer su responsabilidad atenta contra las garantías que consagra nuestra Constitución Federal, así como contra los derechos reconocidos por nuestro país en diversos ordenamientos. Al no lograr vencer la negativa del presunto progenitor para realizar la prueba, esto no significa que dicha posición quede sin consecuencias, por lo que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida, salvo prueba en contrario.⁷² Es indudable que el uso de los avances científicos, al determinar la filiación, responde efectivamente a la evolución social, en atención a la libertad de procreación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a una concordancia sexo-genérica.

⁷¹ Dutto, Ricardo J., “El derecho identitario del niño”, en Palacio, Lino E. et al. (comp.), *Derecho Procesal de familia II, Revista de derecho procesal*, Buenos Aires, núm. 2002-2, p. 148.

⁷² Jurisprudencia 1a./J. 101/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111.

Por lo que refiere al derecho a una identidad, existen tratados internacionales que al respecto establecen:

a) *La Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 7 señala que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, por lo que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

b) El artículo 24 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* apunta que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición requiere y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

c) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su artículo 18, establece el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Además señala que la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Asimismo, en su artículo 19, indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

d) En el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* se reconoce, en su artículo 16, el derecho de todo menor de edad a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.

De esta forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, refiere que en el desarrollo integral del menor se requiere de la participación conjunta de los padres y del Estado; con la finalidad de que todo

individuo, especialmente en su menor edad, tenga, entre otros, derecho a la identidad, a la certeza jurídica y a la familia.

Al respecto, Ricardo Dutto establece que la filiación debe ser transparente y claramente establecida, por lo que si la sociedad es responsable de los menores y se atiende al interés superior de este en todo momento, la relación de su identidad deja de pertenecer exclusivamente a la esfera privada.⁷³ En este sentido, se destaca que la supremacía de la verdad en los procesos de filiación se manifiesta con el reconocimiento de la primacía del derecho individual al conocimiento de la filiación frente a otros derechos,⁷⁴ como podría ser, el derecho a una identidad de género.

Debemos resaltar que la prueba científica debe reunir ciertas características para obtener resultados fidedignos, tales como que sean realizadas en laboratorios especializados, se observen las etapas de la cadena de custodia, que los peritos que la realicen estén calificados para ello y, además, que se haga uso de los materiales adecuados. Es importante destacar que existe una diversidad de laboratorios que prometen realizar la prueba de ADN con certeza y seguridad en los resultados, como por ejemplo:

a) *Laboratorio Perfil ADN*, perfil de ADN con un máximo de tres muestras (hisopados bucales), el precio por el servicio es de \$ 4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos). Ofrecen 16 marcadores genéticos.

b) *MEXIGEN*, requiere de la toman muestras de saliva (exudados orales, es un método rápido, sencillo e indoloro) y/o sangre (pequeña punción en el dedo pulgar para obtener entre 5 y 6 gotas de sangre). El análisis de la muestra tiene un costo de \$12, 658.00 (doce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos) + IVA, este paquete incluye tres visitas que son aceptación del cargo, toma de muestra y entrega de dictamen.⁷⁵

⁷³ Dutto, Ricardo J., *op. cit.*, nota 71, p. 144.

⁷⁴ Abel Lluch, Xavier, *op. cit.*, nota 64, p. 224.

⁷⁵ Nota: Precios consultados en abril 2011.

Lo anterior por mencionar algunos, esto podría significar un desgaste económico para quien desea conocer su filiación, tratándose de menores de edad o incapaces no puede quedar esta prueba sin realizarse solo por que el demandado se niegue a someterse a ella; por lo que se comparte la opinión del profesor Güitrón Fuentevilla, quien indica que al no consentir en someterse a las pruebas citadas, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputen, con todos los alcances legales, como si las pruebas se hubieran realizado y hubieren resultado positivas a las personas involucradas.⁷⁶

Lo anterior, bajo el sustento de que la filiación, como institución y como fuente de importantes relaciones jurídicas, debe ser claramente establecida pues permite la adquisición de una identidad; la cual, es considerada la base los atributos y derechos de la personalidad, además hace posible la identificación, individualización y ubicación de una persona dentro de la sociedad y el orden jurídico. Asimismo, el uso de los descubrimientos científicos, en los juicios de filiación, es trascendental para conocer la verdad biológica y atribuir la paternidad o maternidad a un sujeto en forma inequívoca, aun ante la existencia de un cambio en la identidad de género.

Cabe señalarse que actualmente en la legislación civil del Distrito Federal se reconoce el derecho a una identidad con un enfoque distinto al de la filiación; esto es, el derecho a la identidad de género o la manifestación personal de pertenencia a un género determinado. Esta identidad encuentra sustento en los rasgos propios de cada individuo, que se traduce en el derecho a ser él mismo o ella misma, es la afirmación de que todos los seres humanos tenemos nuestra propia manera de actuar, de pensar y de ser; es decir, una individualidad propia. Por lo que a continuación abordaremos lo referente a la transexualidad, al proceso de concordancia sexo-genérica y a sus efectos en las relaciones interpersonales.

⁷⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, nota 22, p. 33.

CAPÍTULO III

LA TRANSEXUALIDAD Y LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Luego de aludir que el estado familiar le genera al individuo una serie de derechos y deberes que son inherentes a su persona y, además, que su filiación le permite adquirir una identidad y el sustento material necesario para su desarrollo integral; también cabe señalarse que ese cúmulo de facultades y deberes solo se extinguen por la muerte, por lo que el cambio de género que pudiera elegir una persona, no altera dichas atribuciones.

Así, llegamos a la cuestión ¿por qué se presenta la necesidad de optar por un cambio de identidad de género? Para poder dar respuesta debemos indicar que existe un grupo de personas denominado transgénero, esta designación describe a un amplio rango de personas que expresan su género de forma diferente de lo que espera la mayoría. Dentro de este grupo se encuentran las personas transexuales, cuya identidad sexo-genérica no corresponde al sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil; por lo que optan por el cambio de sexo, el cual, en muchas ocasiones es consecuencia de la discriminación y la limitación al ejercicio de sus derechos fundamentales, como el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado con dignidad.⁷⁷

3.1. CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE TRANSEXUALIDAD

Para comprender la condición transexual es necesario conceptuar los diversos aspectos que la explican. Se entiende por sexo cada uno de los dos modos en que los seres humanos nos construimos como sujetos sexuados (como mujeres o como hombres) y es el resultado de un proceso complejo, individual y biográfico

⁷⁷ Sánchez Camacho, David, “Iniciativa de Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, México, número 2207-III, martes 6 de marzo de 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070306-III.html>.

de diferenciación sexual.⁷⁸ Debemos distinguir entre sexo biológico u orgánico y sexo jurídico o legal. El *sexo biológico* se relaciona directamente con las características naturales de la persona y comprende el aspecto físico y el psico-social: el aspecto físico se integra por el sexo cromosómico, cromático (xx, xy), gonadal (ovarios o testículos) y morfológico (genitales externos); y el aspecto psico-social se relaciona con el aprendizaje de un comportamiento sexual considerado como normal, para uno u otro sexo, en un contexto social.

Por su parte, el *sexo legal* surge de los ordenamientos jurídicos, ya que atribuyen el sexo a una persona de acuerdo con el sexo morfológico; esto es, a partir de la revisión de los genitales del recién nacido y que, generalmente, se toma como inmutable, por lo que jurídicamente es el dato que se asienta en las actas o partidas de nacimiento.⁷⁹

El *género* se integra de características psicológicas, papeles sociales y culturales asignados socialmente a las personas en función de su sexo, lo que origina una identidad de género, la cual se manifiesta a través del rol de género.⁸⁰

El Código Civil para el Distrito Federal establece, en el artículo 135 Bis, que se entenderá por *identidad de género* a la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, esta es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original. Asimismo, define a la *expresión de rol de género* como al conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

⁷⁸ LAMBDA, “Transexualidad: El derecho a la propia identidad sexual”, *Revista Futuros*, Madrid, núm. 14, vol. 4, 2006, <http://www.revistafuturos.info/futuros14/transexualidad.htm>.

⁷⁹ Valls Hernández, Sergio A., “Amparo Directo Civil 6/2008”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 6 de enero de 2009, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/IV-11-_Amparo_Directo_Civil_62008_relacionado_con_la_facultad_de_atracción_32008-PS_Cambio_de_nombre_en_el_acta_persona_transexual.pdf.

⁸⁰ LAMBDA, *op. cit.*, nota 78.

En este mismo sentido, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal dispone respectivamente en las fracciones VIII y XIII de su artículo 4, que se entenderá por *identidad de género* a la manifestación personal de pertenencia a un género determinado, a la aceptación o rechazo entre el género biológico y el género psicológico; por otra parte, la *orientación sexual* se entiende como la capacidad de una persona para sentirse atraída por las de su mismo sexo, por las del sexo opuesto o por ambas.

En efecto, nuestra identidad de género también se evidencia a través de nuestras preferencias sexuales u orientación sexual, la cual puede encuadrar en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) *Heterosexual*. Persona a quien le atrae el sexo opuesto.
- 2) *Homosexual*. Generalmente se siente conforme con su cuerpo y acepta su rol de hombre o mujer, y sienten atracción por personas de su mismo sexo.
- 3) *Bisexual*. Alterna prácticas homosexuales con heterosexuales.
- 4) *Travestido*. No se refiere a una determinada forma de identidad, ya que es un estilo concreto de disfrute sexual, sin ser necesariamente homosexual; son personas que utilizan indumentaria del sexo opuesto, pero no rechazan su cuerpo ni sienten la necesidad de modificarlo.
- 5) *Transexual*. Es quien, sin presentar anomalías anatómico-funcionales, experimenta la sensación de estar en un cuerpo extraño, dado que no coincide con la vivencia psicológica ni la representación mental que tiene de sí mismo. La transexualidad se entiende como una diferencia entre identidad y rol de género por un lado, y las características físicas del cuerpo, por otro⁸¹

El transexual no debe confundirse con el hemafrodita, ya que este último aunque presenta contradicción entre los genitales externos y las estructuras

⁸¹ Robles, Sonia, "Transexualidad, ¡Este cuerpo no es mío!", México, s.f., <http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=1887>.

internas, tiene la morfología o desarrollo de dos sexos, por lo que puede definir su aspecto físico de acuerdo a su identidad de género. En contraste, el transexual no tiene opciones y detesta sus órganos genitales, por lo que sienten la necesidad imperiosa de cambiar de sexo.⁸²

3.2. DERECHOS RELACIONADOS CON LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

A las personas transexuales se les ha dado una categoría inferior a la de ser humano en muchas circunstancias, la sociedad ha reflejado intolerancia y les ha restado el derecho básico a ser tratados fraternalmente y como iguales; el menoscabo de los derechos comienza con una fuerte etiquetación de los transexuales como “homosexuales”.⁸³

Lo anterior, al colocado a las personas transexuales en una situación de vulnerabilidad debido a su incapacidad para acreditar su personalidad jurídica de hombre o mujer según corresponda su identidad de género; sufrir de desigualdad laboral, maltrato y rechazo; la imposibilidad de integrarse socialmente, al ser señalados como inmorales y perjudiciales para la sociedad; y, además, su condición los vuelve víctimas de crímenes de homicidio, los cuales son más violentos debido al odio a sus preferencias.

Al respecto, podemos afirmar que una persona transexual es precisamente un ser humano y en ese sentido es igual a cualquier otro con los mismos derechos, por lo que la discriminación de la que son objeto, ha dado lugar a la búsqueda de garantizar, en todo ordenamiento legal, el derecho humano a ser identificado, así como el reconocimiento de su identidad y expresión sexo-genérica, sea cual sea

⁸² Sánchez Rondoy, Eduardo, “Cambio de sexo: hacia una legislación”, *Revista Jurídica on line*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, http://www.revista.juridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Cambio_De_Sexo.pdf.

⁸³ Cárdenas, Leonardo J., “La humanidad en la transexualidad”, *CONCYTEG 5* (57), México, Marzo 2010, http://octi.guanajuato.gob.mx/octigto/formularios/ideas/Concyteg/Archivos/57042010_HUMANIDAD_EN_LA_TRANSEXUALIDAD.pdf.

su sexo de asignación. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece la igualdad de todo individuo en derechos fundamentales y en consecuencia prohíbe la discriminación.

En este sentido, las personas transexuales no pueden desarrollarse libremente en la sociedad debido a la *transfobia*, la cual representa el miedo, odio, rechazo y desprecio hacia las personas transexuales; es un prejuicio social que organiza la forma en que nos percibimos, sentimos, valoramos y comportamos respecto a una persona transexual. La transfobia se manifiesta en muchas maneras como violencia, estigmatización, discriminación, desigualdad jurídica, etc.⁸⁴

Por ello, ha generado intranquilidad el efecto que puedan causar las opiniones y calificativos que emite la Iglesia Católica contra los homosexuales pues, como sabemos, la religión es una forma de moldear la ideología humana, lo que podría generar un retroceso grave en la lucha contra la discriminación. El presidente de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señaló que han aumentado, en forma alarmante, las quejas por actos de homofobia contra representantes de la Iglesia Católica, servidores públicos, gente del espectáculo, empresarios y legisladores.⁸⁵

Pues expresiones como “¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?” (Cardenal Sandoval Iñiguez) o declaraciones en los siguientes términos:

“...las uniones de facto o legaloides de personas del mismo sexo son intrínsecamente inmorales, pues contradicen el proyecto divino y desvirtúa la naturaleza del matrimonio elevado por Cristo a la dignidad de sacramento...Ante el aberrante juicio de constitucionalidad que avala la inmoral reforma de ley que permite las uniones entre personas de mismo sexo -abusivamente llamado matrimonio- por parte de la Suprema Corte

⁸⁴ LAMBDA, *op. cit.*, nota 78.

⁸⁵ El Universal, “Alerta CONAPRED ola de actos homofobicos”, México, 27 de agosto de 2010, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/702895.html>.

de Justicia de la Nación, la Iglesia no puede dejar de llamar mal al mal."⁸⁶
(Cardenal Norberto Rivera Carrera)

En cuanto a la Adopción gay, el cardenal carrera resaltó: "...las injusticias cometidas contra las personas homosexuales nunca serán una justificación para conceder falsos derechos que, por si fuera poco, afectarán a niños inocentes, a quienes se les negará el derecho de tener una madre y un padre para su adecuado desarrollo moral y psicoafectivo."⁸⁷

Son formas de pensar que generan sus efectos en contra de la dignidad y la tolerancia.

Una afirmación importante por destacar es que la disposición que prohíbe la discriminación da sustento a otras prerrogativas, tal como indica el ministro Sergio A. Valls Hernández,⁸⁸ quien resaltó como derechos fundamentales de todo humano:

a) *La dignidad*: Es la facultad de reservarnos ciertos aspectos de la vida relativos a nuestra persona, a la familia, a los pensamientos o sentimientos; encontrándose en este ámbito la identidad sexual, la cual comprende la plena disponibilidad de nuestra existencia, el poder decidir sobre la publicidad o información de los aspectos que la integran. Se caracteriza por incluir los derechos a la intimidad, a la protección de los datos personales (artículo 16 constitucional, párrafo segundo) y a la propia imagen.

b) *El libre desarrollo de la personalidad*: Es la facultad de toda persona a ser individualmente como quiere ser, con metas y objetivos; es decir,

⁸⁶ "aciprensa", "Sigue firme postura de la Iglesia ante adopción homosexual en México, precisa P. Valdemar", *Lo que todo católico necesita saber*, México, 23 de agosto 2010, <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=30789>.

⁸⁷ El Universal, "Niños deben tener un padre y una madre: Arquidiócesis", México, 16 de agosto de 2010, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/701962.html>.

⁸⁸ Valls Hernández, Sergio A., *op. cit.*, nota 79.

representa el proyecto de vida que tiene el ser humano, el cual no tiene más límites que los derechos de los demás y el orden público.

c) *El derecho a la identidad.* Permite que cada individuo proyecte la forma como quiere ser visto por la sociedad y así desarrollarse en forma plena; dicha identidad se integra no solo de su aspecto morfológico, sino también de sus sentimientos y convicciones, de lo que se deriva que la protección constitucional incluya la libre decisión de la sexualidad.

d) El artículo 4 constitucional establece el *derecho a la salud*, entendida como un estado de bienestar físico, psíquico y social, y no como mera ausencia de enfermedad, tal como lo estableció la Organización Mundial de la Salud en 1958. También se encuentran incluidos los denominados *derechos sexuales*, los cuales, según la declaración del XIII Congreso Mundial de Sexología de 1997 en Valencia, son derechos fundamentales y universales basados en la libertad, la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos.

Dentro de estos derechos también se incluye:

e) *El derecho a la vida:* Es un derecho primordial de todo ser humano, sin embargo, este les es negado a las personas transexuales, quienes son discriminadas desde su concepción o más bien desde la negación a su concepción, al no aceptarse esta condición como un género, tal y como se ha hecho ya con las personas homosexuales y Bisexuales. Lo anterior, aunado a que las personas transexuales han sido víctimas de asesinatos por actos homofóbicos.

f) *El derecho a una personalidad jurídica:* Este derecho es necesario para participar en actividades políticas o de cualquier otra índole que requieran de un proceso de identificación, situación que, para las personas

transexuales, les genera una serie de procesos y explicaciones que implica una injerencia arbitraria de su privacidad.⁸⁹

A partir de estos derechos, es necesario que a nivel nacional se adicionen dos conceptos fundamentales como lo son la identidad y el rol de género, para que sean reconocidos como inherentes a las personas y por tanto salvaguardados.

3.2.1. DERECHOS INTERNACIONALES

Respecto a los derechos de los transexuales, reconocidos en el ámbito internacional, nuestro país ha suscrito tratados en materia de derechos humanos en los que se reconoce el valor superior de la dignidad, la cual constituye base y condición de todos los demás derechos, en cuanto es necesaria para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Aun si estas prerrogativas no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados suscritos por México.⁹⁰

Así, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12 y 25, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y estos no serán limitados por razón alguna. Asimismo, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En el mismo sentido, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 1, 2, 3, 5, 11, 18 y 24) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículos 2, 3, 6, 16, 17 y 26) obligan a los Estados a:

- 1) Respetar los derechos y libertades, garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna y sin importar motivos o cualquier condición social.

- 2) Si estas prerrogativas no se encuentran garantizadas por disposiciones legislativas internas o de otro carácter, los Estados partes se

⁸⁹ Cárdenas, Leonardo J., *op. cit.*, nota 83.

⁹⁰ Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

3) También se establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la protección de la honra, la dignidad y la vida privada. El derecho a la vida es inherente a la persona humana, por tanto, tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos (derecho a la identidad).

De igual forma, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* señala que los Estados que formaron parte de este pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

Consideramos que, finalmente, no se trata de crear leyes especiales para proteger a los transexuales, porque ellos no son diferentes a nosotros, son, como hemos dicho, seres humanos y en tal calidad deben ser tratados; también se debe referir que aun ante la existencia de decretos que reformen las leyes para adaptarlas a las necesidades de los demandantes, estos nunca serán suficientes, pues la sociedad, a la que se aplican estas disposiciones, aun no está preparada para entender que la identidad es un derecho humano.

3.3. OPINIÓN MÉDICA SOBRE LA TRANSEXUALIDAD

Respecto a este tema, médicos y expertos en la materia han emitido diversas opiniones en el sentido de explicar el origen y los efectos de un cambio de sexo. El doctor David Barrios Martínez indicó que la transexualidad se presenta a una de cada cien mil personas en nuestro país y son, de ocho a uno, más los varones biológicos que transitan a ser mujer, que las damas biológicas que se orientan a ser varones. El sexo biológico es la fachada, el exterior de todo ser humano, en

tanto que la identidad de género está en la mente, la orientación con la que se nace; el transexual busca que haya congruencia entre los elementos exterior e interior, no es un padecimiento, sino una condición humana para la que no hay respuesta científica. Algunos médicos afirman que durante la pubertad, la persona transexual siente mayor rechazo hacia su cuerpo, ya que se desarrollan los caracteres sexuales secundarios; la constante contradicción entre su cuerpo y su mente lleva a la persona transexual a solicitar ayuda profesional y, además, también necesita realizar el cambio legal de nombre y sexo, por lo que requiere de atención jurídico-legal. La ley vigente establece que previo al cambio de nombre y sexo, debe probarse que se han realizado todas las operaciones quirúrgicas, aun a riesgo de muerte.⁹¹

El doctor Juan Luis Álvarez Gayou, presidente del Instituto Mexicano de Sexología,⁹² detalló que investigaciones recientes han demostrado que la identidad de género se da antes de los doce años; por tanto, las personas transgénero y transexuales no son los responsables de que en ellas se haya presentado una discordancia de género. El único camino para ayudar a los transexuales es la reasignación sexual, esta puede hacerse por dos vías, la hormonal y la quirúrgica. Pero no solo se requiere de la reasignación sexual, sino que además es necesario fomentar una cultura de respeto para la diversidad sexual.⁹³

3.3.1. PROCESO MÉDICO DE REASIGNACIÓN SEXUAL

Del análisis médico sobre la condición transexual se desprende que existe como única solución la reasignación sexual. Actualmente, la reasignación para la concordancia sexo-genérica se encuentra prevista en el artículo 135 Bis (párrafo

⁹¹ Robles, Sonia, *op. cit.*, nota 81.

⁹² Nota: el *IMESEX* fue fundado en 1979 y se enfoca en la formación de sexólogos educadores, y proporciona servicios de atención clínica y orientación a personas o parejas que tengan dificultades con su vida u orientación sexual, o en la educación de sus hijos o hijas en este campo.

⁹³ LAMBDA, *op. cit.*, nota 78.

tercero), del Código Civil para el Distrito Federal, como el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente, entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer según corresponda.

Este proceso terapéutico, también conocido como Reasignación integral para la concordancia sexo-genérica, debe ser exitoso en los planos físico y psico-afectivo, es por eso que se requiere la intervención constante de psicólogos, sexólogos, ginecólogos, urólogos y cirujanos plásticos. La identidad de género es inmutable por lo que es necesario hacer cambios de rol, a nivel hormonal, legal y quirúrgico; dado que este proceso de transición dura toda la vida y termina con la muerte.

Al respecto, existe una organización profesional internacional, denominada Asociación Harry Benjamín,⁹⁴ que regula las normas mínimas de atención a la disforia de género o transexualismo primario, establece los procedimientos de la cirugía de reasignación sexual o tratamiento integral para la concordancia sexo-genérica; los cuales, garantizan el éxito para los procedimientos aplicables a la transexualidad. Con una duración aproximada de tres años, los procedimientos protocolarios se dividen en tres etapas:

1) *Prueba de vida real*: consiste en la adopción de la expresión del género que se pretende en la vida cotidiana, esta se lleva a cabo durante el periodo mínimo de seis meses a dos años, y exige ostentar en sus actos públicos y privados su identidad de género.

2) *La terapia hormonal sustantiva*: consistente básicamente en la administración de hormonas del sexo deseado (estrógenos o andrógenos) con el fin de que se produzca el desarrollo de los caracteres sexuales

⁹⁴ Asociación Profesional Mundial para Salud Transgénera (<http://www.wpath.org/>), www.wpath.org/documents2/Spanish%20Translation%20-%20SOC.pdf.

secundarios del género que se siente y que deberá mantener durante el resto de su vida.

3) *La cirugía de reasignación sexual (CRS)* o Cirugía para la concordancia integral sexo-genérica, es la última y trascendental etapa del protocolo de Benjamín, con ella se persigue la máxima semejanza corporal o somática al sexo correspondiente a la identidad de género del individuo transexual. Para llegar a este punto, la persona ha vivido un mínimo de dos a tres años conforme a su identidad de género y ha sido objeto de tratamiento endocrinológico durante un año; de modo que debe acreditarse, tanto por profesionales como por el individuo, que se está convencido de que realmente es transexual. En la operación se amputarán los órganos sexuales originarios y se realizará, artificialmente, mediante cirugía plástica el acoplamiento de los de signo externo.⁹⁵

Para asegurar que el cambio de sexo tiene como único fin el bienestar personal y el acceso a una identidad concordante, se llevan a cabo exámenes rigurosos en el área de la Psicología, en la que se realizan pruebas que consisten en dos tests: el primero es el test proyectivo de Karen Manchover o test de la figura humana, es una técnica proyectiva de la personalidad utilizada en el proceso de diagnóstico como complemento a las pruebas objetivas (psicométricas); el segundo es el test de la casa, árbol y persona (HTP), es un test proyectivo basado en la técnica gráfica del dibujo, que expresa de manera inconsciente los rasgos más íntimos de la personalidad.

Mediante estas pruebas se puede confirmar la identificación de la persona con la figura masculina o femenina, además de acreditar que se encuentra mentalmente sana, lúcida, coherente, estable y realista ante la vida, la persona no debe revelar alteración alguna en las áreas cognitivas, sensoriales y afectivas, debe encontrarse orientada en tiempo, lugar y persona.

⁹⁵ Sánchez Rondoy, Eduardo, *op. cit.*, nota 82.

Si el informe confirma la transexualidad, podrá empezar el tratamiento hormonal, ya que es necesario excluir del tratamiento a quienes obran por desordenes de personalidad o simple capricho. La atención psicoterapéutica especializada no debe detenerse, se aplica antes, durante y después de la cirugía, para que la persona pueda adaptarse tanto psicológica como socialmente. Sea cual sea el origen de la transexualidad, lo cierto es que las personas con esta condición deben emprender un largo camino para alcanzar la identidad deseada, que los aleje de la marginación social.⁹⁶

3.4. OPINIÓN JURÍDICA

Una vez que se ha detallado el tratamiento médico que se da a la transexualidad, pasemos a indicar cuál es la postura sobre esta condición humana en el ámbito jurídico.

Respecto al tema de la transexualidad, existe oposición en cuanto a la posibilidad de poder nacer dos veces a la vida jurídica, pues el proceso de concordancia sexo-genérica permite que, previas las operaciones quirúrgicas necesarias, una persona pueda cambiar de sexo y hacerlo constar mediante el levantamiento de una nueva acta de nacimiento. Con relación a lo anterior, el profesor Julián Güitrón Fuentesvilla manifestó que la concordancia sexo-genérica constituye un fraude a la ley, y la califica como una aberración jurídica:

“...se deduce fácilmente que la reasignación sexo-genérica, no ha ocurrido porque el hombre sigue siendo hombre y la mujer en su caso, mujer. Si el Juez del Registro Civil atestigua que en su presencia, él constata, que quien era hombre, ahora es mujer o a la inversa, todo es una falsedad. El compareciente declara mentiras, el Juez de lo Familiar ordena que se inscriba otra mentira y a pesar de que todo es extraño al acta, la misma aparece como legal porque el Juez del Registro Civil,

⁹⁶ “Transexualidad-Disforia”, ¿Qué es la Transexualidad?, 26 de agosto de 2010, <http://transexualidad.wordpress.com/la-transexualidad-en-la-historia/>.

atendiendo al mandato del familiar, ha expedido esta acta, que es en la que es evidente hay un fraude a la ley.”⁹⁷

De lo anterior, consideramos que el proceso de concordancia sexo-genérica no representa un fraude a la ley, mas bien se trata del reconocimiento al derecho de los transexuales a vivir de acuerdo con su identidad de género, la cual incluye el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Por lo tanto, es evidente que no se genera un fraude, pues el Registro Civil tiene la función de autorizar los actos del estado civil de las personas como nacimiento, adopción, matrimonio, muerte, etc. En este caso, se expide una nueva acta de nacimiento, en la que no se asienta falsedad, ni se afecta la finalidad de este instrumento de registro, dado que no pone en duda el hecho del nacimiento de la persona, simplemente se cambia la mención del género y se adecua su nombre a la realidad, además dicho acto esta autorizado por la ley.

En este orden de ideas, el magistrado L.T. G.⁹⁸ manifestó, en lo referente a si se configura o no un fraude a la ley, que a su consideración:

“... toda persona tiene derecho a desenvolverse en un ambiente adecuado, aunque resulta más comprensible el derecho a un hermafrodita a cambiar de sexo (pues tiene la opción de elegir); los transexuales, atendiendo a las causas que originan su condición, también lo tienen, siempre que no afecte el derecho de terceros, pues todo actuar tiene como límite el derecho de los demás.

Por tal motivo se requiere de una base de datos a nivel nacional a la que tengan acceso, en forma rápida, figuras como el Registro Civil (de

⁹⁷ Güitrón Fuentevilla, Julián, “Fraude al registro civil ¿reasignación de sexo?”, *Organización Editorial Mexicana*, México, 10 de enero de 2010, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1066495.htm> y <http://www.oem.com.mx/elsol-demexico/notas/n1472622.htm>.

⁹⁸ Nota: Entrevista realizada al titular de Ponencia de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha 27 de agosto de 2010. A solicitud del entrevistado se omite el nombre.

todo el país) para evitar fraude a terceros; tal sería el caso, por ejemplo, de una persona que se somete a un cambio de identidad de género en el Distrito Federal y, posteriormente, cambia de residencia a Baja California y allá contrae nupcias, sin manifestar al otro contrayente sobre su situación, lo privaría del derecho a demandar nulidad por error en la persona.”

La propuesta del magistrado, sobre una base de datos a nivel nacional, resulta viable, siempre que se garantice el resguardo de dicha información y únicamente se tenga acceso a ella al ventilarse juicios en los que se demande el cumplimiento de obligaciones adquiridas antes del cambio; de lo contrario, el trato hacia el transexual sería conforme a su anterior condición, cuando la ley ya le ha reconocido su identidad de género.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁹ reconoció la incapacidad de las personas transexuales para acreditar jurídicamente su identidad, lo que les ha generado desigualdad jurídica ante el resto de la sociedad. Asimismo, se pronunció respecto a la constitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, que prevé la anotación marginal en la nueva acta de nacimiento que se otorga a una persona transexual, en los siguientes términos:

1) En juicios recientes las personas transexuales han solicitado no solo el cambio legal de sexo, sino también la expedición de un acta que no revele su condición y la reserva de publicidad de los datos marginales asentados en la misma, salvo providencia dictada en juicio, para no vulnerar su derecho a la privacidad y a la intimidad. Por lo que se exige establecer un procedimiento a partir del cual se salvaguarde, en todo momento, la confidencialidad de su identidad, a fin de evitar actos de discriminación.

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sesión pública ordinaria número 123”, México, 25 de noviembre de 2008, http://www.scjn.gob.mx/SiteCollection/Documents/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/ActasdelasSesionesPublicas/2008/123_25_NOV_08.pdf.

2) Por lo que refiere al acceso a la información pública, se sostiene que el cambio de identidad constituye información reservada, pero las anotaciones marginales en la nueva acta son indispensables para facilitar el reenvío al documento anterior y así tener la seguridad jurídica para exigir el cumplimiento de cualquier obligación asumida con anterioridad por la persona transexual; ya que la finalidad de las anotaciones marginales es dar seguimiento a la identidad de las personas y así evitar trasgresiones al orden público y el fraude a terceros, esto es, quienes no conocen la real identidad de la persona.

3) La propuesta de realizar la anotación solo en el acta que quedará reservada, presenta el riesgo de desnaturalizar el juicio de rectificación de acta, para transformarlo en un juicio de nulidad de la constancia de registro.

No obstante, se determinó que no es inconstitucional el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal por el hecho de que adolezca de una laguna consistente en la falta de previsión del supuesto hipotético de la transexualidad; sin embargo, se reconoció que para la persona transexual es vital que su información se maneje con la mayor reserva posible, pues de darse a conocer su condición, le traería como consecuencia la continua discriminación en el ambiente laboral, familiar y social.

3.5. NORMATIVIDAD Y LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA EN EL DISTRITO FEDERAL

Como sabemos, nuestro ordenamiento constitucional protege la igualdad en derechos de todo sus habitantes por el hecho de ser humanos, en consecuencia no admite la discriminación.

Sin embargo, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, en su artículo 4, identifica en situación de discriminación a niñas, niños, jóvenes, mujeres, personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con

problemas de salud mental, las que tienen una orientación sexual e identidad de género distinta a la que biológicamente les corresponde y aquellos que sufren algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas. Al respecto, se atribuye a las autoridades el deber de garantizar el ejercicio pleno de las garantías constitucionales.

En este sentido, con el fin de conocer los avances encaminados a lograr el respeto pleno a los derechos de las personas transexuales, es necesario referir a los ordenamientos jurídicos aplicables en el Distrito Federal. Para tal efecto, haremos mención a resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a iniciativas de leyes que han surgido en respuesta a las demandas del grupo transexual y, finalmente, referiremos a la regulación que en otros países otorga a dicha condición, para efecto de comparar el tratamiento normativo.

3.5.1. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estiman constitucional el cambio de nombre de una persona, por lo que se permite la rectificación de un acta del estado civil, con el fin de otorgar un beneficio a la tranquilidad social, a la certeza jurídica y el bien de las personas, así como para evitar un perjuicio o ridículo social. En principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, pero es procedente su rectificación en el acta de nacimiento si se trata de ajustar el acta a la realidad social y no de un simple capricho; lo anterior, siempre que no implique actuar de mala fe, atentar contra la moral, defraudar, establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a un tercero.

Estos criterios referían al cambio de nombre en el acta de nacimiento para toda persona en general, sin embargo, a partir de la Novena Época se establecen criterios referentes, en forma específica, a la condición transexual. Bajo el rubro:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende, se indica que la dignidad humana es reconocida por el orden jurídico mexicano como condición y base de los demás derechos fundamentales, integra el que todo individuo pueda elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁰⁰

En la tesis aislada: *Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad*, se establece que el libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de estos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad; por tanto la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.¹⁰¹

En cuanto a los aspectos que definen a una persona, se indica que existen factores objetivos y subjetivos, estos son explicados por la tesis: *Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual*,

¹⁰⁰ Tesis P. LXVI/2009, *op. cit.*, nota 90.

¹⁰¹ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 17.

la cual advierte que tratándose de la identidad sexual y de género, existe una preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones e ideales) sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). De manera que al desarrollar su propia personalidad debe darse un carácter preeminente al sexo psico-social frente al morfológico, a fin de respetar los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.¹⁰²

En virtud de lo anterior, una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, la tesis en cuyo rubro se lee: *Reasignación sexual. La nota marginal en el acta de nacimiento de la sentencia que otorgó la demanda de rectificación del nombre y sexo, con la consiguiente publicidad de datos, viola los derechos fundamentales del interesado*, señala que se deben mantener reservados los datos concernientes al nombre y sexo en el acta de nacimiento primigenia y no en la acta de nacimiento concedida, de lo contrario se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, lo que le generaría eventuales actos discriminatorios hacia su persona.¹⁰³

Respecto al levantamiento de la nueva acta de nacimiento de la persona transexual y los efectos que implica la nota marginal, el ministro Sergio A. Valls Hernández¹⁰⁴ refirió que el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal,

¹⁰² Tesis P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 20.

¹⁰³ Tesis: P. LXXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 18.

¹⁰⁴ Valls Hernández, Sergio A., *op. cit.*, nota 79.

tratándose de rectificación de actas, prevé que ha lugar a pedir la rectificación en dos supuestos por falsedad y por enmienda, esta última procede ante la solicitud de variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

En el caso específico del juicio de rectificación, la anotación marginal en el acta es su primer efecto, ya que las anotaciones marginales de las actas del Registro Civil revelan la historia de una persona, y toda vez que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad y que surte efectos *erga omnes*, es necesario que dicho estado se conozca, lo cual se consigue a través de la anotación marginal en el acta rectificada. Sin embargo, al ser el acta de nacimiento el documento que contiene datos relativos al hecho del nacimiento, y que identifica e individualiza a una persona dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, de ella se deriva su filiación; la anotación marginal en la nueva acta de nacimiento no es la mejor opción para la protección de derechos de terceros, ya que condena a la persona a dar a conocer su condición transgénero.

El ministro afirmó que adquirir una nueva identidad, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo la anterior y, menos aún, en la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público; y corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que posteriormente al cambio registral pudieran llegar a presentarse.

No hay que olvidar que el alcance de una sentencia en un juicio de rectificación de sexo, es ajustar el nombre y el sexo de la parte actora a la auténtica realidad jurídica y social en que se desenvuelve, sin que ello implique el cambio de filiación

de la misma, toda vez que se realiza la rectificación del nombre propio y del sexo de una persona y en ningún momento el cambio de apellidos.¹⁰⁵

Así, en atención al derecho a la dignidad y a la vida privada, una persona transexual puede solicitar la adecuación de sus documentos de identidad como consecuencia de la rectificación de su nombre y sexo; lo que produce diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, e incluso entran en juego los derechos de terceros y del orden público por lo que refiere al matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. De lo anterior, podemos destacar que una persona transexual adquiere la posibilidad de una nueva vida, así como el resguardo de sus datos personales que puedan evidenciar su condición sexo-genérica anterior, lo que nos lleva a la siguiente cuestión: ¿es posible dar certeza jurídica a terceros sin privar al transexual de una vida libre de discriminación?

Al respecto, en la tesis en cuyo rubro se lee: *Reasignación sexual. No existe razonabilidad para limitar los derechos fundamentales de una persona transexual, impidiéndole la adecuación de sus documentos de identidad, bajo el pretexto de preservar derechos de terceros o el orden público*, podemos acentuar que la protección a los derechos de terceros se deben garantizar a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de la persona transexual; pues de lo contrario se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos, debido a que la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ Tesis P. LXXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 19.

3.5.2. INICIATIVAS Y PROYECTOS DE LEY PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Hemos señalado que todo individuo tiene derecho a que se le respeten sus derechos y libertades, y que el Estado debe garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción; de igual forma, se indicó que si estas prerrogativas no se encuentran garantizadas por disposiciones legislativas internas o de otro carácter, el Estado debe comprometerse a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este orden de ideas, en el Distrito Federal se han presentado iniciativas de ley encaminadas al pleno reconocimiento del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad:

En marzo del 2007, el diputado David Sánchez Camacho, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa de Ley para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales. Esta iniciativa busca que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación refiera en su articulado a la identidad sexo-genérica para regularizar su personalidad jurídica y alcanzar una convivencia plena en la sociedad. Lo anterior, para enfrentar la discriminación que sufre este grupo de personas y procurar el ejercicio de sus derechos fundamentales; por tanto, también se exige que el Estado genere la protección y regulación apropiada. En consecuencia, se busca la creación de una Ley Federal para la Atención de las Personas Transgénero-Transexuales, como reglamentaria de los artículos 1 y 4 constitucionales, a efecto que no se les restrinja el acceso al trabajo, a la educación, a la salud, a la libertad de expresión, entre otros.

La iniciativa pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado conforme a su identidad y expresión

sexo-genérica, sea cual sea su sexo de asignación, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad.¹⁰⁷

Por su parte, la Coalición Socialdemócrata a la IV legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se busca reformar los artículos 125, 139 y adicionar un artículo 125-Bis al Código Penal para el Distrito Federal, con el fin de alcanzar el reconocimiento de los derechos de las minorías y erradicar la discriminación. De conformidad con los datos arrojados por el Departamento de Salud de la Universidad Autónoma Metropolitana- Xochimilco,¹⁰⁸ el cual reportó en 2001 que entre el veinticinco y treinta por ciento de las y los homosexuales recibió, por su preferencia sexual, insultos y fue objeto de burlas y humillaciones durante su infancia y adolescencia; y el ocho por ciento sufrió violencia física. Estos prejuicios infundados derivan en la homofobia criminal, la cual se traduce en la violencia dirigida a individuos en razón a su orientación sexual o su identidad de género, cuya más violenta manifestación es el homicidio. (ANEXO III)

Esta iniciativa reconoce que aunque el Código Penal para el Distrito Federal es uno de los más avanzados en la materia, pues tipifica en su artículo 206 a la discriminación como un delito y establece sanciones a quien atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, es necesario erradicar la homofobia y lesbofobia en nuestro país, por lo que se propone adicionar un artículo 125 Bis al Código Penal para el Distrito Federal, el cual tipifique el homicidio que tiene como causas precisamente el sexo, edad, preferencia sexual, identidad genérica, pertenencia étnica o nacionalidad y religión, imponiéndole a quien lo cometa prisión de diez a treinta años y la pérdida

¹⁰⁷ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, México, número 2207-III, marzo de 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070306-II.html>.

¹⁰⁸ "Informe de Crímenes de odio por Homofobia," México 1995-2008, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.-C., México, diciembre de 2009, <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2010/05/Informe.pdf>.

de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.¹⁰⁹

Los motivos de dichas iniciativas fueron un antecedente determinante para que en agosto de 2008, se aprobara la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008. A partir de esta reforma, se busca que las personas transexuales ejerzan plenamente sus derechos fundamentales y tengan acceso a una personalidad jurídica.

Para tal efecto, el Código Civil para el Distrito Federal contempla en sus artículos 35 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento, tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, y consagra el derecho a cambiar de sexo a través de un procedimiento quirúrgico u hormonal, así como la modificación del nombre de pila para adecuarlo a la nueva realidad.

El proceso para realizar la concordancia sexo-genérica, consiste en un juicio especial regulado por el capítulo IV Bis, título séptimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; este procedimiento judicial busca que el Juez de lo Familiar ordene la expedición de una nueva acta de nacimiento con la rectificación de nombre y sexo a favor del demandante, para lograr la adecuación legal a su realidad social.¹¹⁰

Las anteriores iniciativas y decretos se enfocan a la protección plena de la identidad transexual; sin embargo consideramos que no son suficientes, pues hace falta legislar para que una sentencia que ordene rectificar el nombre y sexo, sea acatada por toda persona e institución; al igual para garantizar el cumplimiento

¹⁰⁹ Coalición Socialdemócrata a la IV Legislatura, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 125, 139 y se adiciona un artículo 125 BIS, al Código Penal para el Distrito Federal”, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, www.asambleadf.gob.mx/dp/19/i003.pdf.

¹¹⁰ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Órgano del Gobierno del Distrito Federal, Décima séptima época, México, No. 439, 10 de octubre de 2008, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>.

de los deberes que el transexual adquirió con su identidad anterior; así como para que el sector público de salud brinde atención médica a toda persona en esta condición, etc.

Con el fin de poder entender los alcances y efectos del cambio legal de sexo, debemos comprender en que consiste el Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica que prevé la legislación civil del Distrito Federal; pero antes de entrar a su análisis consideramos necesario dar un panorama de la regulación que distintos países dan a la condición transexual, con el fin de poder evaluar, posteriormente, la solución que al respecto se da en nuestra entidad.

3.5.3. DERECHO COMPARADO

En el ámbito internacional el cambio de sexo involucra una diversidad de intereses y bienes jurídicos, por tal motivo cada legislación establece diversos criterios a considerar:

En Suecia la Ley para la Determinación del sexo en casos establecidos (1972) exige como requisitos para la rectificación de la mención del sexo: ser de nacionalidad sueca, mayor de edad o ser mayor de doce años, en este caso se debe contar con la autorización de quien ejerce la patria potestad o tutela; ser soltero; encontrarse previamente esterilizado o ser incapaz de procrear, esto bajo el argumento de dar prioridad a los intereses de la familia sobre los del transexual. En principio, el recurrente debe probar, en proceso administrativo, que después de la adolescencia se comporta conforme al sexo con el que se identifica, con el fin de obtener la comprobación de su nuevo sexo. Dicha ley no obliga a la previa intervención quirúrgica, pero si el recurrente desea la adecuación morfológica al sexo opuesto, debe solicitar, adicionalmente, autorización judicial.¹¹¹

¹¹¹ Cenese, “Sitio por la diversidad sexual”, http://www.cenesex.sld.cu/webs/diversidad/transexualidad_cirugia.html, y http://158.109.131.198/catedra/images/cursos/activitat64/ac_2001_2345.pdf.

Por otra parte, la Ley Alemana del 11 de agosto de 1980 denominada Ley de Transexuales o Ley sobre el Cambio de Nombres y la Determinación de la Inherencia del Sexo en Casos Especiales, prevé dos diversas soluciones a las que puede acogerse el transexual; el interesado puede escoger entre solicitar solamente la rectificación e inscripción de un nuevo prenombre correspondiente al género opuesto al originario, o pedir que se considere también el cambio de sexo previa intervención quirúrgica.¹¹²

La denominada *pequeña solución* requiere de una autorización administrativa en la que prevé solo el cambio de nombre, no se está obligado a declarar el antiguo salvo casos de interés público; además exige dictámenes periciales que sustenten la permanencia de la transexualidad por un plazo mínimo de tres años y tener veinticinco años cumplidos. La sentencia del cambio de prenombre deviene en ineficaz si en el curso de trescientos dos días contados a partir de la fecha en que quedo ejecutoriada, nace un hijo del recurrente o se reconoce la filiación de un hijo. Deviene también ineficaz si el transexual contrae matrimonio con persona del género opuesto al que le corresponde biológicamente.

Por su parte, la *gran solución* significa no solo el cambio de prenombre sino también el cambio de sexo registral por vía judicial, lo que es posible mediante el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la pequeña solución y, además, tener incapacidad para procrear, ser soltero y realizar la modificación de los caracteres sexuales externos. El cambio de sexo deja intacta la relación paterno filial en caso de que existan hijos.

En lo que concierne a la nacionalidad del recurrente, la ley concede el derecho a solicitar el cambio de sexo a los alemanes, apátridas o extranjeros que residan habitualmente en el país, gozan también del derecho quienes se acojan al asilo y

¹¹² Lozano Villegas, Germán, “El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el Transexualismo”, México, <http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/UNAM/ijj/ponencias%20300104/mesa2/41s.pdf>.

los prófugos que se domicilien en Alemania.¹¹³ Se establece la protección a la intimidad de la persona, por lo que solo se podrá conocer el nombre anterior, previa su aprobación, además se consagra el derecho de retransformación por nacimiento o reconocimiento de un hijo.

En Suecia y Alemania los transexuales pueden obtener el cambio de nombre en la vía administrativa, lo que representa cierta tutela ante el hecho de concederle la satisfacción psicológica de un cambio de nombre en los casos en que, por razones de edad, enfermedad u otras circunstancias, el transexual no se encontrara en condiciones de afrontar, pese a su deseo, este tipo de intervención quirúrgica. Por otra parte, puede inclinarse por el cambio de nombre y sexo en vía judicial si requiere, además, de adecuación morfológica; y así adquirir una personalidad jurídica acorde a la identidad de género. También hay que resaltar que en ambos países se requiere de la incapacidad para procrear o la esterilización previa, ¿discriminación fundada por razón de sexo?

La ley italiana número 164, del 14 de abril de 1982, regula el *Proceso de Rectificación de la Atribución del Sexo*, bajo el único requisito de acudir a los tribunales y hacerla solicitud. El artículo 3 de dicha ley, permite que en la transexualidad opere la rectificación de la mención registral del sexo, en virtud de sentencia; la autorización judicial se da después de la modificación o adecuación de los caracteres externos al sexo querido, el cambio del nombre es una consecuencia del cambio del sexo registral. Además, se señala que el matrimonio contraído por el transexual, posteriormente a la sentencia de rectificación, es válido.¹¹⁴

A diferencia de Suecia y Alemania, en Italia se da como única solución la reasignación genital para cambiar el sexo legal de la persona, la modificación del nombre es consecuencia inherente a dicho cambio; además, se reconoce la validez del matrimonio contraído por el transexual con su nueva condición.

¹¹³ Cieza Mora, Jairo, “El fenómeno de la transexualidad”, *Revista Derecho y Cambio Social*, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista010/transexualidad.htm>.

¹¹⁴ *Idem*.

En el Reino Unido existe la *Ley de Reconocimiento de Género (Gender Recognition Act* o Acta de reconocimiento de género) expedida en 2004. Permite que cualquier persona mayor de dieciocho años pueda solicitar el reconocimiento de género, sujetándolo igualmente a diversos requisitos, entre los que destaca el que viva en el otro género, para lo cual deberá comprobar mediante reporte médico o psicológico, tener disforia de género, haber vivido durante dos años con el mismo y tener planeado morir de acuerdo al sexo adquirido. Aquella persona que se sujete a este proceso, tendrá derecho a la confidencialidad sobre su cambio ante cualquier persona o institución.

En este país las partidas de nacimiento únicamente pueden modificarse para rectificar errores de transcripción o errores materiales, por consiguiente, los transexuales que se hayan sometido a una operación quirúrgica de cambio de sexo, no pueden exigir que se modifique el sexo que figura en su partida de nacimiento. Sin embargo, la ley permite que se expida a los transexuales un certificado de reconocimiento de sexo (*Gender Recognition Certificate*).¹¹⁵

En comparación con los países anteriores, en Reino Unido no se permite la modificación del sexo en el acta de nacimiento de la persona, solo se expide un certificado, lo cual no ayuda en la lucha contra la discriminación.

En el caso de Holanda, el 24 de abril de 1985 se modificó el artículo 29 del Código Civil, para que se otorgue a las personas la posibilidad pedir al tribunal que ordene llevar a cabo la modificación en la mención del sexo en el acta de nacimiento, siempre que se haya cumplido previamente el requisito de la adaptación física al sexo requerido, justificada desde el punto de vista médico o psicológico.

En dicho código se reconoce la prevaencia del sexo psicológico y refiere que el cambio de sexo puede obtenerse mediante un procedimiento judicial, antes o

¹¹⁵ *Idem.*

después de la intervención quirúrgica de adecuación de los genitales, con el fin de modificar el sexo registral originario; los demandantes no deben estar casados y deben tener incapacidad para procrear, además se exige la opinión de un especialista que establezca el convencimiento de no pertenecer al sexo formal; si se resuelve por la anuencia al cambio de sexo registral, el solicitante puede, al mismo tiempo, variar sus prenombrados. Los efectos del cambio de sexo registral surten a partir del día en el cual el oficial del estado civil lo inscribe en el Registro, dicho cambio no altera los vínculos familiares existentes antes de la intervención quirúrgica.¹¹⁶

Como se ha referido, en Holanda no se exige la previa reasignación quirúrgica para poder cambiar el sexo legal, pero si es obligatoria; además, como en otros países, se considera la incapacidad para procrear como requisito necesario.

España a través de la ley 3/2007¹¹⁷ o Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas, del 15 de marzo de 2007, permite a los transexuales cambiar de nombre y sexo en el Registro Civil sin someterse a cirugía, siempre que se acredite la disforia de género por un médico o psicólogo clínico colegiado. La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante. El cambio de sexo y nombre obligará, a quien lo hubiere obtenido, a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad y conservará el mismo número. Las personas que se hayan sometido a la cirugía de reasignación sexual no tendrán que cumplir esos requisitos, y los menores de edad no podrán acceder al cambio registral del sexo. Esta ley dispone que la rectificación permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, y no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que le pudieran corresponder con anterioridad a la inscripción del cambio.

¹¹⁶ Cenese, *op. cit.*, nota 111.

¹¹⁷ Ley 3/2007, España, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-5585#análisis.

No se dará publicidad, sin autorización especial, de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

Se advierte que, a diferencia de otros países, España no contempla el requisito de la operación quirúrgica o esterilización previa, realmente reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunado a lo anterior, cabe mencionarse que en 2010 se dio a conocer en España una iniciativa institucional con el fin de exhortar a la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que deje de considerar la transexualidad como una enfermedad mental. Lo anterior, debido a que la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) incluye a la transexualidad dentro del apartado de trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto, en el que figuran el sadomasoquismo, la cleptomanía, etc.¹¹⁸

De este panorama de Derecho Comparado se puede referir que, en relación al cambio de sexo, no todas las modificaciones realizadas en las legislaciones referidas buscan salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la igualdad de las personas, sino que reflejan posturas discriminatorias como lo es la inhabilidad para la procreación como requisito para adquirir la nueva identidad sexual.

3.6. JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

La regulación que respecto al cambio de género se da en México, concretamente en el Distrito Federal, se asemeja más a la de España en lo referente a que reconoce el derecho a una personalidad jurídica, a una vida libre de discriminación, otorga validez a los actos celebrados antes y después del cambio de género, confiere el derecho a la confidencialidad y a la vida privada.

Además, a diferencia de Suecia, Alemania y Holanda, en la legislación de nuestra entidad no se reflejan posturas discriminatorias referente al cambio legal

¹¹⁸ Sanmartín, Olga R., “El Gobierno pedirá a la OMS que no vea la transexualidad como una enfermedad”, *el mundo.es*, Madrid, 14 de mayo de 2010, <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/05/14/espana/1273841275.html>.

de sexo. Sin embargo, como en la mayoría de los países referidos, en el Distrito Federal para que exista una verdadera concordancia entre la identidad física y legal si se requiere de la intervención quirúrgica.

En este contexto, pasemos a referir cómo se obtiene la rectificación registral de la mención relativa al sexo en nuestra entidad. Debemos advertir que en este apartado referiremos únicamente al desarrollo del juicio de concordancia sexo-genérica, sin hacer mención a los problemas que se presentan en su regulación, pues estos se reservarán para su estudio en el siguiente capítulo.

El reconocimiento del cambio de sexo es de naturaleza judicial y del conocimiento del Juez familiar, así lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en sus artículos 498 a 498 Bis-8 regula el Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, en los siguientes términos:

Bajo la protección al libre desarrollo de la personalidad, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por reasignación de concordancia sexo-genérica, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Para tal efecto se exige, además de los requisitos establecidos en los artículos 95 (sobre los documentos que deben acompañar a toda demanda o contestación) y 255 (respecto al contenido de la demanda) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cumplir con lo que dispone el artículo 498 Bis de dicho código; esto es: ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela, y anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica (por un mínimo de cinco meses). Además, se debe manifestar el nombre completo y sexo original de la

persona promovente, con los datos registrales correspondientes; así como su nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Como podemos observar, la inhabilidad para la procreación no es requisito para adquirir la nueva identidad sexual; además, como refiere el artículo 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, este proceso no altera las relaciones interpersonales del promovente, dado que las obligaciones y derechos contraídos con anterioridad, a la reasignación sexual, permanecen.

Los peritos (en Psicología y en el área médica) que emitan los dictámenes a que refiere este artículo, deben contar con experiencia clínica en su área y, además, ser especialista en sexología y educación sexual, con la finalidad de que certifiquen su capacidad para entender los alcances del cambio solicitado.

El Juicio de concordancia sexo-genérica se inicia a través de una demanda instaurada en contra del C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se solicita al Juez de lo familiar ordene el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica (artículo 498 Código de Procedimientos Civiles). En dicha demanda se manifestará, bajo protesta de decir verdad, que el proceso no tiene como propósito modificar o extinguir los derechos y obligaciones que hubiere contraído con anterioridad.

Presentada y admitida la demanda el artículo 498 Bis-1, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena dar vista al Registro y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el auto en que se admita la demanda se deberá señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, bajo el principio de que el accionante debe asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, la cual se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes. En este sentido, el promovente deberá

comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes, en que se funde la demanda, de lo contrario se tendrá por desierta la prueba; dichos peritos ratificarán el contenido del dictamen que emiten, se pronunciarán respecto al desarrollo del proceso de transición y la confirmación de la transexualidad.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los testigos, que se hubieran ofrecido y presentado, y a los peritos (sobre el contenido de los dictámenes emitidos), únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles(artículo 948 Bis-3 del Código de Procedimientos Civiles).

Desahogadas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles; la sentencia que se emita podrá ser apelada (el recurso se admitirá en ambos efectos).

Dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, el Juez ordenará que se gire oficio al Director del Registro Civil del Distrito Federal para que proceda a la anotación correspondiente en el acta primigenia y se realice el levantamiento de la nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, esta anotación lleva implícita la reserva de dicha información, salvo mandamiento judicial o petición ministerial (artículo 498 Bis-7). Para tal efecto, el artículo 35 del Código Civil autoriza al oficial del Registro Civil para inscribir las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, siempre que se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

A demás, la legislación civil del Distrito Federal al consagrar el derecho del libre desarrollo de la personalidad, permite la retransformación; esto es, que si la persona ha obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y esta no sea acorde con su identidad de género, podrá promover para su restitución bajo los mismo lineamientos previstos en este código.

El costo aproximado del proceso de concordancia sexo-genérica se obtiene de la suma de distintos factores: por lo que respecta a la cirugía, en México, asciende a la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos M.N. 00/100) a \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos M.N. 00/100), sin contar gastos de hospitalización;¹¹⁹ los honorarios de abogados expertos en el proceso se cotizan entre \$8,000.00 (Ocho mil pesos M.N. 00/100), y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos M.N. 00/100); 3,500.00 (Tres mil quinientos pesos) mensuales en terapias y tratamientos hormonales; la atención psicológica, por cada sesión, en el sector público oscila en \$25.00 (Veinticinco pesos M.N. 00/100) y en el privado de \$100.00 (Cien pesos M.N. 00/100) a \$200.00 (Doscientos pesos M.N. 00/100) con duración inicial de tres a cinco años; y se agregan \$15,000.00 (Quince mil pesos M.N. 00/100) por cada uno de los dos dictámenes médicos que exige la norma. Por otra parte, el Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 239, indica que el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica tiene un costo de \$1,599.00 (Mil quinientos noventa y nueve pesos M.N. 00/100); la cuota para el levantamiento de la nueva acta en el Registro Civil es de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos M.N. 00/100).

Esto se traduce en todo un desgaste emocional y económico con un valor total de entre \$ 143,299.00 (Ciento cuarenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos M.N. 00/100) y \$ 225,475.00 (Doscientos veinticinco mil cuatrocientos

¹¹⁹ Zamora, Erica, “Transexualidad y ley”, Sinopsis de programa, México, 20 de mayo de 2008, <http://oncetv-ipn.net/dialogos/dc.php?id=sinopsis&cv=DC20052008>.

setenta y cinco pesos M.N. 00/100), situación que hace que las disposiciones civiles reflejen una desigualdad de condiciones y oportunidades.

3.6.1. EFECTOS DEL JUICIO DE CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Entre los efectos que genera el proceso de concordancia sexo-genérica, en la persona de quien lo solicita, se encuentra el cambio legal de sexo, la expedición de una nueva acta de nacimiento que no revele su condición anterior y la reserva de publicidad de los datos marginales asentados en el acta primigenia, con el fin de no vulnerar su derecho a la privacidad y a la intimidad. Con la obtención de una nueva acta de nacimiento se podrá solicitar el cambio de nombre en sus documentos oficiales y el reconocimiento social a su identidad de género.

Es necesario referir que dentro de estos efectos se encuentra la alteración del nombre, lo cual ha causado inquietud respecto a la identificación de la persona después del cambio; ya que el nombre, al ser un atributo de la personalidad, tiene la función de auxiliar en la identificación de las personas y constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.¹²⁰

El artículo 135 bis párrafo quinto del Código Civil para el Distrito Federal establece que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Es evidente que toda persona a lo largo de su vida realiza una diversidad de actos, que no solo tienen efectos o consecuencias para sí misma, sino también frente a la sociedad, por lo que es necesaria su plena identificación a efecto de que las obligaciones o responsabilidades derivadas de tales actos le sean exigibles; lo cual puede lograrse a partir del conocimiento de determinados datos,

¹²⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*. 13a. ed., México, Porrúa, 2007, t. I, p.505.

como su nombre y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, filiación, etcétera; circunstancias que lo individualizan dentro de la sociedad. Cabe resaltarse que los derechos y obligaciones generados con motivo de relaciones jurídicas, únicamente se modifican o se extinguen por virtud de alguna de las causas previstas en el Código Civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de igual forma, su emplazamiento familiar o filiación no se modifican.¹²¹

3.6.2. EXPERIENCIA PRÁCTICA

Después de referir que corresponde a los jueces familiares resolver sobre cuestiones relativas a modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; nos resulta interesante conocer cuál es la opinión de estos funcionarios públicos respecto al Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Para tal efecto se ha realizado una entrevista¹²² estructurada en las siguientes cuestionamientos:

1. *¿En su opinión, el cambio de identidad sexo-genérica afecta el estado civil de las personas?* Sí, porque el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, y a través de este juicio especial se está expidiendo una nueva acta de nacimiento de la persona que lo promueve. Además, porque a través de este juicio se cambia también el nombre y sexo de dicha persona, y es un atributo de la personalidad; y por lo tanto, si considero que afecta al estado civil, pero se hace con autorización de la ley.

2. *¿Si los derechos personales se caracterizan por ser irrenunciables, al ser de orden público e interés social, son susceptibles de renunciar a ellos a través de*

¹²¹ Valls Hernández, Sergio A., *op. cit.*, nota 79.

¹²² Nota: Entrevista realizada a la titular de Juzgado Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en julio 2010. A solicitud del entrevistado se omite el nombre.

este proceso? Considero que no se hace una renuncia de derechos personales, sino que precisamente en base a los derechos personales del individuo, este puede solicitar un cambio de sus datos para que los mismos estén acordes a su personalidad jurídica de la cual es titular, como por ejemplo el nombre y el sexo; y por lo tanto, no se puede hablar de que sean renunciables ya que a través de este juicio se garantiza que la persona lleve siempre un nombre y sexo, acorde a su realidad, precisamente para garantizar su identidad y datos personales, a los cuales tiene derecho todo ser humano.

3. *¿A través de los juicios de concordancia sexo-genérica, se puede decir que se ha creado una nueva persona jurídica?*

Yo creo que no, pues a la persona se le da una nueva identidad jurídica, pero no se modifican ni extinguen sus obligaciones, por eso no es una nueva persona jurídica.

4. *¿Cuál es su opinión, respecto al derecho a la identidad de las personas y el límite de no afectar derechos de terceros?*

Yo creo que toda persona tiene derecho a la identidad y por lo tanto, a que sus datos personales sean acordes a su persona.

Se debe dar certeza jurídica a las personas transgénicas, transexuales, transvestistas, lesbianas, gays, bisexuales; las cuales solicitan, a través de este juicio especial, el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad y a una personalidad jurídica; es decir, a que haya un cambio en su identidad jurídica de su nombre y sexo, pero siempre que no implique la lesión de derechos de terceros. La acción que la ley les otorga en este juicio especial no debe lesionar esos derechos. Siempre en el ejercicio de un derecho, la propia ley marca un límite para no afectar derechos de terceros.

5. *Se establece que la anotación marginal es una forma de dar seguimiento a la identidad, para evitar fraude a terceros; ¿Qué opina si es desconocida la nueva*

identidad para los demás, cómo podrán ellos hacer valer sus derechos contra quien ya no existe? Pues, precisamente a través de la anotación marginal se lleva un seguimiento o registro de las actas de nacimiento correspondientes, para que con ello no se afecten los derechos que terceros tengan en contra de las personas que han tramitado este juicio especial.

La persona que tramite este juicio no deja de existir por un cambio de nombre y sexo, dado que la propia ley lo autoriza, la anotación marginal es un seguimiento que se debe hacer precisamente para evitar desconocer los derechos y obligaciones que tiene la persona, independientemente de su nueva identidad.

6. *¿Qué sucedería si se opusieran los progenitores, al cambio de acta de nacimiento?* La ley señala que cuando los padres no den el consentimiento para que sus hijos menores de edad contraigan matrimonio, el Juez familiar puede hacerlo. Yo creo que en este caso podría hacerse lo mismo, para que se pudiera llevar a cabo este juicio.

7. *¿El cambio de identidad, a su consideración, podría afectar los juicios de filiación? Lo anterior respecto a que la persona que se ha sometido a este proceso, se haya convertido en padre o madre; o esta quiera ser reconocida con su nueva identidad.* No, porque la prueba pericial del ADN, que es la idónea para demostrar la maternidad o paternidad, filiación, se hace en hombres o mujeres.

Y el hecho de que se autorice un nuevo nombre y sexo a una persona a través de este juicio no quiere decir que su ADN no sea el mismo, esto es, que independientemente de que el demandado en un juicio de filiación al momento de procrear sea hombre o mujer y posteriormente haya cambiado de nombre y sexo, ello no significa que se haya cambiado su ADN y no se pueda determinar la filiación.

8. *¿Si se opone el Ministerio Público al cambio sexo-genérico, por causa justificada, considera usted que se estaría privando al solicitante del derecho a*

una nueva identidad? Yo creo que no, ya que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, y por lo tanto si demuestra una causa justificada debe atenderse a la misma, ya que el interés social debe prevalecer ante el interés individual; pero en última instancia es el Juez quien debe calificar si realmente existe una causa justificada para oponerse al cambio sexo-genérico.

9. *¿Por qué sería preferible que el juicio de concordancia sexo-genérica se lleve en vía ordinario civil?* Porque en la vía ordinaria civil los términos para la defensa de derechos, por ejemplo para contestar demanda, ofrecer y desahogar pruebas, dictar sentencia, interponer recursos, etc., son más largos que los que se señalan en este juicio especial actualmente. Por lo tanto, los interesados tienen mayor oportunidad para demostrar sus pretensiones.

10. *¿Qué pruebas influyen en usted en forma importante para decretar una sentencia favorable?* Las que señala la ley, desde luego, pero indudablemente las pruebas periciales son determinantes.

11. *¿En qué casos se podrá negar un fallo favorable?* Cuando las pruebas periciales no sean suficientes para acreditar la pretensión de la parte actora o bien no se cumplan con los requisitos que marca la ley.

12. *Hasta dónde se extienden sus facultades como Juez, para exigir el cumplimiento de su sentencia; la ley le atribuye ordenar al Registro Civil la emisión de una nueva acta, pero ¿Qué pasa con las demás instituciones de gobierno, como SEP, IFE, etc.? ¿Resultaría necesaria una disposición que obligara a estas dependencias emitir nuevos documentos con el nombre inscrito en la nueva acta, o se deberán realizar nuevos trámites, por un mismo acto?*

Las facultades del Juez familiar en tratándose de este juicio especial, las señala la propia ley, o sea el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, y no lo faculta para exigir el cumplimiento de su sentencia a dichas entidades, por lo tanto, considero que debe haber preceptos legales dentro de la Ley Orgánica de

cada una de esas dependencias gubernamentales, para que cumplan con las determinaciones que ordene el Juez familiar. Aunque debemos señalar que en principio deben acatar una orden judicial.

13. *Respecto a la edad, ¿considera importante establecer un límite para permitir estos cambios? Lo anterior, en cuanto a los años que pasa desde el nacimiento hasta la evolución personal, tiempo en el cual, ha adquirido una serie de documentos que afectan su persona.* Yo creo que no debe establecerse un límite para permitir estos cambios. Pues si para tramitar una rectificación de acta por nombre, edad, nacionalidad, etc., no se establece un límite de edad, aquí tampoco se debe establecer, ya que señalar un límite de edad sería ir en contra de la naturaleza humana, ya que la identidad de género y la orientación sexual son condición humana, y por lo tanto en todo momento deben de tener el derecho a tramitar este juicio.

14. *¿Consideraría necesario incluir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en e listado del artículo 498 Bis-7 para que este pueda tener acceso a la base de datos a que dicho artículo refiere?* Sí. Ya que es uno de los tribunales más grandes del mundo y conoce miles de juicios al año, por lo que es importante que tuviera esa base de datos.

15. *Los artículos 39 párrafo segundo¹²³ y 50 párrafo segundo¹²⁴ del Código Civil, ¿A qué acta le atribuirán el efecto de validez plena, a la nueva o a la primigenia?* Yo considero que a la nueva acta se le debe otorgar plena validez.

16. *La persona que se somete al cambio de concordancia sexo-genérica, naturalmente es una persona, pero jurídicamente es otra, ¿se podría decir que hay delito de falsedad autorizado por la ley?* Yo creo que no, porque el acta primigenia

¹²³ Nota: El Registro Civil podrá emitir constancias parciales con extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena.

¹²⁴ Nota: Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

queda reservada y se hace una notación marginal precisamente para control o registro de la expedición de una nueva acta, por lo tanto, ambos atestados de nacimiento están debidamente relacionados, y no hay un fraude autorizado por la ley sino simplemente una reserva de información para no afectar derechos humanos.

17. *¿Qué relevancia tiene, para el desarrollo del juicio de concordancia sexo-genérica, dar vista al Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal?* El control de la identidad de la persona, para evitar el incumplimiento de sus obligaciones; a través del Registro Civil se puede conocer si ha adquirido obligaciones de carácter alimentario por ejemplo; y a través de la Procuraduría se puede descartar que la persona busque evadir sanciones de carácter penal.

18. *El artículo 498 bis-8 del Código de Procedimientos Civiles deja abierta la posibilidad de cambiar nuevamente de identidad, ¿consideraría necesario establecerse un límite?* No, porque pienso que debe respetarse siempre la voluntad del ser humano, y si en algún momento de su vida considera que debe hacer un nuevo cambio en su persona, el Derecho debe permitirlo porque en última instancia el Derecho debe resolver precisamente esos problemas sociales.

19. *En su calidad de administradora de justicia, ¿considera que los ordenamientos que regulan estos juicios, son suficientes para dar respuesta a las exigencias que se originan con el cambio de identidad?* Por supuesto que no, las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles no son suficientes para resolver dichas exigencias, y además debe legislarse en varias materias para hacer eficaces las determinaciones del Juez familiar en las sentencias correspondientes.

20. *¿Qué experiencia le ha dejado, el conocer sobre este tipo de juicios?*

Que existen grupos vulnerables a los cuales les ha sido más difícil conseguir el respeto a sus derechos humanos. Que nuestra sociedad ha ido aprendiendo a

respetar y no discriminar a las personas por su preferencia sexual. Que el Derecho debe estar al servicio del hombre para conservar la paz social, y por lo tanto que todos los seres humanos somos iguales y debemos respetarnos en nuestras diferencias para vivir en paz y dar a cada uno lo que le corresponde.

Lo manifestado en esta entrevista, no refleja la posición general de los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto al juicio referido; ya que únicamente se realizó la entrevista a una funcionaria, por razón de tiempo y accesibilidad.

A manera de conclusión, podemos referir que hoy las personas transexuales han alcanzado el derecho a una identidad de género; lo anterior, ante el reconocimiento de una serie de derechos entre los que figura el libre desarrollo de la personalidad, el cual no tiene más límites que los derechos de los demás y del orden público. Así, la legislación civil del Distrito Federal otorga el derecho a una nueva personalidad jurídica con la consiguiente reserva de información, ante ello, consideramos que también debe procurar que dicha situación no se convierta en un obstáculo para el ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes; pues así como una persona puede disponer libremente de su existencia, también debe asumir sus responsabilidades, sobre todo aquellas que deriven de sus relaciones familiares y que puedan afectar a menores e incapaces.

Una vez que hemos conocido las causas, efectos e intereses que involucra el cambio legal de género en el Distrito Federal, pasaremos a abordar la propuesta que consideramos necesaria para alcanzar dos objetivos: primero, se logre proteger en lo posible, la nueva identidad de la persona sometida a un juicio de reasignación sexual y, segundo, procurar por el cumplimiento de los deberes que emerjan de los vínculos filiales, que puedan afectar los intereses de menores e incapaces, de conformidad con lo que dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL JUICIO DE CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA, EN PROTECCIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD

Se ha demostrado que el Derecho de familia tiene relación estrecha con la reproducción humana, hombres y mujeres tiene la capacidad de reproducirse sin importar su orientación sexual; este hecho natural y biológico da origen a la familia y a instituciones fundamentales, dentro de las que figura la filiación. De estas instituciones surgen vínculos que se traducen en derechos y deberes recíprocos que, al igual que los generados con motivo de relaciones jurídicas, únicamente se modifican o se extinguen por alguna de las causas previstas en el Código Civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio de género en los asientos de las actas del Registro Civil.

Es claro que la obtención legal de una concordancia sexo-genérica es algo real y, por los efectos que genera, es necesario que el Derecho prevea circunstancias o situaciones que más tarde surtirán sus efectos en las relaciones sociales; con el fin de proteger los derechos debidos a terceros y al orden público.

Este capítulo tiene como objetivo el desarrollo de la propuesta de reforma a ciertos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan al Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, con el fin de poder incluir disposiciones que permitan la protección de los derechos debidos a terceros; especialmente si involucran los intereses de menores e incapaces, sin que ello implique la lesión o el sacrificio de los derechos de las personas transexuales.

La actual regulación se enfoca en forma exclusiva a otorgar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y su correlativa reserva de información, no prevé ninguna continuidad para efecto de solucionar los posibles conflictos que surjan en

torno a la reasignación sexual; por ejemplo, no se pronuncia acerca de aspectos que tienen que ver con la regulación jurídica de los datos que afectan a la identidad de género, esto es, respecto a cómo será el manejo de la información que derive de los procesos de concordancia sexo-genérica, si esta es requerida en futuros litigios. Asimismo, no existen disposiciones encaminadas a impedir que la adquisición de una nueva personalidad jurídica se convierta en un obstáculo para el normal desarrollo de posteriores procesos judiciales.

Nuestra propuesta tiene como cimiento la defensa al derecho de identidad; pero también pretende evitar que el cambio sexo-genérico represente un obstáculo en posteriores procesos familiares cuyas cuestiones reclaman solución inmediata por repercutir directamente en la subsistencia o estado familiar del demandante.

Ante ello, se propone la modificación a los artículos 498 Bis, Bis-1, Bis-3 y Bis-7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de que el Juez de lo familiar cuente con las atribuciones necesarias para proteger la nueva identidad jurídica de una persona transexual y resolver, con prudencia y equilibrio, las controversias que surjan con posterioridad a la adquisición de una concordancia sexo-genérica; lo anterior, principalmente, bajo los principios de igualdad de las partes y la economía procesal, sin olvidar el carácter de orden público e interés social que distingue a las cuestiones familiares.

4.1. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 498 BIS, BIS-1, BIS-3 Y BIS-7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por los fines que se pretenden alcanzar, consideramos que los artículos referidos, al regular aspectos como los requisitos, los medios de prueba, el control de la identidad y el manejo de la información en calidad de reservada, deben ser modificados bajo los siguientes argumentos:

a) Modificación al artículo 498 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Actualmente, el artículo objeto de nuestro estudio establece los requisitos que deben colmarse para la procedencia de la acción de concordancia sexo-genérica, estos son los referentes a la nacionalidad, a la edad o la capacidad de ejercicio; el deber de presentar los dictámenes que confirmen la transexualidad y el sometimiento, por un mínimo de cinco meses, al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica; así como manifestar el nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes; el nombre que se pretende obtener, sin apellidos, y el sexo solicitado.

Dichos requisitos indudablemente coinciden con los fines de la acción de concordancia sexo-genérica; sin embargo, cabe señalarse que durante el desarrollo del proceso de reasignación, el Estado tiene el deber no solo de conceder derechos, sino también de verificar que la nueva identidad no cause perjuicio social.

Ante ello, es evidente que dentro el artículo de referencia no se establece algún requerimiento enfocado a dicha función, ya que exclusivamente, para dar procedencia a la acción, exige referir a la identidad original del promovente y a la que se desea alcanzar.

Aún si las obligaciones que hubiera adquirido un transexual no influyen en la decisión que tome la autoridad judicial, para efecto de ordenar el levantamiento de una acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, resulta necesario que el promovente refiera a ellas en su escrito de demanda, principalmente las que involucren a menores, incapaces o alimentos; con la finalidad de que el Juez familiar tome las medidas necesarias para procurar su cumplimiento y evitar que estos queden en estado de vulnerabilidad y desprotección. Pues al quedar dentro de los efectos del juicio: el cambio legal de sexo, la expedición de una nueva acta

de nacimiento que no revele la condición anterior y la reserva de publicidad de los datos marginales asentados en la primera acta de nacimiento, podría generar a sus acreedores una traba para hacer efectivos sus derechos, debido a que cabe la posibilidad de que la nueva identidad de género sea ignorada y desconocida por ellos.

Por tanto, conocer sobre las obligaciones a cargo del promovente, principalmente las de carácter familiar, desde el inicio de este proceso permitirá evitar que el cambio de apariencia y de nombre se convierta en un perjuicio social, dado que el Juez familiar podrá gestionar por el cumplimiento de estas, en uso de la facultad a que refiere el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual le permite intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, y podrá decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros; por ello, al ser el juicio de concordancia sexo-genérica, puesto en el conocimiento de un Juez de lo familiar, debe hacer uso de dicha facultad en el desarrollo de este proceso.

Asimismo, se podrá evitar que el transexual, posterior al cambio de identidad, evada sus deberes, sea molestado o sujeto a constantes investigaciones o demandas. Aunado a lo anterior, si el promovente procura cumplir o garantizar sus obligaciones antes o al momento de demandar el cambio legal de su sexo, evitará que su información se use en posteriores litigios, lo que sin duda salvaguardaría su identidad actual y, además, se alejaría de la posibilidad de enfrentar actos que atente contra su dignidad o que tiendan al menoscabo de sus derechos y libertades.

En tal virtud, se busca que este artículo quede como sigue:

Artículo 498 Bis, DICE:

“Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.”

DEBE DECIR:

“Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en

materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

IV. El promovente declarará, bajo protesta de decir verdad, en su demanda, la existencia o inexistencia de obligaciones relativas a la manutención de menores e incapaces a su cargo, estará obligado a informar de su cumplimiento al Juez de lo familiar, presentando pruebas que lo acrediten y bajo la vigilancia del trabajador social asignado para tal efecto.

Será obligación del Ministerio Público adscrito, velar por la protección de los derechos e intereses de los menores e incapaces involucrados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del promovente. En caso de incumplimiento, el Ministerio Público podrá ejercer acciones legales en la vía que corresponda.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.”

b) Modificación al artículo 498 Bis-1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 498 Bis-1 prevé que, presentada y admitida la demanda por el Juez de lo familiar, se deberá dar vista al Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Como ya se ha referido, durante el desarrollo del proceso de concordancia sexo-genérica el Estado tiene la obligación de verificar que la nueva identidad no cause perjuicio; en tal virtud, el control de la identidad de la persona corre a cargo del Registro Civil y de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Esta atribución va encaminada a evitar que, como consecuencia de la reasignación sexo-genérica, se evada el cumplimiento de obligaciones; por tanto, es evidente que el plazo de cinco días, que se da a las instituciones para manifestar su oposición a la secuela procesal que se sigue, es insuficiente; pues se requiere que estas aporten al juzgador información bastante respecto a la situación civil y penal del promovente.

Es necesario señalar que con el actuar de dichas instituciones el Juez se encuentra en posibilidad de verificar que el proceso no tiene como propósito modificar o extinguir derechos y deberes; pues el control de la identidad surge en razón de que, en la mayoría de los casos, quien se somete a un proceso de concordancia sexo-genérica ha asumido obligaciones y creado situaciones que le han generado todo un estatus jurídico bajo un nombre determinado.

Por ello, se busca evitar que el cambio de identidad afecte a terceros o al orden público, como podrían ser la evasión de sanciones penales, de los deberes que surjan de la filiación, del matrimonio, etcétera; por lo anterior, resulta insuficiente la simple *petición de dejar a salvo los derechos de terceros*, sino que se requiere de una participación más activa principalmente, por lo que interesa al orden familiar, del Registro Civil.

Ante ello, se propone el plazo de quince días hábiles, con la finalidad de que el Registro Civil, al tener la atribución de autorizar los actos del estado civil de las personas, pueda enviar al Juez familiar un informe concreto sobre el estado del promovente; así, se permitirá al juzgador verificar que la rectificación en el acta de nacimiento no pretende defraudar, actuar de mala fe, establecer o modificar la

filiación, ni causar algún perjuicio y, además, podrá proceder en protección de las partes más débiles de la sociedad y de la familia, como se lo exige el orden público y el interés social.

Así, nuestra propuesta quedaría de la siguiente manera:

Artículo 498 Bis-1, DICE:

“Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.”

DEBE DECIR:

“Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de *quinze días hábiles* manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Registro Civil del Distrito Federal, al término de la vista, deberá presentar un informe en el que referirá el estado civil del promovente, para efecto de que el Juez de lo familiar pueda descartar o inferir la existencia de obligaciones derivadas de las relaciones familiares.”

c) Modificación al artículo 498 Bis-3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que han sido notificados el Registro Civil y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del agente del Ministerio Público adscrito, y al no existir oposición a la acción intentada, se procederá a fijar día y hora para

celebrar la audiencia de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión de la demanda. Al respecto, el artículo 498 Bis-3 en su párrafo segundo, dispone que, en dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos y testigos única y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción de concordancia sexo-genérica.

De lo anterior, se desprende que, en dicha audiencia, los testigos únicamente han de referir a la condición transexual del promovente; esto es, sobre si se conduce ante la sociedad como una persona del sexo solicitado o si ha superado el mínimo de cinco meses en el tratamiento para comenzar a vivir el rol de género que se pretende.

No debemos olvidar que los medios de prueba son necesarios para acreditar los hechos constitutivos de acciones o excepciones, aun si en este proceso solo se busca acreditar la condición transexual, también es cierto que el Estado debe verificar que la nueva condición no cause perjuicio social; pues, como dispone el artículo 135 bis párrafo quinto del Código Civil, los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Por tanto, se debe verificar que la demanda de cambio de género no se encamina a defraudar a terceros, y esta finalidad puede alcanzarse si se faculta al Juez para disponer de los testigos con el objeto de que se pronuncien respecto a las obligaciones del promovente.

Pues en su actual contenido el referido artículo 498 Bis-3, párrafo segundo, limita la atribución que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le otorgan al juzgador; lo anterior, respecto a la atribución que tiene para decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria y de valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, para obtener el conocimiento de la verdad

sobre los puntos cuestionados, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, sin perder de vista el principio de interés público de la función de la prueba.

Respecto a que el promovente corrobore su dicho con la prueba testimonial, cabe señalarse que, en los juicios sucesorios, el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los herederos *ab-intestato* pueden obtener la declaración de su derecho, al justificar con los correspondientes documentos, con la prueba que sea legalmente posible y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Si se hiciera una aplicación por analogía de este supuesto en el juicio de concordancia sexo-genérica, permitiría que los testigos, bajo protesta de decir verdad, corroboren lo declarado por el promovente en cuanto a su condición transexual y respecto a la existencia de obligaciones, primordialmente sobre las que afecten a menores e incapaces. Así, el promovente podrá reafirmar que el ejercicio del derecho a una identidad no tiene como fin modificar o extinguir obligaciones.

Al respecto, no debemos olvidar que la protección a los derechos de terceros se deben garantizar a través de mecanismos legales, que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de la persona transexual; esto es, que no podrá negarse la emisión de una nueva acta de nacimiento, pues dicha emisión no significa que no exista continuidad jurídica y biológica del individuo, ni que se de lugar a fraudes o extinción de obligaciones. Lo anterior, de conformidad con la ya referida tesis aislada, en cuyo rubro se lee *Reasignación sexual. No existe razonabilidad para limitar los derechos fundamentales de una persona transexual, impidiéndole la adecuación de sus documentos de identidad, bajo el pretexto de preservar derechos de terceros o el orden público*,¹²⁵ al establecer, en

¹²⁵ Tesis P. LXXIV/2009, *op. cit.*, nota 106.

su parte conducente, que para un transexual la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo, es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Por ello, si en la audiencia de pruebas el Juez se percata de la existencia de obligaciones que el promovente no ha declarado, únicamente dará vista al Ministerio Público adscrito para que proceda según sus atribuciones, lo anterior sin afectar el derecho a un identidad.

No se debe pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido puntual en señalar que la naturaleza jurídica del asunto de cambio de género reviste gran interés, importancia y trascendencia; entre otras razones, porque su resolución requiere de un desarrollo analítico en torno al principio o derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como un análisis jurídico basado en la no vulneración del derecho a la privacidad, la dignidad personal y el acceso a la salud. Por todo ello, corresponde a la Suprema Corte remover los obstáculos legales que se opongan a los preceptos constitucionales y que generen discriminaciones.¹²⁶

En tal virtud, debemos tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece criterios que resuelven conflictos de Derecho, pero también insta reglas imperativas en el sistema de impartición de justicia; de lo que se desprende la aserción de que por ninguna causa se deberá negar el derecho a una nueva acta de nacimiento, sobre todo si se ha acreditado la pretensión del promovente y se ha llegado al convencimiento del Juez, gracias a las pruebas rendidas, de que dicho pedimento no constituye un capricho ni mala fe.

Por tanto, si durante el juicio de concordancia sexo-genérica se tuviera conocimiento sobre la existencia de alguna obligación, relativa a menores e

¹²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 99.

incapaces, bastará, para salvaguardar sus derechos, dar vista al Ministerio Público; dado que esta institución realiza la función de vigilante en materia familiar al velar por los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, si se encuentran en una situación de daño o peligro.¹²⁷

Así, se propone que la redacción de este artículo quede como sigue:

Artículo 498 Bis-3, DICE:

“Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.”

DEBE DECIR:

“Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los

¹²⁷ Nota: Artículo 8 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos y lo que dispone el artículo 498 Bis fracción IV de este código.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Si de la audiencia resultare la existencia de obligaciones, referentes a vínculos filiales o de asistencia y solidaridad familiar, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito al juzgado para que manifieste lo que a su derecho convenga; sin que lo anterior sea motivo de suspender el juicio de concordancia sexo-genérica o, menos aún, se niegue el derecho a la emisión de una nueva acta de nacimiento a la parte actora.”

d) Modificación al artículo 498 Bis-7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo en comento establece que una vez que el Juez ordene la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Además, dispone que el Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

De dicho precepto legal debemos destacar dos disposiciones importantes:

1) La anotación marginal quedará reservada en el acta primigenia.

Las anotaciones marginales de las actas del Registro Civil revelan la historia de una persona, al ser el estado civil uno de los atributos de la personalidad, que surte efectos *erga omnes*, es necesario que dicho estado se conozca; lo cual se consigue únicamente con la anotación marginal en el acta rectificadora, pues estas anotaciones tienen como finalidad dar seguimiento a la identidad de las personas y así evitar transgresiones al orden público y fraudes a terceros.

Cabe señalarse que en el ya referido Amparo Directo Civil 6/2008, el quejoso pidió que se le aplicaran las normas de expedición de actas que se emplean a los hijos adoptados y a los que son reconocidos con posterioridad a su inscripción en el Registro Civil; de lo anterior, se hizo hincapié en que no debían de compararse los casos de transexualidad con la adopción, ya que existe una diferencia fundamental entre ambos, pues al adoptar, generalmente se trata de un menor de edad que todavía no ha asumido obligaciones, mientras que en la transexualidad, se trata de personas adultas, que han generado diversas situaciones jurídicas.¹²⁸

En este sentido, es de considerar que si la anotación marginal constara en la nueva acta que se emite, se vulneraría el derecho a la privacidad, al obligar al transexual a evidenciar frente a terceros una condición que corresponde al fuero interno de la persona, situación que lo llevaría a ser potencialmente

¹²⁸ Valls Hernández, Sergio A., *op. cit.*, nota 79.

discriminado en todos los actos públicos y privados que requieran de la presentación del acta registral.

Pese a ello, permitir la reserva de información generará que terceras personas interesadas en comprobar la condición transexual en determinado individuo, pues de ello depende su derecho, se enfrenten a un obstáculo que solo puede superarse si acuden a juicio para acceder al acta primigenia, o bien dan causa suficiente al Ministerio Público para la petición ministerial.

2) La emisión de una nueva acta de nacimiento.

Es evidente que el Derecho en respuesta a una realidad jurídica y social, ha permitido la ampliación de los supuestos del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, con el fin de que sea procedente la rectificación, de nombre y sexo, acompañada del levantamiento de una nueva acta de nacimiento en los casos de transexualidad; esta disposición facilita la solicitud de la adecuación de los documentos de identidad, ya que el acta rectificadora es el instrumento público indispensable para conseguirlos, dado que no revela la condición transgénero de la persona. Sin embargo, esta situación le generará a terceros un obstáculo más, por lo que refiere a la identificación plena de la persona transexual que se trate.

Evidentemente la disposición del artículo 498 Bis-7 puede llegar a oponerse al principio de la economía procesal y a la seguridad jurídica; para efecto de entender este planteamiento nos hemos permitido desarrollar un caso práctico de carácter exploratorio, en el que T = transexual y AT = acreedor de T:

AT demanda en juicio a T con la finalidad de que cumpla con determinadas prestaciones; el juez del conocimiento ordena realizar el emplazamiento a T y el secretario actuario acude al domicilio señalado por AT pero no encuentra al demandado pues no vive ahí. Lo anterior se debe a que AT desconoce que T ya ostenta otra identidad y personalidad

jurídica; por lo que para poder hacer efectivos sus derechos, AT debe superar dos obstáculos importantes: la certeza sobre la identidad y el acceso al acta primigenia de T. Esta situación surge debido a que la anotación marginal queda reservada junto con el acta primigenia, y esta es indispensable para que AT tenga seguridad jurídica y pueda exigir el cumplimiento de cualquier obligación asumida con anterioridad por T.

Desde este punto de vista, la confidencialidad de los datos que emerjan del Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, involucra un impedimento para dar solución pronta al conflicto planteado, debido a que el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial; que en todo caso, la respuesta queda supeditada a los tiempos y organización interna del Registro Civil.

Además, esta situación podría poner en riesgo los datos y la vida privada de un transexual, pues la regulación de este juicio es omisa en indicar cómo se maneja la información que derive de los procesos de concordancia sexo-genérica, si esta es requerida en posteriores litigios; ante ello, no debemos olvidar que para la persona transexual es vital que su información se maneje con la mayor reserva posible, pues de darse a conocer su condición, le traería como consecuencia la continua discriminación en el ambiente laboral y social.

Hemos de recordar lo que ha manifestado el ministro Valls Hernández¹²⁹ respecto a que la nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo en su acta del Registro Civil, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad, y que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público, por lo que corresponderá a las autoridades competentes resolver, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio

¹²⁹ *Idem.*

registral, pudieran llegar a presentarse; ante ello, es evidente que indirectamente atribuye esa carga a los administradores de justicia.

Por tanto, se propone incluir en el listado que prevé el artículo 498 Bis-7 al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que pueda conservar y hacer uso de la información de los procesos de concordancia sexo-genérica que conozcan los jueces de lo familiar; con la finalidad de que estos puedan contar con una base de datos a la que accedan en forma directa e inmediata, ya sea que se pongan a su disposición a través de libros de control o de registros computarizados, los cuales serán reservados y quedarán a cargo y bajo responsabilidad del Juez

Proponer que los jueces familiares sean los que puedan acceder a la base de datos referida, se atribuye al carácter que revisten las cuestiones familiares y a la facultad que les atribuye el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior, no pretende ser de carácter restrictivo, sino mas bien que se convierta en un precedente para que se incluya con posterioridad, y con técnica legislativa, a todos los jueces del Distrito Federal e incluso a nivel nacional.

Además, incluir en listado a que refiere el artículo 498 Bis-7 (párrafo tercero) al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, permitirá la celeridad en posteriores procesos, pues se superaría el obstáculo sobre la certeza de la nueva identidad de la persona, ya que los jueces podrán acceder en forma directa e inmediata a esa información; asimismo, podrán resolver con prudencia y equilibrio cuestiones que puedan revelar la condición anterior de la persona transexual, al procurar que dicha información se maneje con la mayor reserva posible.

Si retomamos el caso práctico propuesto, en donde AT no puede localizar a T para efecto de emplazarlo a juicio, lo procedente, como generalmente en todo proceso judicial, es solicitar al juez que gire oficios a diferentes instituciones que

puedan aportar datos que permitan la localización del demandado, dentro de estas instituciones se encuentra la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Federal Electoral; las cuales, conforme al párrafo tercero del artículo 498 Bis-7, cuentan con la base de datos referentes al cambio de género de un transexual. Ante ello, y respecto al acceso a la información pública, se sostiene que el cambio de identidad constituye información reservada, en este caso si el Registro Civil les envía esa información en tal calidad, cabe preguntarnos ¿están autorizadas estas instituciones para rendir esa información? y, ¿de qué forma la rendirán?, lo anterior, debido a que dichas instituciones rinden su informe y comúnmente este queda puesto a disposición del solicitante en el expediente, por lo que toda persona que tenga acceso a este conocerá la condición transexual del demandado, por lo tanto la reserva de la información no se cumplirá.

Ante dichas circunstancias y bajo el principio de la no discriminación, se podrá dar solución rápida y prudente a la manifestación que, bajo protesta de decir verdad, pudiere realizar AT respecto al desconocimiento de la ubicación actual de T; dado que el Juez de lo familiar, al tener acceso a la base de datos de cambio de género, podrá agilizar su búsqueda, para lo que bastará poseer únicamente el nombre conocido de T.

De lo anterior se desprenden dos supuestos:

- 1) Si el demandado no se ha sometido a un cambio de sexo, se procederá a girar los oficios a las instituciones referidas con el fin de lograr su localización.

- 2) Si en caso contrario, el demandado se ha sometido a un proceso de reasignación, el Juez podrá tomar las medidas que estime necesarias con el fin de que la información no se difunda en perjuicio del transexual, dado que se trata de la vida privada del miembro de un grupo vulnerable. Tal como se desprende del artículo 1 de la Ley para Prevenir y Erradicar la

Discriminación en el Distrito Federal, la cual ubica al transexual como miembro de los grupos en situación de discriminación, que merecen una protección especial, al ser su condición de interés público y social con el fin de procurar la igualdad de oportunidades.

Por todo ello, si el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está facultado para conservar los datos referentes a los procesos de reasignación sexo-genérica, permitirá agilizar los procesos judiciales, inicialmente los de carácter familiar, en el sentido de que la nueva identidad jurídica de la persona transgénero ya no representaría un desgaste de tiempo, dinero y energía, pues se vería superado el obstáculo que representa el acceder al acta primigenia y se ahorraría el tiempo en que tardaría en responder el Registro Civil al mandamiento judicial o petición ministerial; dado que el Juez ya contaría con dicha información.

Además de permitir la celeridad en el proceso, también se busca que el juzgador resuelva, con prudencia, equilibrio y en observancia al principio de igualdad de las partes, litigios en los que surja la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación de valores, esto es, elegir entre el derecho a una identidad de género frente a los intereses de menores e incapaces; sin olvidar la necesidad de salvaguardar, en todo momento, la confidencialidad de la condición anterior de la persona transexual, a fin de evitar actos de discriminación.

Por lo que la propuesta de modificación de este artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 498 Bis-7, DICE:

“El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a

favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.”

DEBE DECIR:

“El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría

General de la República y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.”

De todo ello, podemos referir que la presente propuesta de modificación busca ser coincidente con los fines del Derecho, como lo son la justicia, el interés general, el bien común, la seguridad jurídica de los individuos y de los grupos sociales. Además, se busca que posteriores procesos judiciales, principalmente al referir a menores, incapaces y alimentos, no sean afectados en su curso normal, por lo que refiere al acceso a los datos de la identidad del demandado transexual.

De igual forma, se pretende contribuir al desarrollo de las personas transexuales dentro del ámbito social, laboral y familiar; así como elevar su calidad de vida, lo que se traduce en la protección al derecho a una identidad, el cual necesariamente involucra el derecho de toda persona a la dignidad.

Reiteramos que esta propuesta no pretende ser de carácter restrictivo al ámbito familiar, sino mas bien que se convierta en un precedente para que se incluya, con técnica legislativa, a todos los Jueces del Distrito Federal, sin importar su materia de conocimiento.

Como se ha referido, la reasignación sexo-genérica es una realidad que comprende el derecho humano a una identidad, tan es así que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó una sentencia que amplía el beneficio del cambio de sexo a personas que nacieron en otras entidades y no cuentan con acta de nacimiento expedida en el Distrito Federal; lo anterior, en atención a lo que disponen, respectivamente, los artículos 2, 24 y 647 del Código Civil del Distrito Federal, esto es que la capacidad jurídica es igual para todos (hombre y mujeres) y que a ninguna persona se le podrá negar un servicio o prestación a la que tengan derecho, ni se les restringirá el ejercicio de sus derechos cualquiera que sean la naturaleza de estos; además de que los mayores de edad pueden disponer de su persona y de sus bienes libremente.

Al respecto, el ministro Manuel Díaz Infante, integrante de la Tercera Sala de lo Familiar, del tribunal referido, indicó que:

“...si bien el Registro Civil del Distrito Federal no puede hacer la anotación en el acta primigenia, eso no le impide levantar el acta para la concordancia de reasignación sexo-genérica, y que si es posible solicitar a la autoridad homologa del estado de Michoacán, donde se asentó el acta originaria, que haga las anotaciones correspondientes.”¹³⁰

El fin de esta tesis fue demostrar que no debe existir una ausencia de reglamentación en torno a la transexualidad, ni resolver situaciones en la medida en que estas se presenten; dado que si las consecuencias del cambio de género son previsibles, el Derecho debe responder activamente a la realidad social a partir del criterio de justicia, el orden público y el interés social.

¹³⁰ Secretaria de Salud del Distrito Federal, “Amplían reconocimiento a cambio de sexo,” 11 de octubre de 2010, http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=4164&Itemid=307.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La filiación genera vínculos sobre los que descansa la base de la persona individual y da lugar a derechos y obligaciones que son inherentes a esta por su situación familiar, independientemente del género. Si el cambio de género llega a crear conflicto para ejercer derechos o cumplir deberes de carácter familiar, este se resolverá a través de un proceso judicial, en el que el Juez del conocimiento está facultado para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, principalmente tratándose de menores y alimentos.

Por lo que si el proceso de concordancia sexo-genérica es puesto en el conocimiento del Juez de lo familiar, este se encuentra legitimado para gestionar, en dicho proceso, por el cumplimiento de las obligaciones que el transexual haya adquirido, únicamente si refieren a alimentos o involucran los intereses de menores e incapaces.

SEGUNDA. Generalmente quien se somete a un proceso de concordancia sexo-genérica ha asumido un estatus jurídico bajo un nombre determinado, por lo que cabe la posibilidad de que el transexual después de modificar su género sea demandado.

Actualmente, no existen disposiciones que se encaminen a proteger la nueva identidad de género, si la información de dicho cambio es requerida en posteriores litigios. Por tanto, es necesario reformar la regulación actual del proceso de reasignación sexo-genérica con un enfoque especial en la accesibilidad a los datos que afectan dicha identidad.

TERCERA. La reasignación sexo-genérica genera dos obstáculos importantes a terceras personas que para ejercer un derecho deben comprobar la condición transexual en determinado individuo; estos son: el acceso al acta primigenia y la emisión de una nueva acta de nacimiento, dichas trabas solo pueden superarse si acuden a juicio para acceder al acta primigenia, o bien dan causa suficiente al

Ministerio Público para la petición ministerial. Lo que en todo caso, generaría que los procesos se detengan hasta obtener respuesta del Registro Civil, según sus tiempos y organización interna. Situación que debería evitarse, sobre todo si quien desea conocer dicha condición es un menor de edad o un incapaz.

CUARTA. Consideramos que la persona que se somete al juicio de concordancia sexo-genérica, debe garantizar la continuidad del cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que la propuesta de establecer como requisito adicional, del artículo 498 Bis del Código de Procedimientos Civiles, manifestar en su demanda la existencia de obligaciones que afecten a menores, incapaces o alimentos, permitirá vigilar dicho cumplimiento; así como acreditar que el pedimento de una nueva acta de nacimiento tiene como fin el reconocimiento a una identidad de género y no busca evadir obligaciones.

QUINTA. El artículo 498 Bis-1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal requiere de la participación del Registro Civil y de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, para realizar el control de la identidad del transexual que pretende el cambio de género. Al respecto, consideramos que para efecto de procurar el cumplimiento de las obligaciones que surgen de las relaciones familiares, se requiere de una actuación más activa del Registro Civil, dado que puede aportar información sobre el estado del promovente; de la cual el Juez familiar lograría referir o descartar la existencia de obligaciones que involucren a menores e incapaces.

SEXTA. El artículo 498 Bis-3, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, en su actual contenido limita la atribución que los artículos 278 y 279, de dicho código, le otorgan al juzgador; lo anterior, respecto a la atribución que tiene para decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria y de valerse de cualquier persona para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, sin

perder de vista el principio de interés público de la función de la prueba. Lo anterior, debido a que dentro del curso del proceso de cambio de género se limita al Juez respecto al uso de los testigos que se ofrezcan, pues solo puede interrogarlos respecto a la condición transexual de quien promueve y queda impedido para cuestionarlos respecto a las obligaciones que este adquirió. Lo cual le impide realizar un adecuado control de la identidad.

SÉPTIMA. Se considera que incluir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro del listado de instituciones que pueden contar con la información referente al cambio de género, permitirá que el desarrollo de los procesos no se vea afectado por el obstáculo que representaría el acceso al acta primigenia, dado que si se desconoce la condición de quien es llamado en un litigio, el Juez tendrá los recursos necesarios para lograr su localización; lo que podría ahorrar el tiempo que tardaría en responder el Registro Civil a la petición ministerial o mandamiento judicial que surgiera, bajo el principio de la economía procesal.

OCTAVA. De igual forma, incluir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el listado, referido con anterioridad, permitirá que el Juez del conocimiento pueda resolver con prudencia y equilibrio asuntos en los que se vea involucrado un transexual, ya que al conocer de antemano su condición, el Juez tomaría las medidas necesarias para evitar que la información se difunda en su perjuicio.

NOVENA. Si en el proceso de concordancia sexo-genérica se ha acreditado la pretensión del promovente y se ha llegado al convencimiento del Juez, gracias a las pruebas rendidas, de que dicho pedimento no constituye un capricho ni mala fe, por ninguna causa se deberá suspender ese proceso y menos aún negar el derecho a una nueva acta de nacimiento. Pues al ser el actor miembro de un grupo vulnerable, el reconocimiento de su identidad de género se traduce en un principio de orden público e interés social.

DÉCIMA. El Juicio especial de reasignación para la concordancia sexo-genérica tiene como finalidad el poder dar a una persona transexual la oportunidad de ostentar el género con el que realmente se identifica, a partir de una resolución que obliga al cambio de nombre y sexo, para que acorde a su realidad pueda modificar la documentación con la que se presenta en sociedad. Se trata del reconocimiento a la dignidad de la persona y la garantía constitucional de una vida sin discriminación, sin embargo, hasta ahora constituye un privilegio puesto que exige cinco meses de tratamiento para iniciar el proceso, lo que se traduce en una gran inversión económica, a la que solo pueden acceder unos cuantos.

Si se realizaran los cambios propuestos, en la presente Tesis, a los artículos 498 Bis, Bis 1, Bis 3 y Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se logrará la protección a menores e incapaces que se vean afectados por un proceso de concordancia sexo-genérica y, al mismo tiempo, se mantendrá protegida la información que en este se genere, para que el promovente tenga un vida sin discriminaciones y con acceso a todas las oportunidades con las que cuentan las personas que nacen con una identidad de género acorde a su cuerpo.

“...al defender a las personas transexuales nos defendemos a nosotros mismos, defendemos nuestra propia identidad y libertad... como todos y todas, simplemente y complejamente humanos.” **Leonardo J. Cárdenas**

Catedrático e investigador de sexualidad humana en la Facultad de Psicología de la Universidad Regiomontana.

A N E X O S

ANEXO 1.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1840/2004.

Deseo expresar mediante este voto las razones por las cuales comparto la determinación final de la Primera Sala en el sentido de negar el amparo al quejoso, pero estoy en contra de las consideraciones en las que dicha conclusión se sustenta. El presente amparo directo en revisión tiene su antecedente inmediato en un juicio de amparo interpuesto por un ciudadano contra la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional Familiar del Poder Judicial del Estado de México. En esta resolución se decretaba la disolución del vínculo matrimonial que unía al quejoso con su cónyuge sobre la base de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México, que establece como causal de divorcio necesario “[l]a separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”. En el juicio de amparo, el quejoso había argumentado que dicho precepto resultaba inconstitucional por contravenir el artículo 4° de la Constitución Federal, que establece en la parte que interesa que “[e]l varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del juicio de amparo negó la protección constitucional al quejoso, argumentando en síntesis que el hecho de que la fracción impugnada no precise a qué tipo de “separación” se refiere no atenta contra la organización y el desarrollo de la familia, puesto que la causal combatida permite simplemente formalizar la disolución de un vínculo matrimonial que ya se encontraba destruido en la realidad, de modo que viene sólo a regularizar una situación de hecho. El Tribunal subrayó, por otro lado, que ni el artículo 4° ni ningún otro artículo constitucional imponen al legislador ordinario la obligación de definir o establecer límites a cada uno de los vocablos que utiliza.

En vía de recurso ante esta Suprema Corte, el quejoso alegó que sus argumentos iniciales no venían exigiendo que el legislador defina todos los vocablos que utiliza, sino que afirmaban que el precepto impugnado había sido erróneamente entendido y aplicado a su caso por la Sala responsable. Aunque el Tribunal Colegiado había afirmado por un lado que la causal de divorcio impugnada servía para formalizar la situación de un vínculo ya destruido en la práctica, había convalidado por otro lado su aplicación en un caso en el que el quejoso y la tercero perjudicada, si bien no dormían en la misma cama, compartían el domicilio conyugal y los derechos y obligaciones derivados del matrimonio que les unía, resultado que entraba así en contradicción con el contenido del artículo 4° constitucional. El quejoso señaló que, a la vista del mandato constitucional de protección a la familia, procedía declarar la inconstitucionalidad del precepto legal que permitió la disolución de su matrimonio, pues su inaplicación tendría en el caso concreto como efecto la salvaguarda de la familia. Además, apuntó que la causal de divorcio que se aplicó en su caso es confusa y provoca dudas acerca de

si la obligación a la que se refiere es la de compartir el domicilio o el lecho conyugal, situación que lo deja en estado de indefensión.

La sentencia dictada el día de hoy por la Primera Sala declara en parte inoperantes y en parte infundados los agravios, y niega el amparo solicitado al quejoso. A mi juicio, y en primer lugar, la calificación de inoperancia es desacertada. La misma se hace descansar en el hecho de que, de concederse el amparo, se obligaría al legislador a subsanar una omisión (la de precisar qué debe entenderse por separación) mediante el dictado de una nueva norma, con lo cual se darían efectos generales a la sentencia protectora. Los efectos del amparo, sin embargo, serían en realidad los de no aplicar al quejoso la norma impugnada, de modo que no pudiera decretarse el divorcio necesario sobre esa base en su caso concreto. La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos inter partes, rasgo que singulariza la institución del amparo propia de nuestro país, propicia ciertamente el desarrollo de un “diálogo” interinstitucional en el curso del cual el legislador puede reaccionar a los juicios de inconstitucionalidad emitidos por esta Corte mediante reformas legislativas; sin embargo, la competencia constitucional de esta Corte limita su posible intervención en ese diálogo a la inaplicación de la ley en el caso concreto: en modo alguno podría obligar directamente al legislador a reformarla en un determinado sentido. Tal limitación, en cualquier caso, no sustrae sentido y operatividad a los agravios que señalan, como en el caso, que la inconstitucionalidad de un precepto legal deriva de aquello que deja de precisar.

Aunque esta Corte ha considerado improcedente el amparo contra leyes que impugna la omisión de legislador de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones constitucionales, lo cual apoyaría la inoperancia de los agravios correspondientes en un amparo directo, el quejoso en el presente asunto no tiene tal pretensión, sino que se limita a cuestionar la constitucionalidad de un precepto por las particularidades de su contenido, lo cual constituye el tipo de argumento más común a la hora de señalar la inconstitucionalidad de una ley.

Por lo demás, los agravios se califican de infundados esencialmente porque se estima que el divorcio (y, por lo tanto, las causales que permiten decretarlo) no es el origen de la ruptura del matrimonio ni de la familia, sino la expresión legal y final de una ruptura de hecho preexistente, así como la manifestación legal de una situación conyugal irregular debido a la concurrencia de alguna de las causas que enumera la ley. La resolución viene a subrayar, por lo tanto, que la causal de divorcio impugnada no puede considerarse contraria al mandato de protección de la familia contenido en el artículo 4º constitucional por las mismas causas que la institución del divorcio prevista en nuestra legislación positiva no se ha considerado contraria a dicho precepto constitucional.

En mi opinión, las consideraciones desarrolladas por la Primera Sala adolecen de dos flancos débiles: el primero es que las mismas deberían ser complementadas con argumentos que den respuesta al señalamiento del quejoso según el cual la redacción del precepto impugnado es confusa, deja en la duda aquello que debe entenderse por “separación” y por ello coloca en estado de indefensión a las

personas que se encuentran en casos como el suyo y termina por atentar contra la garantía del artículo 4° constitucional al permitir la disolución de un matrimonio por el simple hecho de que los cónyuges no compartan el lecho conyugal, obligación que la ley no impone. El segundo flanco débil, que es el que motiva la emisión del presente voto concurrente, estriba en que, para arribar a las conclusiones recién sintetizadas y negar el amparo al quejoso, la Sala desarrolla una serie de argumentos que reflejan un entendimiento equivocado del mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal. Más ampliamente, la resolución sienta un precedente a mi juicio muy desacertado en relación con el alcance de los derechos de las personas en nuestro país, y refleja un entendimiento estrecho de aquello que nuestra Carta Magna desea proteger al compás de las transformaciones sociológicas características de nuestra época.

La resolución emitida dedica muchas páginas a recalcar que el matrimonio es en nuestro sistema jurídico la base de la sociedad y de la familia, de modo que los grupos que se forman de hecho fuera del matrimonio son fenómenos irregulares, basados únicamente en la filiación, que desde el punto de vista jurídico no ameritan el calificativo de “familia”. En efecto, la resolución trae a colación la estructura de una norma de rango legal —el Código Civil del Estado de México— y en particular el artículo 4.1 del mismo, que precisa que el matrimonio es una institución de carácter público e interés social por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, para derivar de ello las siguientes afirmaciones textuales:

“El citado concepto de matrimonio como base de la sociedad y de la familia, se funda en que la familia está normalmente unida a la institución del matrimonio que le da estabilidad. Si bien no se desconoce la posibilidad de que exista de hecho una familia fuera del matrimonio, este hecho constituye un grupo familiar formado de manera irregular, que sólo se funda en la filiación, es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos; pero desde el punto de vista del derecho no surgen normalmente relaciones jurídicas familiares de los progenitores entre sí, fuera del matrimonio. Lo que interesa en el presente asunto es que desde el punto de vista jurídico, la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común, y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial.”

Las afirmaciones anteriores son apoyadas en la transcripción de dos tesis aisladas de esta Corte: una de la Tercera Sala del año 1956, cuyo rubro se refiere al interés social en la permanencia del matrimonio, y otra emitida por esa misma Sala en el año 1971, cuyo rubro afirma que a la nulidad del matrimonio no le son del todo aplicables las reglas generales sobre la anulabilidad de los contratos.

A mi juicio, los razonamientos desarrollados por la actual Primera Sala implican, en primer lugar, un entendimiento de la familia peligrosamente desconectado de la realidad. Como es sabido, las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable; en las mismas, una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a

la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran son cada vez más tardíos y menos duraderos. En contrapartida, se incrementa la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo, se multiplican los núcleos monoparentales, las segundas nupcias, así como la convivencia estable entre parientes colaterales, sobretodo entre personas de edad avanzada.

El derecho se ve obligado a responder activamente a estas nuevas realidades porque las mismas involucran intereses y valores que demandan con urgencia una regulación jurídica. Destacan en este contexto los países europeos, pues en la mayoría de ellos se han dictado recientemente leyes reguladoras de las parejas de hecho, leyes sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, incluso leyes reguladoras de las relaciones entre abuelos y nietos, y sobre las mismas bases sociológicas se han ido haciendo reformas a los códigos penales y civiles, a las leyes de arrendamientos urbanos o a las normas reguladoras de la seguridad social, para equiparar ante la ley a las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que los ejes que vinculan a sus miembros son de una naturaleza distinta. El derecho evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En tal contexto, uno puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es un elemento posible, pero no necesario.

Latinoamérica no es, por supuesto, una excepción a los procesos de evolución sociodemográfica a que estamos aludiendo. Tendencias como la reducción del tamaño de los hogares, su mayor inestabilidad (que se refleja en las tasas de separaciones y divorcios), el incremento de las relaciones premaritales, el aumento de los hogares formados por personas que viven solas y de aquellos integrados por personas que no legalizan su unión, o el incremento de hogares en los que las uniones sucesivas se traducen en gran diversidad de arreglos legales y económicos para el cuidado de los hijos, confirman que, a pesar de las variaciones que se presentan en los diferentes países, la región es plenamente partícipe de transformaciones que pueden así considerarse inherentes al proceso de desarrollo de las sociedades contemporáneas.

En México más particularmente, y según atestiguan los datos proporcionados por el CONAPO, existe una gran diversidad de arreglos domésticos. Aunque los indicadores no facilitan la construcción de comparaciones históricas, puesto que el interés por recopilar datos objetivos sobre la realidad de los hogares y las familias es reciente, las estadísticas reflejan en todo caso que desde 1976 se ha venido dando una tendencia al descenso en el peso relativo de los hogares nucleares, incrementándose el número de hogares extensos y compuestos. Además, y a pesar de la importancia que el modelo de familia conyugal (aquel formado por una pareja, casada o no, y sus hijos solteros) sigue teniendo en el país, los datos

muestran que su participación dentro del conjunto de arreglos nucleares ha disminuido frente a los hogares formados por parejas solas (nucleares estrictos) y aquellos integrados por uno solo de los padres y sus hijos (núcleos monoparentales). Por otro lado, en un contexto en el que la edad a la primera unión ha disminuido de forma todavía tenue, el aumento de esperanza de vida y el número de años que puede durar un matrimonio ha incrementado la probabilidad de que este termine en divorcio o en separación. Sean cuales sean las causas, los datos reflejan en todo caso la creciente propensión a la ruptura de las uniones, puesto que la fracción de personas separadas o divorciadas se ha duplicado en los últimos treinta años, tanto en lo que respecta a mujeres como a hombres. La propensión a la ruptura de las uniones está ligada por otro lado al aumento de los hogares monoparentales dirigidos por mujeres. La proporción de este tipo de familias encabezados por viudas ha cedido la primacía a los dirigidos por separadas o divorciadas. Finalmente, cabe destacar que el porcentaje de uniones consensuales o libres se ha incrementado también en los últimos años, pasando de un 16.7 % en 1982-1986 a un 26.7 % en 1992-1996.

Esta variada realidad muestra lo insostenible de constreñir la noción jurídica de familia a aquellas unidades basadas en el matrimonio. Los mismos rasgos asociados a la convivencia estable y a la existencia de lazos de afectividad y solidaridad se encuentran en unidades estructuradas en torno a dos personas cuyos vínculos han sido formalizados mediante la celebración de un matrimonio, en aquellas formadas por personas unidas por relaciones de parentesco directo o colateral, y en aquellas en las que se congregan personas que no guardan lazo de parentesco alguno y sin embargo están embarcadas en un proyecto de convivencia y ayuda mutua que actualiza los valores positivos que desde siempre se han otorgado a la institución familiar.

En último extremo, la principal debilidad de las tesis expresadas en la resolución de hoy es que olvidan que ha sido el Poder Constituyente mismo el que ha cerrado el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario o estrecho de familia. El artículo 4º constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma, en consecuencia con la realidad social apuntada pero también en armonía con el resto del articulado constitucional, en cuyo contexto destacaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones contenidos en el artículo 1º, así como los derechos de los niños consagrados en varios de los párrafos del mismo artículo 4º. En efecto, el primer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal establece que las garantías otorgadas por la Constitución no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y su tercer párrafo enfatiza que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, la edad, la condición social, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4°, por su parte, declara que “toda familia” tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y que deberá otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos del niño.

El tenor de estas previsiones no deja margen para la duda: a los efectos de definir el ámbito y los titulares de los derechos constitucionales básicos, y en particular a los efectos de definir y proteger los derechos de los niños y atender a sus necesidades, la raigambre matrimonial o no matrimonial de una familia no puede ser considerada relevante. Ello no significa que la Constitución prohíba de plano cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio; significa, por el contrario, que estas distinciones no son legítimas cuando afectan a derechos fundamentales de las personas, y que para decidir en qué casos y para qué efectos pueden resultar constitucionales estas distinciones es necesario ponderar muy cuidadosamente el peso de cada una de las previsiones constitucionales en juego. Las consideraciones sobre el matrimonio y la familia apoyadas por la mayoría, sin embargo, no pueden inserirse en un contexto constitucional que hace exigible el desarrollo de una discusión de ese tenor.

Nada de lo que aquí sostengo se opone, por otro lado, a la tradicional consideración del matrimonio como una institución de orden público. Como subrayamos en la contradicción de tesis 165/2003-PS, a la vista de la garantía de protección de la familia contenida en el artículo 4°, es lógico y exigible que el matrimonio sea considerado una institución de interés público, como lo es que las causas que pueden llevar a decretar su disolución deban estar expresamente señaladas por la ley, y que además su concurrencia deba quedar demostrada de forma indubitable. Sobre esa base decidió esta Primera Sala en aquella ocasión que en los casos de divorcio necesario la confesión ficta es insuficiente por sí misma para tener por demostrada la acción relativa, siendo necesario que la misma se conjugue con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada dicha acción.

Pero el matrimonio es importante, en el contexto probatorio como en tantos otros, precisamente porque es uno de los elementos sobre los que se asienta la familia, y no a la inversa. Esto es, desde el punto de vista constitucional, la importancia del matrimonio no es intrínseca, sino que deriva de su conexión con la formación y el mantenimiento de la familia, realidad esta última cuyas raíces son numerosas y cuyo alcance va mucho más allá de aquél. Las consideraciones desarrolladas hoy por la Sala a la que me encuentro adscrito se apartan del contexto interpretativo primario del artículo 4° de la Constitución Federal, al adentrarse en desarrollos conceptuales disonantes que por otro lado resultan totalmente innecesarios a los efectos de fundamentar la negación del amparo solicitado.

www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/InformacionAdicionalTransparencia/HistoricoInformacionOtorgadaParticulares/Juridica/PrimeraSala/2004/VOTO-CONCURRENTE-MINISTRO_COSSi0.pdf

ANEXO 2.

FILIACIÓN Y ADN.

(Participación de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el ciclo de videoconferencias, organizado por la División de universidad abierta y educación a distancia de la Facultad de Derecho de la UNAM, 21 de marzo de 2009).

Particularmente, les agradezco su asistencia a esta, pues para quienes desempeñamos la honrosa tarea del servicio público en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es muy importante difundir los criterios que van forjando la jurisprudencia en una materia de tanta incidencia en el ámbito social, como son los derechos fundamentales en el ámbito de la familia. Agradezco también a la Facultad de Derecho y a su director, el doctor Ruperto Patiño, la oportunidad de este intercambio académico, pues los temas que conciernen a la protección de los menores, la filiación y el papel de la justicia constitucional en estos ámbitos, son cuestiones fundamentales sobre las que trataremos en esta ocasión.

Comienzo compartiéndoles una breve reflexión: asistimos en nuestra época a una refundación del derecho, desde la perspectiva de la interpretación constitucional. Efectivamente, por muchos años, la interpretación constitucional se llevó a cabo bajo parámetros de estricta legalidad. De 1917 a 1989, digamos, se llevó a cabo un importante trabajo en materia de legalidad al resolver los asuntos ordinarios. Todos somos testigos, y muchos usufructuarios, de la interpretación constitucional que se llevó a cabo en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación en la Suprema Corte.

El contexto de esa interpretación, evidentemente, dista mucho del que actualmente vivimos. En aquél entonces, la Corte conocía de asuntos en los que, preponderantemente, se reclamaban violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales y, eventualmente, de algunos en los que se reclamaba algún otro. En estos últimos, la corte resolvía por lo general estableciendo un criterio que podríamos llamar “minimalista” en el que resolvía el caso concreto, pero no sentaba un precedente que pudiera regir en lo sucesivo. Recordemos, además, que no conocía de asuntos electorales. En 1989, bajo la influencia de algunos académicos (entre los que bien vale mencionar al maestro Fix-Zamudio), se inicia un proyecto que se encaminó a convertir a la Corte en un Tribunal Constitucional. Este proyecto, terminó de consolidarse en la reforma de 31 de diciembre de 1994. Indiscutiblemente, con esta reforma, se resaltó la supremacía y el valor normativo de la Constitución, dando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver **jurisdiccionalmente** el reparto competencial entre los poderes y órganos. Este proceso de transformación alcanzó no sólo al órgano de revisión de la regularidad constitucional; sino que la revisión de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, ha hecho que la actuación de éstos se someta de un modo más preciso y puntual al derecho y, en particular, a nuestra Constitución Política. El derecho de familia no ha sido la excepción. El que fuera, por muchos años, uno de los temas menos explorados en el derecho constitucional mexicano, ha sido, en los últimos, sumamente revalorado y ha generado innumerables criterios que han pugnado por la protección de los derechos de la familia, institución que es columna vertebral de toda sociedad y que constitucionalmente

se encuentra tutelada de diversas maneras. Por ello, resulta muy importante que se conozcan las decisiones que ha tomado la Suprema Corte en relación a cuestiones tales como la filiación y algunos ejemplos fundados en resoluciones muy recientes que, a mi parecer, revolucionan concepciones arcaicas respecto a este tema.

Conviene entonces, por cuestiones de tiempo, entrar en materia. Como todos sabemos, la genética, es la rama de la biología abocada al estudio de la herencia. Esta, ha experimentado un enorme desarrollo, principalmente en el curso del siglo XX e inicios del presente, derivado de los avances en materia de biología molecular. Este notable progreso científico ha permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre individuos de la misma especie a partir del análisis de tejidos orgánicos. Es por ello que estos estudios resultan de gran importancia como medios de prueba en juicios civiles y penales, básicamente, pues ayudan al juzgador a conocer la “verdad biológica” y así salvaguardar los derechos de los hijos y, en general, de toda la familia, como lo sería el reconocimiento de la paternidad, con las consecuencias jurídicas que le son inherentes; que son precisamente las que acabamos de repasar, aunadas a los derechos hereditarios recíprocos, el parentesco como impedimento para contraer matrimonio etcétera. En este sentido, la vida y destino de la familia que busca conocer su estructura natural queda planteada en los juzgados y tribunales que se imponen llegar a la verdad. Sin embargo, es importante que en esta búsqueda, como en todos los actos de las autoridades, se respeten las garantías individuales plasmadas en la Constitución, que es el marco jurídico en el que fundamos nuestra convivencia social. En el entendido de que la familia es la base fundamental de la sociedad, y que la rama del derecho que la regula contempla el parentesco como uno de sus supuestos principales para identificar a las personas que la conforman, a fin de establecer derechos y obligaciones recíprocos, el análisis de ADN permite identificar con mayor exactitud una gran cantidad de características propias de cada ser humano, lo cual sirve como referencia para identificar su parentesco con otro, por lo que las prácticas periciales son de gran ayuda en los casos en que el establecimiento del parentesco es clave.

Quienes son sometidos a la práctica de este tipo de pruebas periciales, eventualmente, consideran que se generan violaciones a sus garantías individuales. Cuestiones, que la Suprema Corte ha analizado. Así, en noviembre de 2005, se emitieron las tesis **CCXVII y CCXVIII**, que se refieren, por un lado, a la garantía de audiencia y la prueba de ADN, y por otro, a la presunción de la paternidad, en caso de que los presuntos padres se nieguen a realizarse dicha prueba.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1166/2005 (PRIMERA SALA). En este asunto se impugnó la constitucionalidad del artículo 5 (diapositiva 27) , apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal, alegando que era violatorio de los artículos 1, 14 y 16, al establecer que “las niñas y los niños en el Distrito Federal pueden solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético”, mediante la prueba genética molecular del ácido desoxirribonucleico del presunto progenitor,

contra la volunta de éste, sin fijar limitación alguna, autoriza la práctica de investigaciones sobre la intimidad de las personas.

La Primera Sala concluyó (diapositivas 28 y 29) que el artículo impugnado no autorizaba de manera forzada y contra la voluntad del supuesto progenitor, la práctica de la prueba genética, afectando con ello la libertad de las personas afectadas. Lo anterior, porque si bien es cierto que el artículo otorga a los menores el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, dicho precepto no establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, tan es así que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. Las siguientes tesis emitidas en 2006, respecto al tema que tratamos, son las tesis **99, 100 y 101/2006**, que se refieren a las medidas de apremio en los juicios de paternidad, cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética, derivaron de la de la contradicción de tesis 154/2005-PS.

La Primera Sala concluyó (diapositivas 30 y 31) que cuando el juez admite la prueba pericial en genética y ordena su desahogo, las medidas de apremio son legalmente aplicables para el caso de que el presunto ascendiente se niegue u oponga a realizarse la prueba de ADN, pues existen disposiciones en las legislaciones adjetivas que señalan que los magistrados y los jueces pueden hacer uso de cualquiera de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. No pasó inadvertido para la Sala que entre las medidas de apremio que pueden utilizar los jueces se encuentra el uso de la fuerza pública; sin embargo, se consideró que esta medida de apremio debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar en el que se debe realizar la prueba, mas no para obtener la muestra necesaria haciendo uso de tal medio. (diapositiva 32) Se concluyó, también, que la realización de la prueba pericial en genética no viola el artículo 22 constitucional, porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo el desahogo de un proceso legal, mientras que la prueba pericial sólo implica la práctica de estudios de laboratorio para determinar la correspondencia del ADN y no puede considerarse una pena. (diapositivas 33 y 34) Debe señalarse que aunque la Primera Sala ya ha determinado que con el desahogo de la prueba pericial en genética no se violan los derechos a la intimidad ni las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional, no quiere decir que no pueda impugnarse la constitucionalidad de esa prueba en circunstancias en que se acredite que por la forma en que se ordena y desahoga, la prueba pueda violar el derecho a la intimidad, a la integridad personal o a la salud del presunto ascendiente, lo cual sucedería en el supuesto de que se admitiera una pericial de una institución no reconocida para ese efecto, si se ordenara para que se obtuviera otra información diferente a la huella genética o si estuviera en riesgo la salud del sujeto a prueba.

En julio de 2007, se emitieron las **tesis CXL/2007** (diapositiva 35) y cxlii/2007 las cuales versan sobre cuestiones procedimentales en el desahogo de la prueba de ADN y sobre el derecho a la identidad de los menores. En este asunto (A.D.R.

908/2006), el argumento principal del recurrente consistió en que, a su juicio, la Convención sobre los Derechos del Niño, no podía estar por encima de la Constitución Federal. En la sentencia emitida por la Primera Sala, se señaló, en primer término, el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y del local.

En segundo lugar (diapositiva 36), se precisó que los derechos de los menores han sido adoptados no sólo en el plano del derecho internacional, sino que han sido integrados a nuestra Carta Magna, aunque de manera muy genérica, gracias a la adición realizada al artículo 4º constitucional. En acatamiento a lo previsto por el referido numeral, la federación y diversas entidades federativas han promulgado varias leyes tendientes a establecer normas que garanticen respeto a los derechos fundamentales de las niñas y niños, entre los que se cuenta obviamente, el relativo a la identidad, entre ellas están la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Además existen otras de derecho interno, en que se consagra el principio de que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus antecesores la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.

De ahí que la Primera Sala determinara que los argumentos del recurrente en los que alegó, por un lado, que la actora al no exhibir el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial y por tanto, al no habersele dado vista a la contraria para que adicionara dicho cuestionario y designara perito de su parte, como lo disponen los artículos 1.307 y 1.308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se violaron en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad y, por otro, en el que alegó que el juzgador se extralimitó al apercibirlo de tener por ciertas las afirmaciones de la actora, si no comparecía al desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN), debían desestimarse. Lo anterior, porque aún ante violaciones procesales y en interés superior del menor y su derecho de conocer su filiación y los derechos inherentes al mismo (el derecho a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo), válidamente se admitió dicha prueba, en términos no sólo de la Convención sobre los Derechos del Niño (tratado internacional, como quedó precisado, de mayor jerarquía que el código adjetivo local estatal), sino también de la Ley para la Protección de los Niñas, Niños y Adolescentes, ante todo debe buscarse el bienestar del menor, es decir, el interés superior del niño, principio acorde con lo previsto en el artículo 4º constitucional; incluso aún de oficio y en suplencia de la queja, ante la omisión de la actora, el juzgador puede desahogar esa probanza. Lo mismo sucede con el apercibimiento, ya que el menor tiene derecho a conocer a sus padres.

Así, en toda contienda judicial sobre paternidad, en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, el juzgador debe resolver atendiendo a un principio básico, en el interés superior del niño. De ahí que se concluyera que el contenido de la citada Convención no contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad que adujo el quejoso y, por tanto, por unanimidad de cuatro

votos, se confirmara la sentencia recurrida y se negara el amparo. Limitación al esposo para contradecir la paternidad, al Término de seis meses contados a partir de que tuvo conocimiento del hecho. (amparo directo en revisión 1754/2007).

El quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 4.151 del Código Civil para el Estado de México, por considerar que infringía la garantía de igualdad prevista en el artículo 1, en relación con el 13, ambos de la Constitución Federal, dado que dicho precepto limita al esposo para contradecir la paternidad, al término de seis meses contados a partir de que tuvo conocimiento del hecho, mientras que el artículo 4.150 del referido código civil, no fijaba un término para intentar la acción de desconocimiento de paternidad de un hijo nacido con posterioridad a la disolución del matrimonio; lo cual también sucede en el caso de que sea el hijo quien intente la acción de investigación de paternidad, conforme al artículo 4.177 del mencionado código sustantivo; motivo por el cual, al darse un trato desigual a dichos supuestos, sin justificación jurídica, es lo que hace inconstitucional al primero de los preceptos.

La Primera Sala consideró que no era necesario entrar a examinar la racionalidad y razonabilidad de las diferenciaciones descritas por el recurrente porque la norma cuya constitucionalidad cuestionó y aquellas con las que la comparó “no regulaban situaciones similares, ni los destinatarios de la norma eran idénticos”. Por ello se estimó posible concluir —sin necesidad de ulterior desarrollo argumentativo— que el precepto denunciado “no vulneraba la garantía constitucional de igualdad”. Según se argumentó, “para estar en aptitud de revisar el estudio de constitucionalidad, debía analizar primero la Sala si los artículos 26 impugnados regulaban el mismo supuesto y otorgaban distinciones entre dos o varios hechos, sucesos, personas, o colectivos”. Si los supuestos confrontados no regulaban situaciones iguales, no había lugar a establecer si el diferente trato resultaba justificado o injustificado. De ahí que, por unanimidad de cinco votos se determinara confirmar la sentencia recurrida.

Cabe mencionar, que como ya les dije, el asunto fue resultado por unanimidad de votos, sin embargo, el Sr. Ministro Cossío Díaz formuló voto concurrente, al que me adherí. En dicho voto se precisó que se compartía en sentido del proyecto, pero no las consideraciones, por las siguientes razones:

Consideramos que, lo que en realidad, planteó el quejoso fue el que la ley les otorgara a los artículos mencionados consecuencias jurídicas tan dispares cuando compartían algo esencialmente común: se refería al término que las personas tienen para solicitar ante los tribunales el reconocimiento de que una determinada relación de filiación existe o no existe, y dan soluciones normativas distintas a esa hipótesis en atención a una serie de factores a los que el legislador concede peso. Por lo que se hizo el análisis de fondo que la Sala no realizó en esa ocasión.

De tal manera, que lo primero que desde el punto de vista del principio de igualdad fue preciso comprobar es que las diferencias impuestas por la normativa examinada tienen una finalidad constitucionalmente válida. Esta finalidad es fácilmente reconstruible y se asocia a la voluntad de otorgar más seguridad jurídica y hacer más difícil anular jurídicamente la calidad de miembro de una “familia matrimonial” respecto de niños que han vivido como tales desde su

nacimiento, en beneficio de las expectativas y de las relaciones afectivas desarrolladas por éstos. El objetivo del legislador fue establecer regímenes de acciones de paternidad que se adapten a las diferentes expectativas de continuidad en la unidad que por lo general se encuentran en diferentes patrones de organización social y familiar, en beneficio tanto de los vínculos afectivos como de las expectativas de solidaridad y ayuda mutua, de diferente intensidad en unos casos y en otros. Nada hay en la Constitución (y en particular en su artículo 4º) que haga de este proyecto regulativo general algo constitucionalmente ilegítimo.

En segundo lugar, fue necesario analizar si las medidas normativas bajo examen son instrumentalmente adecuadas para alcanzar la anterior finalidad. La respuesta fue también positiva, puesto que establecer un plazo límite para ejercer una acción judicial encaminada a desvirtuar la paternidad es ciertamente un medio que pone límites a las posibilidades de alterar radicalmente la configuración de las familias que hasta el momento han vivido jurídicamente como unidades de convivencia fundamentadas en el matrimonio.

En tercer lugar y por último, fue necesario analizar si la previsión del artículo 4.151 resultaba, además, proporcional. Al respecto, concluimos que la norma analizada no es desproporcional, dado que le otorga un plazo de seis meses “desde el conocimiento del hecho”.

Esto es, si se entiende que el plazo al que se refiere la norma impugnada se cuenta a partir del momento en que se tienen los elementos que llevan a una persona razonable a pensar que un determinado menor no es su hijo, y no desde el momento del nacimiento, nos parece que el plazo señalado es suficiente. Lo que las normas que limitan los plazos para interponer acciones judiciales están destinadas a penalizar es la pasividad en el ejercicio de los derechos, pasividad que puede tener efectos negativos sobre los intereses de otras personas que el derecho desea tutelar y a quienes desea otorgar seguridad. Desde esta perspectiva, y dado en la mayoría de los casos los intereses de los menores afectados por la acción o inacción de las personas a las que el artículo 4.151 del CCEM se dirige serán muy importantes, un margen de seis meses para que éstas puedan solicitar ante un juez el esclarecimiento de estados de cosa que con posterioridad (si no se actúa) el derecho tomará como dadas, nos parece suficiente. Por tal razón, es que compartimos el sentido del proyecto, pero no las consideraciones. Finalmente, me resulta muy interesante informarles que, hace escasamente una semana, resolvimos en la Sala el amparo directo en revisión 1903/2008. Se trata de un hecho si precedentes, toda vez que es el primer caso de un padre que acude a la Suprema Corte para reconocer su paternidad, porque asegura ser el padre de la menor, en contraste, con los cientos de juicios, en los que los padres se niegan a reconocer a sus hijos, y la autoridad tiene que obligarlos a realizarse pruebas genéticas. El quejoso promovió un juicio de reconocimiento de la paternidad respecto de una menor de edad, e interpuso su demanda contra quienes aparecen como sus padres en el acta de nacimiento, personas que se encontraban unidas en matrimonio antes, durante y después de la fecha de nacimiento de la niña. En la demanda, el presunto padre también solicitó tener la patria potestad de la niña, un régimen de visitas, la guardia y custodia, y la corrección del acta de nacimiento de la menor. El caso ya había sido revisado por un tribunal federal, el cual le negó al quejoso el amparo “por carecer

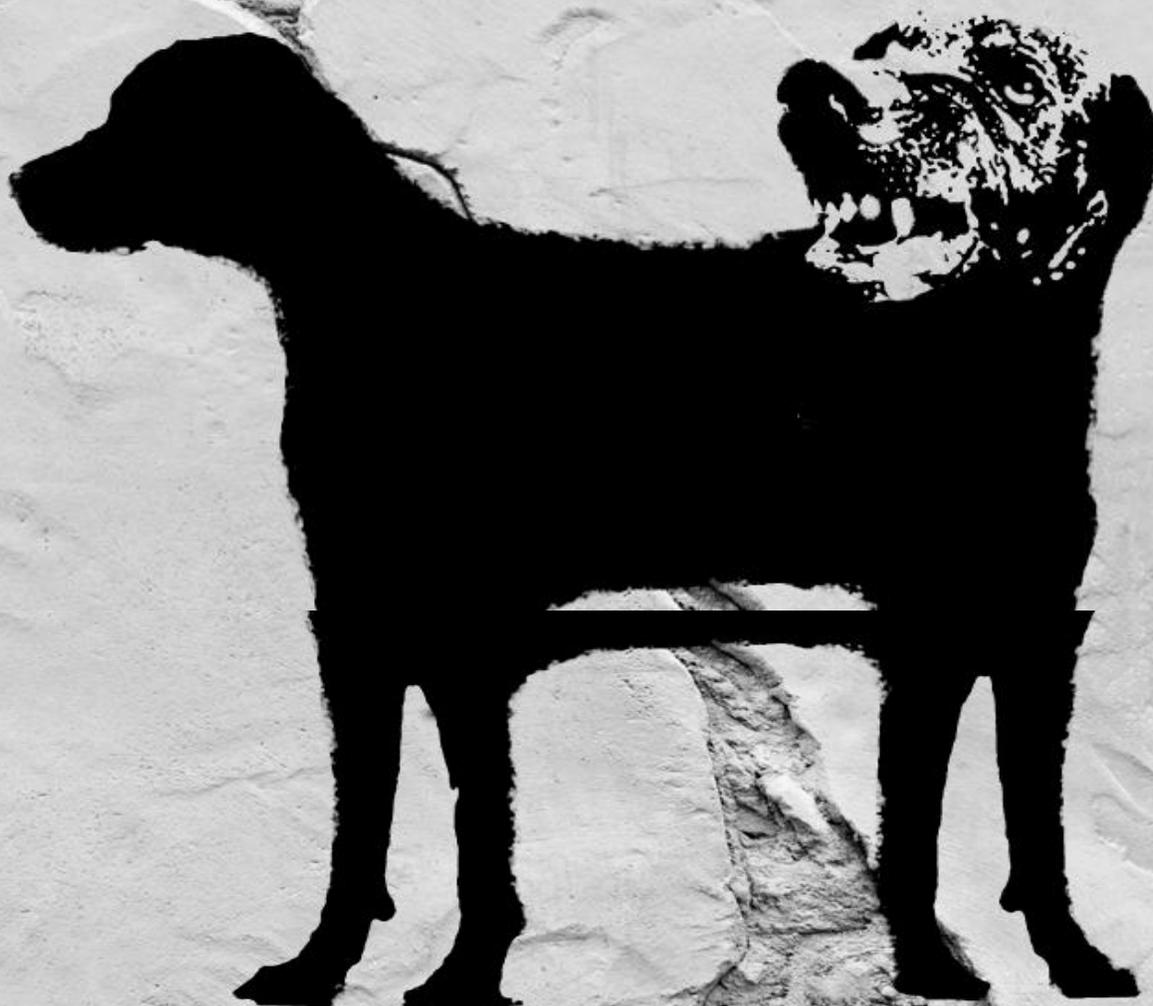
de legitimación para demandar el reconocimiento de una menor de edad, con base en el artículo 374 (diapositiva 37) del Código Civil del Distrito Federal. Por lo que recurrió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la solicitud de declarar inconstitucional dicho precepto, por estimar que vulnera el principio de igualdad y el de protección al interés superior del niño, al impedir que la menor tuviera oportunidad de saber quién es el verdadero padre, llevar sus apellidos y obtener los derechos que ello implica. La Primera Sala decidió revocar la sentencia del tribunal federal, reencauzar el procedimiento, escuchar a la menor, y aplicar diversos artículos del Código Civil; se revisó la inconstitucionalidad del artículo impugnado por el presunto padre, pero no se revisó su inconstitucionalidad, sino que se reencauzó el procedimiento para proteger los derechos de la menor.

A MODO DE CONCLUSIÓN. Sólo para terminar, quisiera decirles que, con estas interpretaciones, la Corte va sentando no solo precedentes relacionados con la materia, sino que va aportando elementos útiles para la redefinición de muchos temas sobre las cuestiones familiares, sobre todo sobre la protección de los niños y niñas y, con ello va generando que algunos deberes morales que tienen que ver con la familia se vuelvan auténticos deberes jurídicos. Que comencemos a tomarnos la Constitución en serio. A considerarla una norma jurídica en todo el sentido de la palabra. Precisamente, dice Manuel Aragón, distinguido constitucionalista español, que los dos instrumentos más importantes que la política y la cultura jurídica constitucional aportan al empeño de hacer de la Constitución una Constitución “viva” son el consenso y la interpretación. Y que **poner la Constitución por encima de la pugna política partidista como acuerdo que une y no que separa** es una de las condiciones más importantes del constitucionalismo. Con estas interpretaciones, la Corte va sentando no solo precedentes relacionados con la materia, sino que va aportando elementos útiles para la redefinición de muchos temas sobre las cuestiones familiares, y con ello va generando que algunos deberes morales que tienen que ver con la familia se vuelvan auténticos deberes jurídicos. “La obligación de alimentar el deseo de Constitución y de saciarnos, aunque alcanza a todos, se refiere en primer lugar a los jueces constitucionales. Esa obligación se satisface a través de la jurisprudencia. Una jurisprudencia que no se contemple a sí misma, que sepa hablar con claridad y, en general, que no tema proclamar netamente los principios esenciales que la sostienen y argumentar su importancia en la vida civil, para convertirse así en fuerza viva de la historia y de la cultura constitucional.” Ponernos de acuerdo sobre lo que queremos que sea nuestro ambiente familiar, sobre cómo queremos que nuestras relaciones familiares sean, sobre la manera en que queremos proteger a la institución tan importante que es la familia es un aspecto fundamental sobre el que tenemos responsabilidad, como he dicho, en un primer término, los jueces; pero también los demás órganos del estado y todos los operadores jurídicos. Para hacer realidad el principio fundamental de la Supremacía Constitucional. Sin el derecho como centro de este esfuerzo, cualquier otro será inútil, inocuo, inoperante. Los invito a tratar cotidianamente de poner nuestro granito de arena en ese empeño. **Muchas gracias.** <http://www2.scjn.gop.mx/Ministros/oscgv/Conf/filiacionyadn.pdf>.

INFORME DE CRÍMENES DE ODIO POR HOMOFOBIA

MÉXICO 1995-2008

RESULTADOS PRELIMINARES



LA HOMOFOBIA EN MÉXICO

Diversas encuestas realizadas por distintas organizaciones nos muestran la realidad de la sociedad mexicana.

¿Qué tan extendida está la homofobia en nuestro país?

- 66 por ciento de los mexicanos no compartiría el techo con una persona homosexual. El porcentaje más alto de la lista que incluye a: personas con sida 57%; de otra religión 48%; de diferente ideología 44%; de otra raza 40 % (Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2001. Segob/IFE).
- El 71 por ciento de los jóvenes no apoyaría los derechos homosexuales. Porcentaje sólo superado por actos partidarios: 73%; y a favor del aborto: 79%. En cambio, una mayoría, 70%, sí apoyaría los derechos de los enfermos de sida, o de los indígenas: 85%. (Fuente: Encuesta Nacional de Juventud 2000. Instituto Mexicano de la Juventud/SEP)
- 66 por ciento del personal de salud de hospitales públicos manifestó estar de acuerdo en aplicar la prueba obligatoria del VIH a todos los homosexuales como una medida de control de la epidemia. (Fuente: Instituto Nacional de Salud Pública 2004)

Las agresiones

- Entre el 25 y 30 por ciento de las y los homosexuales recibió, por ese motivo, insultos y fue objeto de burlas y humillaciones durante su infancia y adolescencia.
- 8 por ciento sufrió violencia física. (Fuente: "La relación entre opresión y enfermedades entre lesbianas, bisexuales y homosexuales", Departamento de Salud de la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, 2001)
- Pero no sólo los homosexuales sufren la violencia homofóbica. De cada 10 niños y adolescentes a quienes se insulta peyorativamente como homosexuales, sólo uno tiene esa tendencia. (Fuente: Grupo Interdisciplinario de Atención Integral. Elena Laguarda, educadora sexual. ayudati@hotmail.com)

¿Quiénes fueron los agresores?

- Compañeros de escuela: 41%
- Desconocidos: 42%

- Vecinos: 28%
- Hermanos: 21% (Fuente: "La relación entre opresión y enfermedades entre lesbianas, bisexuales y homosexuales", Departamento de Salud de la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, 2001)

La vergüenza

- 70 por ciento sintió que su homosexualidad hería o abochornaba a su familia
- 64 por ciento tuvo que fingir ser heterosexual para ser aceptado
- 29 por ciento se alejó de su familia por razones de su homosexualidad
- 20 por ciento ha sido acosado por la policía por ser gay (Fuente: *Discriminación Social y la Salud. El caso de los hombres latinos homosexuales y el riesgo de infección por VIH.* Rafael Díaz y Jorge Ayala. The Policy Institute of the National Gay and Lesbian Task Force. 2001. www.ngtf.org)

La discriminación

- 13 por ciento ha sufrido discriminación en el trabajo y 9 por ciento en la escuela.
- 30 por ciento ha sido sujeto de discriminación por parte de policías
- 21 por ciento no lo han contratado en algún trabajo por ser homosexual
- Al 11 por ciento le han negado el ingreso a una escuela. (Fuente: "La relación entre opresión y enfermedades entre lesbianas, bisexuales y homosexuales", Departamento de Salud de la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, 2001)
- De las 490 quejas recibidas en once años por la Comisión Nacional de Derechos Humanos por motivo de maltrato y discriminación hacia personas que viven con VIH/sida en los hospitales y centros de salud públicos, el 60 por ciento correspondería a homosexuales, quienes en sus quejas relatan haber padecido también maltrato debido a su preferencia sexual. (Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2001)

El éxodo

- La Comisión Internacional para los Derechos Humanos de Lesbianas y Gays, con sede en

San Francisco, recibió en cuatro años, de 1994 a 1998, 116 peticiones de mexicanos gays que solicitaban asilo político aduciendo persecución por motivos de su preferencia sexual. De hecho, fue un hombre gay mexicano el primero en obtener asilo político en Estados Unidos, luego de que en 1994 ese país decidiera incluir la persecución por preferencias sexuales entre los motivos para otorgar asilo político.

- El de gays y de lesbianas es uno de los grupos más numerosos de los 600 mexicanos que han solicitado asilo en Canadá de 1995 a 2000, y que han sido aceptados.

(Fuente: Proceso, 4 de enero de 1998; y Reforma, 12 de marzo de 2000, respectivamente)

Los crímenes de odio

- México es el segundo país con mayor índice de crímenes por homofobia en América Latina, sólo superado por Brasil. De acuerdo a la Relación de crímenes por homofobia 1995 – 2008 documentada por Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana AC se han registrado del año 1995 a 2008, 628 crímenes por homofobia.
- Sin embargo, algunas estimaciones indican que puede haber un subregistro en que por cada

crimen denunciado se cometen otros dos por lo que el estimado de crímenes de odio por homofobia de 1995 a 2008 es de 1884.

Gracias a la visibilidad que nuestra asociación Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana a dado al tema en los medios de comunicación, en la Ciudad de México, con 39 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó la reforma al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal que considera como agravante “el hecho de que el agente actúe contra la dignidad humana y teniendo como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Este crimen se considera de odio en la legislación local si se comete “en razón de cuestiones de sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, xenofobia y antisemitismo de la víctima”.

De esta manera se agregan los crímenes de odio a las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones “cuando exista saña por parte del infractor y éste actúe con crueldad, fines depravados o con motivos de odio; cuando se atente contra la dignidad humana y teniendo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, señala la reforma.

homofóbico: los asesinatos contra homosexuales, lesbianas y personas transgénero.

IDENTIFICACIÓN DE CASOS

De acuerdo a las definiciones dadas arriba, procedimos a fijar los criterios para identificar los casos de crímenes de odio por homofobia.

1. Existen claras evidencias de la homosexualidad de la víctima.
 - Porque se menciona en la nota informativa que la víctima era homosexual
 - Porque se menciona que la víctima era varón y vestía "prendas femeninas" o "ropa de mujer"
 - Porque los vecinos, amigos o familiares identificaron como homosexual o de "costumbres raras" a la víctima.
 - Porque se menciona que era soltero, vivía solo, se encontró el cuerpo desnudo y la noche anterior estuvo bebiendo en compañía de otros hombres.
2. El cuerpo de la víctima presenta múltiples heridas que demuestran la saña empleada en el ataque.
3. La víctima no conocía a su perpetrador o no le unía ningún lazo de parentesco.
4. El perpetrador, o algún testigo, hace mención del motivo que lo llevó a ultimar a la víctima.
5. No se cometió robo o no fue el principal motivo.

La combinación de dos o más de estos criterios, nos permitió identificar aquellos casos en que habiendo

existido el robo, por ejemplo, la saña empleada en el asesinato nos indica la posibilidad de existencia del odio como principal motivación. O en los casos en que la víctima sí conocía al asesino (compañero de trabajo, marido, padre, etcétera), una vez detenido, el propio perpetrador declara el motivo que lo llevó a cometer el crimen.

Una vez seleccionadas las notas periodísticas que respondían a estos criterios, se hizo una nueva revisión por los investigadores para descartar aquellos casos que no se ajustaban a estos criterios o resolver los que no quedaban claros.

La información contenida en las notas informativas seleccionadas se clasificó por género, edad, lugar donde se encontró el cuerpo (que no necesariamente corresponde al lugar donde se cometió el asesinato), arma o método usado en el ataque, por entidad y, en el caso del Distrito Federal, por delegación política. Asimismo, también se hizo un registro de los victimarios o perpetradores en los casos en que las notas informativas lo mencionan.

Cabe aclarar que no todas las notas periodísticas incluyeron toda esa información y algunas la incluyen pero de manera imprecisa como en el caso de la edad de la víctima.

Para seguridad del resguardo, además del acopio físico en carpetas clasificadas, todas las notas periodísticas fueron escaneadas y guardadas en archivos electrónicos.

No	Nombre	Aviguación Previa	Sexo	Edad	Lugar donde apareció el cuerpo	Estado del cuerpo	Fecha de la nota periodística	Entidad Federativa
112	José Abelardo		M		Oficina	Arma de fuego	22 de abril de 1999 ALARMA	Pachuca Hidalgo
113	Agustín Guzmán		M		Domicilio	Arma blanca Cortado por el tórax y la caja torácica sin vísceras. Rastros de semen en el recto.	22 de abril de 1999 ALARMA	Pachuca Hidalgo
114	Nely Cristina		F	20	Canal	Arma blanca	22 de abril de 1999 ALARMA	Torreón Coahuila
115	Gabriela Charanda Avarado	66/1229/59-04	F	24	Domicilio	Asfisia Estrangulada con un cordón	26 de abril de 1999 La Prensa	México, DF Venustiano Carranza
115	Daniel González Moreno	CLA/11/29/99-05	M	14	Campo (cerro)	Asfisia sin genitales	18 de mayo de 1999 La Prensa	Cuautitlan, Edo. de México
117	Valentín Miranda Castro 'La Cynthia'	32/130/39-05 Travesía	T	25	Calle	Arma de fuego	28 de mayo de 1999 La Prensa	México, DF Tlalpan
118	Alfredo Serrano Cruz	8/22 18/99-06	M	44	Domicilio	Asfisia Desnudo, atado de pies y manos con cinturón y bufanda. Golpes contusos en la cabeza	2 de junio de 1999 La Prensa	México DF Benito Juárez
119	Emilio Jiménez Barra	8/22 3/99-06	M	30	Domicilio	Asfisia Desnudo, atado de pies y manos con cinturón y bufanda. Golpes contusos en la cabeza	2 de junio de 1999 La Prensa	México DF Benito Juárez
120	Carlos Cárdena		M	22	Domicilio	Asfisia	11 de julio de 1999 La Prensa	México DF Benito Juárez

Anexo 4

La Transexualidad en la historia.



Existen infinidad de documentos o relatos míticos o históricos, o alusiones de todo tipo, que hacen referencia y sugieren la existencia de transexuales en la historia de la humanidad. En unas sociedades se les ha idolatrado, en otras se les ha marginado y rechazado.

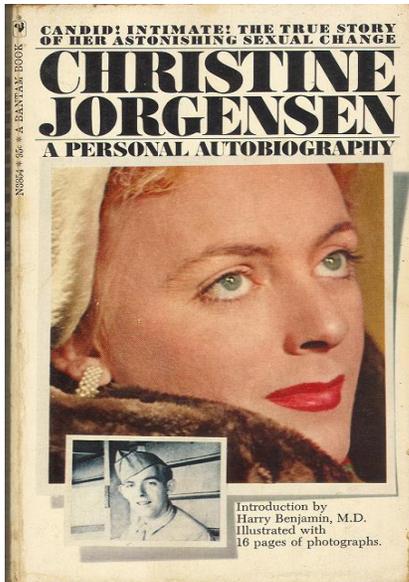
La diosa Castalia, en la mitología griega era comprensiva y accedía *“a los deseos de las almas femeninas encerradas en cuerpos masculinos.”*

En la Roma antigua, existían unas personas nacidas con cuerpo de varón, que decidían su género y autocastraban sus genitales masculinos. Eran las sacerdotisas Gallae.

El emperador romano Heliogábalo (218-222 d. C.) afirmaba sentirse mujer. Este llegó a pedir a sus médicos que le practicasen una cirugía para cambiarse de sexo.

El filósofo judío Philo de Alejandría (20 a.C.-50 d.C.) describió ciudadanos romanos varones que invertían grandes sumas de dinero para cambiar su naturaleza masculina en femenina.





El primer caso público de una persona transexual sometida a un cambio de sexo fue Christine Jorgensen, militar americana, operada con éxito en 1953.



Debemos tener en cuenta que los resultados de los cuestionarios de psicopatología (MMPI) demuestran que las personas transexuales, están notablemente libres de psicopatología mayor tales como la esquizofrenia, el trastorno obsesivo-compulsivo o el trastorno bipolar. Es pues inútil insistir en que la transexualidad es un capricho, una moda o una perversión del individuo. Por el contrario se hace cada vez más necesario la investigación seria y el poder ofrecer tratamientos multidisciplinarios y globales por la sanidad pública a fin de mejorar la calidad de vida de estas personas.



<http://transexualidad.wordpress.com/la-transexualidad-en-la-historia/>

Anexo 5

Adelina

DICTAMEN

C. Juez de lo Familiar en turno

Presente

La suscrita [redacted] psicóloga con [redacted] sexóloga y psicoterapeuta humanista con experiencia clínica en procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, ante usted comparezco para manifestar lo siguiente:

Que he realizado una valoración psicológica a [redacted]

Además de una entrevista psicológica realicé diversas pruebas proyectivas como complemento y confirmación a la nombrada evaluación.

Las pruebas ejecutadas fueron las siguientes:

Test
Test proyectivo de Karen Machover
Test de la casa, árbol y persona (HTP)

A continuación reportaré la integración e interpretación del caso:

INTEGRACIÓN DEL CASO

1. Datos personales

Nombre: [redacted]

Edad: 26 años.

Fecha de nacimiento: [redacted]

Sexo: femenino

Identidad de género: masculina

Estado civil: soltero

Ocupación: Estudiante

Escolaridad: Idiomas, interpretación y traducción

Religión: creyente en Dios.

Lugar de residencia: [redacted]

Lugar de nacimiento: México, D. F.

Hijos: no

2. Motivo de consulta

[redacted] solicita una valoración psicológica para poder llevar a cabo su proceso legal para cambio de nombre y así poder continuar con su proceso de reasignación sexo-genérica integral.

3. Descripción de quien consulta

[redacted] se presenta vestido en su rol masculino con una vestimenta casual coincidente con su nivel socio-económico (C) y actividad escolar. Cabello corto color castaño oscuro, tez clara, ojos grandes color café. Su edad cronológica es inferior a la aparente. Tiene un aspecto alegre y relajado.

4. Comportamiento

[redacted] mostró cooperativo durante la aplicación de las pruebas, con motivación por seguir adelante en su proceso. Su forma de hablar es pausada y su tono de voz moderado. Se condujo relajado y sonriente. [redacted] tiene problemas para ubicarse en el tiempo y en el espacio.

5. Pruebas psicológicas

- Test proyectivo de Karen Machover
- Test de la casa, árbol y persona (HTP)

6. Resultados

Mediante las pruebas proyectivas (Machover y HTP) puedo confirmar la identificación de [redacted] con la figura masculina. A partir de su proyección en los tests alcanzo a notar un yo fuerte, con control y una estructura de personalidad adecuada. [redacted] expresa vivir relaciones familiares adecuadas, así como un concepto de sí mismo satisfactorio. La aceptación de su imagen corporal sí encuentra dentro de los límites aceptables.

Puedo observar la necesidad de [redacted] por mantener la integridad de sí personalidad. Así como un equilibrio emocional que se traduce en una habilidad para obtener satisfacciones de su ambiente.

Según la interpretación de la prueba, [redacted] es idealista y optimista. Tiende a ser calmado, dispuesto a cooperar, es cortés con la gente, amable, adaptable y generoso. [redacted] tiende a ser emocionalmente maduro, estable y realista ante la vida. Posee un ajuste adecuado para resolver problemas emocionales. También tiene la tendencia a la introspección y una gran capacidad para la producción creativa.

[redacted] posee esta tendencia a ser cauteloso, se comporta de manera madura y calmada, con confianza en sí mismo y en su capacidad para tratar con cosas. Albergó sentimientos de acercamiento interpersonal y accesibilidad psicológica.

Tiende a estar interesado en aspectos intelectuales así como culturales y tiene dudas en problemas fundamentales. Posee esta tendencia a estar mejor informado, menos inclinado a moralizar, más inclinado a experimentar en la vida en general. Es más tolerante de las inconveniencias y los cambios.

No le importa la opinión pública, no es necesariamente dominante en sus relaciones con otros. No le disgusta la gente pero simplemente no necesita su consentimiento o soporte.

[redacted] tiene la capacidad de enfrentar las exigencias del medio y es tiende a ser franco y accesible. También tiende a diferenciarse de los demás, respetando sus opiniones.

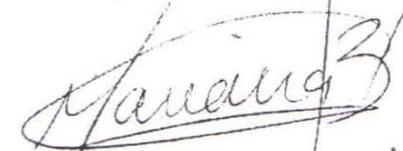
7. Impresión diagnóstica

[redacted] es una persona transexual, es decir, presenta una discordancia entre su sexo (femenino) y su identidad (masculina).

8. Pronóstico

Después de haber realizado la integración del caso, puedo decir que [redacted] cuenta con todos los recursos psicológicos, emocionales, de personalidad, de inteligencia, creativos, afectivos y ambientales para seguir adelante con su proceso de reasignación sexo-genérica integral, así como para su proceso legal para cambio de nombre.

9. Nombre, fecha y firma: 10 de julio de 2009



Psic. [redacted]

Anexo 6

[Redacted]

DICTAMEN.

11/09

C. Juez (a) de lo Familiar en turno.
Presente.

El suscrito, [Redacted] también conocido en el ámbito profesional como [Redacted] en su calidad de médico, psicoterapeuta y sexólogo clínico, con amplia experiencia profesional en los procesos de reasignación integral para la concordancia sexo-genérica de personas transexuales, lo que acredito con mi cédula profesional [Redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones, con registro [Redacted] de la SSA, diversas constancias de participación académica y científica con este tema y con registro en el Consejo de Calificación Profesional en Educación Sexual y Sexología con el número XV, ante usted comparezco para manifestar lo siguiente:

He atendido como médico sexólogo y psicoterapeuta a la persona cuyo nombre legal es [Redacted], quien socialmente, como parte de su actual rol de género masculino, reivindica y emplea socialmente el de [Redacted]. Nacido con sexo femenino, su identidad de género, sin embargo, es masculina. Su rol o papel de género actualmente es de varón, de nacionalidad mexicana, oriundo de México, D.F., con 26 años de edad. El consultante ha estado realizando desde el año 2001, bajo mi supervisión, el proceso terapéutico de reasignación integral para la concordancia sexo-genérica, pues se trata de una persona con la condición transexual masculina.

Respetuosamente hago de su conocimiento, Sr. (a) Juez (a), lo que la ciencia fáctica nos muestra sobre algunos aspectos de la sexualidad humana relevantes en este caso, para lo cual cito algunos conceptos consensuados por la comunidad sexológica profesional, la mayoría de los cuales han sido postulados por la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS, por sus siglas en inglés) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS):

El término sexualidad se refiere una dimensión fundamental del hecho de ser humano, incluye al género, las identidades de sexo y género, la orientación sexual, el erotismo, la vinculación afectiva, el amor, y la reproductividad. La sexualidad es el resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos y religiosos o espirituales.

El sexo "es el conjunto de características físicas, genéticamente determinadas que en la amplia gama de seres de una especie define a hembras, machos y diferentes estados intersexuales" (Barrios Martínez y García Ramos, 2008). El sexo representa la base

[Redacted]

biológica de una persona e incluye aspectos genéticos, cromosómicos, anatómicos (órganos sexuales y caracteres sexuales secundarios), así como diferentes niveles hormonales. Algunos aspectos del sexo son susceptibles de ser modificados: niveles hormonales, caracteres sexuales secundarios, órganos sexuales internos y externos pélvicos.

El género no deriva de la carga genética; "es una construcción social e histórica que, basada en algunos aspectos del sexo, clasifica a los seres humanos en dos grupos masculino y femenino". (Barrios Martínez y García Ramos, 2008).

La orientación sexual se define como la organización específica del erotismo y/o el vínculo emocional de un individuo en relación al género de la pareja involucrada a la actividad sexual. La orientación sexual puede manifestarse en forma de pensamientos, fantasías o deseos sexuales, o en una combinación de estos elementos.

La orientación sexual puede ser hacia el otro género, que es llamada heterosexualidad, hacia el mismo género, llamada homosexualidad o hacia ambos, conocida como bisexualidad.

La identidad de género, elemento central de este dictamen, es la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es involuntaria, inmodificable y puede ser distinta al sexo original. Los estudios y observaciones científicas y clínicas nos indican que la identidad de género se desarrolla y consolida en etapas tempranas de desarrollo infantil.

Es a partir de la identidad de género como condición humana universal que las personas desarrollamos características propias que nos identifican como concordantes o no con nuestro sexo de origen.

A partir de su orientación sexual, las personas travestistas, transgénéricas y transexuales, igual que todo ser humano, pueden ser hetero, homo o bisexuales.

Para hacer una adecuada diferenciación, resulta útil especificar algunos conceptos:

- *Travestismo.- Es una manifestación de la diversidad sexual (D. Barrios, 2005) caracterizada por el empleo de vestimenta, lenguaje, estilos de comportamiento, accesorios y manierismos que el grupo cultural de referencia de cada persona se consideran propios del otro género.*

La persona travestista presenta lo que en sexología se conoce como rol de género cruzado. No desea cambiar su cuerpo. Vuelve a su papel de género original y lo alterna con el otro. En lo cotidiano, siente que es del sexo que corresponde a su apariencia física, cuando se traviste (cambia de atuendo) puede sentirse y actuar como del otro género. Suele tener, si es heterosexual, vida amorosa y erótica con personas del otro sexo y vida familiar de acuerdo a su género, que es correspondiente a su sexo biológico.

- **Transgeneridad.**- Es la condición humana en la que, independientemente de que exista o no concordancia del sexo con la identidad de género, hay una vivencia permanente en un papel o rol de género que no coincide con el sexo ni con el género originalmente asignado.

Un ejemplo concreto sería el de un varón biológico, que de modo constante y persistente tiene un papel de género femenino que lo presenta como "una mujer los 365 días del año".

Otro ejemplo ilustrativo sería un varón que además del aspecto vestimental y rítmico permanente, opta por conseguir cambios corporales y cosméticos parciales, como implantarse pechos o una cirugía de feminización pero que no sustituye su pene por una vulva. Es necesario subrayar, sin embargo, que un gran número de personas transexuales *están viviendo* también, transitoriamente, un estado de transgeneridad a menudo prolongado, al no poder lograr aún, por distintas y variadas razones, los cambios quirúrgicos frecuentemente anhelados. Estas personas, entonces, son transexuales cursando con una condición transgenerica.

- **Transexualidad.**- Condición humana caracterizada por la discordancia entre el sexo y la identidad de género.

Las personas transexuales consideran haber nacido en un cuerpo equivocado, o bien "sentirse atrapadas en un cuerpo ajeno"; por ello buscan permanentemente lograr la reasignación de sexo. Las personas transexuales, según todas las evidencias científicas, no eligen su discordancia sexo-genérica. Como ya se señaló, la identidad de género es inmutable; en cambio, diversos aspectos del sexo y de la expresión de rol de género son susceptibles de modificación.

La condición transexual estriba en el sentimiento íntimo, profundo, de pertenecer a un determinado sexo / género y de ocupando un cuerpo que pertenece al otro. Por lo anteriormente mencionado, estas personas frecuentemente se someten o intentan someterse a tratamientos psicológicos, hormonales y procesos terapéuticos que les permitan realizar los pasos necesarios para lograr su cambio. Suelen modificar su personalidad social, vestimenta, hombre social y actúan y se presentan *como del sexo/género que desean y sienten ser*. Como puede advertirse, lo que hacen es buscar y obtener la armonía y coherencia que su identidad de género les indica.

Para lograrlo a plenitud, se requiere del **proceso de reasignación para la concordancia sexo- genérica**, que es el conjunto de procedimientos de intervención profesional, en el caso particular que nos ocupa dirigidos por el que suscribe, mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género. Este proceso puede incluir, parcial o **totalmente**: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo y, en ocasiones, las intervenciones quirúrgicas que la persona requiera en su proceso.

Es importante señalar que de acuerdo con la World Professional Association for Transgender Health (WPATH), la proporción de la parte transexual dentro del amplísimo

espectro de situaciones vinculadas con la identidad de género es de 1 en cada 11 900 hombres y 1 en cada 30 400 mujeres.

Los casos de transexualidad son, pues, una realidad mundial y es justo su reconocimiento legal a fin de que las personas que viven con esta condición obtengan la reivindicación de su identidad de género como condición humana, lo que les permitirá vivir acorde a su realidad social, a propio tiempo que al cesar la marginación, malos tratos y discriminación que por prejuicios, ignorancia y transfobia muchas de estas personas han padecido, adquieran la connotación de mexicanas y mexicanos con todos sus derechos a salvo.

Una proporción importante de los hombres transexuales no opta por la cirugía de órganos pélvicos, pues el rol masculino, el tórax carente de mamas y su menor interés en los aspectos fállicos (en comparación con los varones biológicos), son más que suficientes para desempeñarse como varones y no se hace indispensable la cirugía de los órganos pélvicos (Barríos y García Ramos, 2008).

Para mayor profundidad sobre la condición transexual, Su Señoría, pongo a su disposición la bibliografía con los libros, artículos y reportes de investigación científica relativa al tema, que aparece en el anexo único de este dictamen.

La salud sexual se define como la experiencia del proceso permanente de consecución de bienestar físico, psicológico y sociocultural referente a la sexualidad y no sólo la ausencia de enfermedad. La transgeneridad, el travestismo y la transexualidad **no son patologías**, sino condiciones humanas que se presentan en la población general. El diagnóstico se requiere para su adecuado manejo médico y sexológico. Es función de los sexólogos como el que suscribe, brindar una atención integral a las personas transexuales, transgenericas y travestistas, que les permita derrotar adversidades, fobias y discriminación para así poder incorporarse a la vida social con todas sus potencialidades, derechos y obligaciones. En el actual contexto social, la transfobia que campea en nuestra cultura es el verdadero problema, pues da lugar al menosprecio, discriminación, agresiones e incomprensión que a menudo sufren las personas con la condición humana de la transexualidad.

En este contexto, deseo subrayar, Su Señoría, que parte fundamental de la salud sexual de [redacted] será el reconocimiento legal de su identidad de género masculina, el levantamiento de nueva acta de nacimiento que acredite dicha identidad y, consecuentemente, que en dicho documento se asiente el nombre de [redacted] con los mismos apellidos que ha ostentado toda su vida: [redacted]

En su expediente clínico, mi consultante [redacted] hace al respecto la siguiente afirmación que con la anuencia de él, me permito transcribir:

"Necesito papeles congruentes con mi identidad para ser libre, independizarme y poder trabajar. Actualmente estudio la licenciatura en idiomas y soy dibujante con formación en Bellas Artes. Tengo el recuerdo de que en el kinder, a los 5 años, no me sentía a gusto si me decían por mi nombre femenino, me disgustaba. Prefería siempre juguetes de niño. Realmente me sentía pésimo con la vestimenta femenina, odié los aretes y los perlas a

[REDACTED]

propósito. En la primaria me aislaba, pues no me gustaba estar con las niñas y los niños me daban miedo. Me daba mucha pena escribir mi nombre femenino. En la casa, mis papás y mis hermanos me consideraban el travieso de la casa; claro que ellos me veían entonces como 'niña', pero internamente como que yo intuía mi alma masculina. La pubertad fue un infierno, realmente horrible, sobre todo por la menstruación: cuando llegó, a los 13 años, estaba practicando *tae kwan do* y me dio tanto coraje que golpeé a mi rival con saña... claro que fue incorrecto, pero gané. Por ese entonces ya usaba el cabello corto, me vendaba fuertemente los pechos para que no se me vieran y me 'jorobaba' para ocultarlos. En la secundaria me fue mal porque me aislaba y sólo me juntaba con los 'nerds'. El resto del grupo me veía como tonto y 'marimacha', además usaba braquets y me acomplejaba mi prognatismo. Por entonces noté más que las chavas me atraían y que no era yo una chava sino un chavo que había nacido con algunas diferencias. En casa me respetaban, pero me pedían que me vistieran como 'señorita'. En la prepa, investigué qué me estaba sucediendo e investigué por mi cuenta hasta saber que soy una persona transexual. Por ahí de los 17 años le pedí a mi familia y conocidos que me llamaran [REDACTED] algunos lo hicieron. También por esa época le manifesté a mi familia que yo no era una mujer lesbiana sino un hombre transexual. Me enviaron con psicólogos. Alrededor de los 17 años y medio consulté a 3 sexólogos, uno de ellos el Dr. [REDACTED] quien me esclareció el panorama. Interrumpí temporalmente la escuela, hice estudios de artes plásticas en Bellas Artes y tocaba la kena en los camiones para obtener dinero. Actualmente tengo una novia a la que amo profundamente; ella me acepta y también me ama".

Sobre el proceso de intervención profesional en el consultante de referencia, es necesario señalar los siguientes acontecimientos relevantes:

El proceso terapéutico, tal como se indicó en la condición transexual, ha consistido en la **reasignación integral para la concordancia sexo-genérica**, en el que la vivencia rólica, y la hormonación masculinizante han sido reportados por el consultante como muy satisfactorios, desapareciendo la disforia y obteniendo bienestar.

Mi consultante declara:

"En la actualidad se han consolidado mis cambios físicos con la hormonación que recibo desde hace 9 años: mis pechos se han aplanado, mi piel está gruesa, tengo buen desarrollo del vello y mis músculos se han fortalecido. Me siento muy bien como hombre heterosexual, aunque mi pecho es prácticamente plano si quiero optar por la mastectomía, la cirugía de los órganos internos de la pelvis, pero la faloplastia no me convence del todo, pues la técnica no se ha perfeccionado".

[REDACTED] (como él se identifica) ha manifestando en el inicio de este proceso el sentirse atrapado en un cuerpo ajeno, no propio, y saberse hombre pese a haber nacido con un cuerpo femenino. La reversión de esa forma de disforia (malestar emocional) se debe a los efectos del proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica. De hecho, su estado anímico positivo obedece a su actual virilización y a un modo congruente de vivir su rol de género desde el año 2001. Su entrenamiento social como varón ha representado una prueba de realidad exitosa.

[REDACTED]

Su Señoría: después de revisar su caso, que ha sido supervisado por mí desde el año 2001 y haber evaluado su situación por medio de exámenes sexológicos que incluyeron historia clínica médica y sexológica, tests de identidad de género, análisis de su autobiografía, entrevistas y tests psicológicos, pruebas de vida real, estudios de laboratorio, determinación de salud mental, todo lo cual se cumplimentó de acuerdo a los criterios de la ciencia contemporánea y apoyado en las normas de cuidado de la WPATH (World Professional Association for Transgender Health), arribo a la siguiente:

CONCLUSIÓN.

[REDACTED] cuyo nombre de elección acorde a su identidad de género y a su rol o papel de género deseado y actual es [REDACTED] ha presentado anteriormente una discordancia entre su sexo biológico femenino y su identidad de género masculina; por ello ha requerido de ayuda profesional que le da la posibilidad de obtener la concordancia entre ambos.

Evaluaciones psicológicas recientes (julio de 2009) ponen de manifiesto, entre otros, estos hechos significativos: las pruebas proyectivas (Karen Machover y HTP) confirman su identificación con la figura masculina. Tanto la entrevista psicológica abierta como las pruebas psicológicas aplicadas nos muestran que [REDACTED] es una persona mentalmente sana, lúcida, coherente, creativa, artística, estable y realista ante la vida. Posee la personalidad idónea para resolver problemas emocionales. El diagnóstico psicológico confirma que es una persona transexual, mentalmente sana.

Por otro lado, yo, como su médico y psicoterapeuta tratante corroboro que es una persona mentalmente sana, es un joven varón inteligente, informado, con discurso coherente, orientado en persona, tiempo, espacio y lugar, carente de delirios y alucinaciones, sin trastornos ideo-afectivos, que posee plena conciencia de su condición transexual.

Sus estudios de laboratorio recientes (junio de 2009) revelan un patrón fisiológico francamente tendiente a la funcionalidad endócrina masculina, con cifras adecuadas de estrógenos y de testosterona libre y total.

La exploración física más recientemente realizada (junio de 2009) corrobora *hábitus exterior* masculino, comportamiento y manierismos usuales en el varón, asimismo, se reconfirma que su tórax es plano, por aplanamiento y retracción de tejido mamario.

A la fecha, [REDACTED] como congruentemente prefiere ser llamado, ha efectuado exitosamente las necesarias pruebas de vida real en el papel de género deseado, recibe el tratamiento hormonal y psicoterapéutico idóneo. Desempeña permanentemente con gran disfrute la expresión del rol genérico de varón heterosexual.

[Redacted]

Médico cirujano, neurólogo y psicoterapeuta.

Por todo lo anteriormente referido, certifico como su médico tratante, que [Redacted] como prefiere ser llamado, es una persona transexual que vive satisfactoriamente su cuerpo y fisiología de predominio masculino y el papel de género concordante con su identidad de género de varón. Su proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica ha sido exitoso.

Mi opinión profesional es que al modificar su nombre y sexo en sus documentos de identidad jurídica, podrá contar con la acreditación legal, civil, ciudadana, que le permita vivir completamente su identidad de género masculina con el rol de varón que actualmente desempeña en la vida social.

Con lo antes expuesto, extendiendo el presente DICTAMEN en mi calidad de médico tratante, para todos los fines jurídicamente conducentes, quedando a disposición de las autoridades correspondientes a fin de poder ampliar la información vertida.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de dos mil nueve.

[Redacted]

[Redacted]

Anexo 7

1
2009, CIENTO VEINTE AÑOS DE LA PROMULGACIÓN
DEL CÓDIGO DE COMERCIO

México, Distrito Federal a diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del Juicio ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICO, promovido por [REDACTED] en la vista respectiva al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, expediente [REDACTED].

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el quince de julio de dos mil nueve y recibido por este juzgado el día siguiente, [REDACTED] demandó en la vía especial del C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL de ésta Ciudad, el reconocimiento de su identidad de género masculina y como consecuencia de ello, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica y que en su nueva acta se reconozca el nombre de [REDACTED] y en sexo masculino, con los apellidos que toda su vida ha utilizado y se reserve en el Registro Civil el acta de nacimiento primigenia, aduciendo de manera sustancial que nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, habiendo sido registrado en la ciudad de México, Distrito Federal, el seis de octubre del mismo año ante el Juzgado décimo noveno del Registro Civil, bajo el número de folio [REDACTED] registrada bajo el nombre de [REDACTED] siendo identificada con el sexo femenino el cual correspondía a la que en ese momento era su identidad social y legal, sin embargo a partir del año de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha vive un rol genérico masculino, completo permanente, ya que se ve, piensa y se siente como hombre, razón por la que solicita sea levantada el acta que sea acorde con su realidad por reasignación de género, ya que pretende desarrollarse en lo personal y académico e insertarse plenamente al desarrollo social, cultural y político en el que vive sin prejuicios ni discriminación. Al respecto acompaña a su escrito inicial diversas documentales, mismas que junto con dicho escrito, se

2
2009, CIENTO VEINTE AÑOS DE LA PROMULGACIÓN
DEL CÓDIGO DE COMERCIO

tienen en éste espacio por reproducido para los efectos legales conducentes.

2.- Por razón de turno, correspondió a este juzgado conocer del presente juicio, por lo que mediante proveído del cinco de agosto de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente respectivo, admitiéndose a trámite la demanda interpuesta y dar vista mediante notificación personal al demandado.

Notificados que fueron el C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, según consta de la cédula y razón actuarial de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve y que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, Civil-Familiar, de este Tribunal el [REDACTED] año y turnado a este juzgado al siguiente día, desahogó la vista ordenada manifestando su no oposición a la acción intentada, solicitando dejar a salvo los derechos de terceros que en derecho les corresponda, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Agente del Ministerio Público de la adscripción, se le notificó personalmente mediante razón de fecha siete de agosto del dos mil nueve que obra a fojas cincuenta y cuatro de actuaciones, y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio el ocho de septiembre del año en que se actúa, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la cual se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de éste asunto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 fracción IV y 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- La personalidad del promovente se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia certificada del atestado del Registro Civil relativa a su nacimiento, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 403 y 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con los artículos 39 y 50 del Código Civil para el Distrito Federal.

III.- En la especie el promovente realiza su petición fundándola en el hecho que: nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, habiendo sido registrado en la ciudad de México, Distrito Federal, el seis de octubre del mismo año ante el Juzgado décimo noveno del Registro Civil, bajo el número de folio [REDACTED] registrada bajo el nombre de [REDACTED] siendo identificada con el sexo femenino el cual correspondía a la que en ese momento era su identidad social y legal, sin embargo desde sus primeros años de vida recuerda haber sentido un total rechazo por las actitudes, vestimentas, juegos y juguetes que supuestamente le correspondían a su sexo, reveló una identidad de género contraria al sexo que aparece en el registro de nacimiento, sentía la necesidad de ser como los demás niños y tener ese arreglo personal, buscaba la forma de vivir su masculinidad en el entorno de imposición femenina que en ese momento resentía, lo anterior y los cambios de la pubertad desencadenaron en rechazo a su anatomía, un mayor aislamiento y frustración al sentirse atrapado en un cuerpo ajeno, a partir de mil novecientos noventa y cinco usaba cabello corto y usaba vendajes para inhibir el desarrollo del busto y ocultar las formas femeninas que le resultaba contradictorias a su identidad de género masculina, lo que le trajo un sin número de actos discriminatorios a su persona por la evidente discordancia entre su identidad y rol de género, y los datos contenidos en su actual acta de nacimiento, incluso se vio forzado a suspender sus estudios académicos por la presión social que en ese entonces recibía; al cumplir dieciséis años la disforia de género llegó al punto de ser necesario comunicar situación y pedir ayuda a sus familiares, recibió el apoyo canalizándolo con profesionales de la salud sin encontrar expertos en la materia de transexualidad, posteriormente acudió al programa cultural de canal once de televisión "Diálogos en confianza" en el que se abordó el tema "la identidad sexo genérica" ahí conoció al Doctor [REDACTED] quien en acto seguido evaluó y diagnosticó como hombre transexual e inició el proceso de reasignación que acredito con los dictámenes extendidos por los peritos que obra a fojas doce y siguiente y diecinueve y siguientes de actuaciones.

Siendo que a partir del año de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha vive un rol genérico masculino, completo permanente, ya que se ve, piensa y se siente como hombre, razón por la que solicita sea levantada el acta que sea acorde con

su realidad por reasignación de género, ya que pretende desarrollarse en lo personal y académico e insertarse plenamente al desarrollo social, cultural y político en el que vive sin prejuicios ni discriminación.

Situación que se encuentra regulada dentro del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, del que podemos desprender que el artículo 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal que menciona:

"Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, LAS PERSONAS QUE REQUIERAN EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO.

Se entenderá por IDENTIDAD DE GÉNERO la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

LA REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de ROL DE GÉNERO, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A LA REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA NO SÉ MODIFICAN NI EXTINGUEN CON LA NUEVA IDENTIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA."

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 498 dice:

"La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno."

Y el 498 Bis indica:

"Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos."

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III.- Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I.- El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II.- El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado."

IV.- Luego entonces en términos del artículo 281 del código procesal de la materia, la parte accionante debe asumir la carga de la prueba de sus pretensiones.

De constancias observamos que el promovente ofreció como pruebas de su parte: LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la

copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se ha valorado en el segundo considerando de este fallo y de la que se desprende el cumplimiento a la fracción I del artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles, constatando la nacionalidad mexicana del promovente; asimismo se desprende su mayoría de edad, como lo requiere la fracción II del mismo artículo; ahora bien para acreditar el requisito de la fracción III del mismo numeral antes invocado ofreció la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en los dictámenes periciales el primero suscrito por la Licenciada en Psicología [REDACTED] quien concluyó que mediante las pruebas proyectivas MACHOVER y HTP, confirmó la identificación de [REDACTED] con la figura masculina, quien alcanzó un yo fuerte, con control y estructura de personalidad adecuada, pudo notar la necesidad de [REDACTED] por mantener la integridad de su personalidad así como un equilibrio emocional que se traduce en una habilidad para obtener satisfacciones de su ambiente, es una persona transexual, es decir, presenta una discordancia entre su sexo (femenino) y su identidad (masculino), finalmente concluyen que después de haber realizado la integración del caso, puede decir que [REDACTED] cuenta con todos los recursos psicológicos, emocionales, de personalidad, de inteligencia, creativos, afectivos y ambientales para seguir adelante con su proceso de reasignación sexo-genérica integral, así como para su proceso legal para cambio de nombre. Y que en la audiencia de desahogo de pruebas ratificó en su totalidad el contenido del dictamen rendido a favor de [REDACTED] en todas y cada una de sus partes y reconoció la firma que lo calza por haber sido puesta de su puño y letra, manifestando que su paciente se ostenta social y familiarmente como [REDACTED] y que a preguntas de la Ministerio Público adscrita al juzgado, asentó que ella ha realizado un dictamen confirmatorio que consiste en una evaluación psicológica de su proceso de transición y la elaboración de pruebas psicológicas confirmatorias, que físicamente ha visto a [REDACTED] en una ocasión para la evaluación psicológica a profundidad, en otro momento para la realización de las pruebas proyectivas y en un tercer momento para la integración del caso; que de acuerdo a su dictamen el proceso de reasignación de sexo no ha concluido, ya que se encuentra en una fase muy avanzada en la cual la fase social esta completada, la fase familiar y la integración a su comunidad, su proceso psicológico esta completado, su proceso hormonal se esta llevando a cabo, y quedaría por completar algunos aspectos quirúrgicos para lo cual es necesario completar la parte lega, sin embargo este proceso de transición es un proceso de vida, es durante toda la vida y termina con la muerte; refirió que absolutamente la identidad de género sobre su paciente ya existe,

es masculina, que como consecuencia de esta identidad de género es inmutable, por lo tanto es necesario hacer cambios a nivel de rol a nivel hormonal, a nivel legal y a nivel quirúrgico.

El segundo dictamen pericial como a cargo del Médico cirujano, sexólogo y psicoterapeuta [REDACTED] quien concluyó que [REDACTED] cuyo nombre de elección acorde a su identidad de género y a su rol o papel de género deseado ha presentado una discordancia entre su sexo biológico femenino y su identidad de género masculina, por ello ha requerido de ayuda profesional que le ha dado la posibilidad de obtener la concordancia entre ambos, que las pruebas proyectivas MACHOVER y HTP confirman su identificación con la figura masculina, siendo el diagnóstico psicológico que es una persona transexual, mentalmente sana. Resultando de sus estudios de laboratorio recientes (junio de dos mil nueve) revelar un patrón fisiológico francamente tendiente a la funcionalidad endócrina masculina, con cifras adecuadas de estrógenos y de testosterona libre y total. Que la exploración física mas reciente (junio de dos mil nueve) corrobora *hábitus exterior* masculino, comportamiento y manierismos usuales en el varón, asimismo reconfirma que su tórax es plano, por aplanamiento y retracción de tejido mamario. A la fecha [REDACTED] como congruente prefiere ser llamado, ha efectuado exitosamente las necesarias pruebas de vida real en el papel de género deseado, recibe el tratamiento hormonal y psicoterapéutico idóneo, desempeña permanentemente con gran disfrute la expresión del rol genérico de varón heterosexual. Siendo su opinión profesional que al modificar su nombre y sexo en sus documentos de identidad jurídica, podrá contar con la acreditación legal, civil, ciudadana, que le permita vivir completamente su identidad de género masculina con el rol de varón que actualmente desempeña en la vida social; y que en la audiencia de desahogo de pruebas acudió a este juzgado a ratificar en todas y cada una sus partes el dictamen pericial que obra en autos y del que se acaba de señalar en líneas anteriores quien a preguntas de la Ministerio Público adscrita a este juzgado respondió que la administración de hormonas congruentes con la identidad de género masculina de su consultante ha originado consecuencias benéficas relativas a la virilización de su paciente, que se ha efectuado una estrecha vigilancia tanto en la exploración física como en la realización de estudios de laboratorio que garantizan la inocuidad de la función hepática y de las constantes en la química sanguínea, que no ha habido necesidad de administrar sustancias antiestrógenas, por la excelente respuesta de los tejidos de su paciente a la administración de testosterona, que la supervisión clínica es imprescindible en todo caso

de reasignación para la concordancia sexo-genérica para evitar cualquier eventual daño a la salud orgánica, como ha sido en caso presente.

Con lo anterior se da cumplimiento en términos del artículo 498 Bis 4 del Código de Procedimientos Civiles.

Ante ello, el Director del Registro Civil como institución de buena fe esta de acuerdo en que se continúe con la secuela procesal correspondiente en relación a la acción intentada por la parte actora en el presente juicio solicitando dejar a salvo los derechos de terceros, como lo señaló en su escrito de contestación de demanda y que en la audiencia de desahogo manifestó no desear formular preguntas.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que la persona transgénerica es la que vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento, y que puede o no presentar discordancia sexo-genérica y que en el caso concreto si existe esa discordancia, siendo evidente la urgente necesidad de ajustar la realidad social de [REDACTED] por lo que una vez culminadas las fases procesales determinadas para el presente asunto, y dado el conocimiento especial de los médicos que suscribieron los dictámenes y atendiendo a su leal y real saber y entender se desprende que [REDACTED], acreditó su pretensión, la suscrita determina ordenar al Director del Registro Civil el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, asentando como su nombre el de [REDACTED] y en el renglón género: masculino; previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, ésta última quedando reservada de la cual no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial con fundamento en el artículo 498 Bis 7; asimismo y en base al mismo ordenamiento legal queda obligado el Director del Registro Civil a remitir oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviar dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

V.- La anterior reasignación y con fundamento el artículo 135 Bis en su último párrafo del Código Civil para el Distrito

Federal, no extinguen sus derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la nueva identidad de la persona.

VI.- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal así como los artículos 80, 81, 82, 83, 87, 90, 91, 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta juzgadora estima que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía elegida por el promovente, quien acredita su acción y el Director del Registro Civil ni la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Ministerio Público de la adscripción se opusieron a su pretensión.

SEGUNDO.- Se ordena al Director del Registro Civil de esta entidad, a levantar una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, a favor del promovente, asentando como su nombre el de: [REDACTED] en el renglón relativo al género: masculino; previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, ésta última quedando reservada de la cual no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial con fundamento en el artículo 498 Bis 7 una vez que la presente haya causado ejecutoria; asimismo y en base al ordenamiento legal citado queda obligado el Director del Registro Civil a remitir oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviar dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- La anterior reasignación y con fundamento el artículo 135 Bis en su último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, no extinguen sus derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la nueva identidad de la persona.

CUARTO.- Agréguese copia autorizada de la presente resolución al legajo correspondiente.

QUINTO. Notifíquese.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma la Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, ante Secretario de Acuerdos con quien actúa, que autoriza y da fe.
BERZV/mlhb

JUEZ

SECRETARIO "B"

Maestra en Derecho, [REDACTED]

Licenciada [REDACTED]

En el Boletín Judicial número [REDACTED] correspondiente al día [REDACTED] de [REDACTED] 2009. Se hizo publicación de Ley. Conste. El día [REDACTED] de [REDACTED] del año del 2009, surtió sus efectos legales y se da por legalmente notificado. Doy Fe

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, Xavier, *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, España, Bosch, 2005.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa Ma. (coord.) et al., *Diccionario de derecho civil y de familia*, México, Porrúa- IJJ/UNAM, 2004, p. 287.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Teoría general del proceso y derecho procesal civil*, 2a. ed., México, s.e., 2004.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Oxford University Press, 2005.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 19a. ed, México, Porrúa, 2006.
- BOSSERT, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 3a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1993.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Primer curso de Derecho romano*, 13a. ed., México, Pax México, 1988.
- BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2009.
- CÓRDOBA, Marcos M. et al., *Derecho de familia. Parte general*, Buenos Aires, La Ley S.A., 2002.
- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 28a. ed., México, Porrúa, 2005.
- DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Reus, 1978, t.II, vol. II.
- GARCÍA ROJAS, Gabriel, "Derecho procesal civil", en Gonzáles Blanco, Carlos y Álvarez Moreno, José Ismael (coords.), México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2008.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Oxford University Press, 2005.
- _____, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.
- GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho procesal familiar*, México, Porrúa, 2007.

- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004.
- _____, *Proyecto de Código de procedimientos familiares tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004.
- LÓPEZ FAUGIER, Irene, *La prueba científica de la filiación*, México, Porrúa, 2005.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama, 1993.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge, *La filiación en derecho de familia*, Colombia, Leyer, 2008.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano. Derecho de familia*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, t. II.
- _____, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*. 13a. ed., México, Porrúa, 2007, t. I.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social. O principios de derecho político*, 14a. ed., México, Porrúa, 2004.
- SAÍD, Alberto y Gonzáles Gutiérrez, Isidro Manuel, *Teoría general del proceso*, México, Iure, 2006.
- KIELMANOVICH, Jorge L. , *Procesos de familia*, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1998.
- ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de familia*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea Argentina, 1989, t. I.
- ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño, Oficinal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General en su

resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor: 2 de septiembre de 1990. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Departamento de Derecho Internacional, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, www.cinu.org.mx/onu/documentos/dudh.htm

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Protocolo de San Salvador, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Oficinal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor: 23 de marzo de 1976, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Oficinal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, LIX Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 9 de abril de 2007, <http://www2.s.cjn.gob.mx/legislacionestatal/TextosHidalgo\55053002.doc>

Código Familiar del Estado de Zacatecas, del 10 de mayo de 1986, Decreto Núm. 237, Quincuagesima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, <http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Zacatecas/08211011.doc>

Código de Familia para el Estado de Sonora, del 31 de diciembre de 2009, [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/899/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/899/default.htm?s=)

Código Civil para el Distrito Federal, Legislación Civil para el Distrito Federal, SISTA, México, 2011.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Legislación Civil para el Distrito Federal, SISTA, México, 2011.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Legislación Civil para el Distrito Federal. Ed. SISTA. México. 2011.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal.
<http://www.consejonodiscriminacion.df.gob.mx/juridicopdf/leydiscriminacion.pdf>

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del 7 de febrero de 1996, Asamblea de Representantes del Distrito Federal,
http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/CJDF/marco_juridico/LeyOrganicaTSJDF_Reforma8Enero2008.pdf

RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. *Aspectos que comprende*. Tesis P.LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

Juicios de Paternidad. *En los casos en que a pesar de la imposición de medidas de apremio los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética (adn), opera la presunción de la filiación controvertida*. Jurisprudencia 1a./J. 101/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111.

Menores de Edad. *El derecho para conocer su origen genético constituye un bien jurídico constitucionalmente legítimo con mayor relevancia frente a los derechos derivados del concepto de familia*. Tesis I.10o.C.73 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1661.

Prueba Pericial en Materia de Genética Humana. *En su desahogo deben observarse las etapas de la cadena de custodia a fin de garantizar la*

- confiabilidad del examen y del dictamen.* Tesis: II.3o.C.75 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXXI, Marzo de 2010, p. 3032.
- Reasignación Sexual. *Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.* Tesis P.LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p.17.
- Reasignación Sexual. *La nota marginal en el acta de nacimiento de la sentencia que otorgó la demanda de rectificación del nombre y sexo, con la consiguiente publicidad de datos, viola los derechos fundamentales del interesado.* Tesis: P. LXXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 18.
- Reasignación Sexual. *No existe razonabilidad para limitar los derechos fundamentales de una persona transexual, impidiéndole la adecuación de sus documentos de identidad, bajo el pretexto de preservar derechos de terceros o el orden público.* Tesis P. LXXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 19.
- Reasignación sexual. *Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.* Tesis P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 20.

PAGINAS WEB

- ACIPRENDA, Lo que todo católico necesita saber, “Sigue firme postura de la Iglesia ante adopción homosexual en México, precisa P. Valdemar”, México, 23 de agosto 2010, <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=30789>.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Coalición Socialdemócrata a la IV Legislatura, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 125, 139 y se adiciona un artículo 125 BIS, al código penal para el Distrito Federal”, <http://www.asambleadf.gob.mx/dp/19/i003.pdf>.

Asociación Profesional Mundial para Salud Transgénera (<http://www.wpath.org/>), <http://www.wpath.org/documents2/Spanish%20Translation%20-%20SOC.pdf>.

AZNÁREZ, Malén, "Álbum de familias", España, Diario El País, 2 de agosto de 2007, http://www.elpais.com/?d_date=20070805.

Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, México, número 2207-III, marzo de 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070306-II I.html>.

CÁRDENAS, Leonardo J., "La humanidad en la transexualidad", CONCYTEG 5 (57), México, Marzo 2010, http://octi.guanajuato.gob.mx/octigto/formularios/ideasConcyteg/Archivos/57042010_HUMANIDAD_EN_LA_TRANSEXUALIDAD.pdf.

CENESEX, sitio por la diversidad sexual, http://www.cenesex.sld.cu/webs/diversidad/transexualidad_cirugia.html, y http://158.109.131.198/catedra/images/cursos/activitat64/ac_2001_2345.pdf.

CIEZA MORA, Jairo, "El fenómeno de la transexualidad", revista Derecho y Cambio Social, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista010/transexualidad.htm>.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Voto concurrente que formula en relación al amparo en revisión 1840/2004", publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/InformacionAdicionalTransparencia/HistoricoInformacionOtorgadaParticulares/Juridica/PrimeraSala/2004/VOTO-CONCURRENTE-MINISTRO_COSSi0.pdf

"CUESTA \$3,500 mensuales preparar a un transexual", Diario Milenio, Ciudad de México, 18 de noviembre de 2008, <http://impreso.milenio.com/node/8009548>

El Universal, "Alerta Conapred ola de actos homofobicos", México, 27 de agosto de 2010, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/702895.html>.

El Universal, "Niños deben tener un padre y una madre: Arquidiócesis", El Universal Ciudad de México, 16 de agosto de 2010, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/701962.html>.

Enkidu Magazine / PASDF, "Para marzo se presentará la ley de reasignación sexual ante el pleno de la ALDF", Ciudad de México, 31/ de enero de 2008, http://www.enkidumagazine.com/art/2008/200108/e_200108_014_a.htm.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal, Décima séptima época, México, No. 439, 10 de octubre de 2008, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, "Derecho Familiar. Fraude al registro civil ¿reasignación de sexo?", columna de opinión , Organización Editorial Mexicana, 10 de enero de 2010. <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1066495.htm> y <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1472622.htm>.

Informe de Crímenes de odio por Homofobia, México 1995-2008, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.-C., diciembre de 2009, <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2010/05/Informe.pdf>

Ley 3/2007, España, http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-5585#análisis.

LOZANO VILLEGAS, Germán, "El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el Transexualismo", México, <http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/UNAM/ijj/ponencias%20300104/mesa2/41s.pdf>.

"México, sin políticas públicas que fortalezcan el derecho de los niños", Boletín UNAM-DGCS-950, Ciudad Universitaria, 23 de Noviembre de 2005, http://www.dgi.unam.mx/boletin/bdboletin/2005_950.html

ROBLES, Sonia, "Transexualidad, ¡Este cuerpo no es mío!, México, s.f., <http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=1887>.

SÁNCHEZ CAMACHO, David, "Iniciativa de Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales", *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, México, número 2207-III, martes 6 de marzo de 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070306-III.html>.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, "Filiación y ADN", ciclo de videoconferencias organizado por la Facultad de Derecho-UNAM, Ciudad Universitaria, 21 de marzo de 2009, <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/oscgv/conf/filiacionyadn.pdf>.

SÁNCHEZ RONDOY, Eduardo, "Cambio de sexo: hacia una legislación", *Revista Jurídica on line*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Cambio_De_Sexo.pdf.

SANMARTÍN, Olga R., "El Gobierno pedirá a la OMS que no vea la transexualidad como una enfermedad", *el mundo.es*, Madrid, 14 de mayo de 2010, <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/05/14/espana/1273841275.html>.

Secretaria de Salud del Distrito Federal, "Amplían reconocimiento a cambio de sexo," 11 de octubre de 2010, http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=4164&Itemid=307.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sesión pública ordinaria número 123 de fecha 25 de noviembre de 2008", http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/ActasdelasSesionesPublicas/2008/12_3_25_NOV_08.pdf

Transexualidad – Disforia, "¿Qué es la Transexualidad?", 26 de agosto de 2010, <http://transexualidad.wordpress.com/la-transexualidad-en-la-historia/>.

Transexualidad: el derecho a la propia identidad sexual. GIGT, Grupo de Identidad de Género y Transexualidad LAMBDA, *Revista Futuros*, España, núm. 14, vol. 4, 2006, <http://www.revistafuturos.info/futuros14/transexualidad.htm>.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., Amparo Directo Civil 6/2008, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 6 de enero de 2009, México, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/IV-11_Amparo_Directo_Civil_62008_relacionado_con_la_facultad_de_atracción_3_2008-PS_Cambio_de_nombre_en_el_acta_persona_transexual.pdf.

ZAMORA, Erica, "Transexualidad y ley", sinopsis del programa, 20 de mayo de 2008, <http://oncetv-ipn.net/dialogos/dc.php?id=sinopsis&cv=DC20052008>.

OTRAS FUENTES

DUTTO, Ricardo J., "El derecho identitario del niño", en Palacio, Lino E. et al. (coords.), *Derecho Procesal de familia II. Revista de derecho procesal*, Argentina, núm. 2002-2.

PARRA QUIJANO, Jairo, "La ciencia, la técnica, y la prueba de DNA en la investigación de la paternidad extramatrimonial", *Congreso Internacional de Derecho familiar*, México. 2007.

RIVERA, Elizabeth, "Se confrontan católicos y gays en Guadalajara", *Diario Milenio*, México, año 11, núm. 3887, 22 de agosto de 2010, p. 16.

SESTA, Michele, "Pruebas genéticas, *favor veritatis* e interés del menor: ¿hacia nuevos equilibrios?," *Congreso Internacional de Derecho de Familia: Familia, tecnología y derecho*, Colombia. Abril 2002.